

CG226/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE SU CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS, C. DAVID MONREAL ÁVILA; DE RADIODIFUSORA XHFRE 100.5 FM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHFRE-FM 100.5 MHZ., RADIODIFUSORA XEQS-AM 930 AM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEQS-AM 930 KHZ., Y RADIODIFUSORA XEMA 690 AM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XEMA-AM 690 KHZ., EN EL ESTADO DE ZACATECAS, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/084/2010.

Distrito Federal, 7 de julio de dos mil diez.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintidós de junio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número STCRT/4750/2010, de esa misma fecha, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, dio vista al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se iniciara el procedimiento sancionador respectivo y se determinara lo que en derecho procediera respecto de los siguientes hechos:

“... ”

HECHOS

1. *El día 8 de febrero de 2010, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Primera Sesión Extraordinaria, en la que aprobó el ACRT/009/2010 Acuerdo [...] por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campañas del proceso ordinario dos mil diez del Estado de Zacatecas.*

2. *El mismo día, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el JGE10/2010 Acuerdo [...] por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante el periodo de campañas y periodo de reflexión del proceso electoral ordinario 2010 del Estado de Zacatecas.*

3. *El día 26 de marzo del año 2010 el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Tercera Sesión Ordinaria, en la que aprobó el ACRT/023/2010 Acuerdo [...] por el que se modifica el “Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campañas del proceso ordinario dos mil diez del Estado de Zacatecas”, identificado con la clave ACRT/009/2010, con motivo del registro de las coaliciones denominadas: “Zacatecas nos une” y “Alianza primero zacatecas” que participarán en el proceso electoral ordinario dos mil diez del Estado de Zacatecas.*

4. *En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le corresponden, esta Dirección Ejecutiva procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales correspondientes al periodo de campaña, periodo de reflexión y jornada electoral del Estado de Zacatecas en un solo documento; mismo que fue notificado a las personas morales Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHFRE-FM 100.5 Mhz; Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V. concesionaria de XEQS-AM 930 Khz: y Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEMA-AM 690 Khz, todas en el Estado de Zacatecas, a través de los*

oficios DEPPP/STCRT/2165/2010, DEPPP/STCRT/2164/2010 y DEPPP/STCRT/2163/2010, respectivamente. Dichos oficios fueron recibidos por el representante legal de las personas morales en cita el 30 de marzo de 2010 y en los mismos se anexó lo siguiente:

- *Pauta de los tiempos del Estado correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales durante el proceso electoral local (campaña, periodo de reflexión y jornada electoral del Estado de Zacatecas 2010), cuya vigencia transcurre del 17 de abril al 4 de julio del año en curso. Esta pauta retoma lo aprobado mediante el Acuerdo ACRT/023/2010.*

5. El 17 de abril de 2010 dio inicio la campaña local correspondiente al proceso electoral 2010 en el Estado de Zacatecas.

6. Con fecha 16 de junio de 2010 se transmitió en las emisoras con distintivo XHFRE-FM 100.5 Mhz, XEQS-AM 930 Khz y XEMA-AM 690 Khz en el Estado de Zacatecas el promocional “Carrera Día del Padre – PT”, cuyo audio se transcribe a continuación:

[...]

Voz femenina

¿Quieres festejar este día del padre de una manera especial y divertida?

*Te invitamos a la carrera 10k amor con amor se paga, **en apoyo a la candidatura a Gobernador del Estado del Lic. David Monreal Ávila. Camina, trota o corre y pasa un gran momento con toda tu familia, te esperamos este domingo 20 de junio en punto de 8:00 de la mañana en el jardín de la madre.***

Podrás inscribirte en ferrehome que se encuentra ubicada en el boulevard Jesús Valera Rico número 302 ó al teléfono 878-04-04. Participa habrá grandes premios para niños, jóvenes adultos y personas de la tercera edad. 10 k amor con amor se paga.

[...]

7. Con motivo del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el día 16 de junio de 2010, se identificó que las personas morales Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V. y Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V. en el Estado de Zacatecas, transmitieron el promocional “Carrera Día del Padre – PT”, como se detalla a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/084/2010**

NÚMERO	EMISORA	FECHA	HORA
1	XHFRE-FM	16/06/2010	09:00:52
2	XHFRE-FM	16/06/2010	11:10:13
3	XHFRE-FM	16/06/2010	11:29:17
4	XHFRE-FM	16/06/2010	13:53:29
5	XHFRE-FM	16/06/2010	14:57:37
6	XHFRE-FM	16/06/2010	15:27:30
7	XHFRE-FM	16/06/2010	17:03:25

NÚMERO	EMISORA	FECHA	HORA
1	XEQS-AM	16/06/2010	08:28:40
2	XEQS-AM	16/06/2010	11:45:13
3	XEQS-AM	16/06/2010	13:55:38
4	XEQS-AM	16/06/2010	14:22:40
5	XEQS-AM	16/06/2010	16:40:55

NÚMERO	EMISORA	FECHA	HORA
1	XEMA-AM	16/06/2010	10:57:39
2	XEMA-AM	16/06/2010	11:52:43
3	XEMA-AM	16/06/2010	12:08:03
4	XEMA-AM	16/06/2010	12:26:50
5	XEMA-AM	16/06/2010	12:37:56
6	XEMA-AM	16/06/2010	13:28:35
7	XEMA-AM	16/06/2010	14:14:25
8	XEMA-AM	16/06/2010	14:26:30
9	XEMA-AM	16/06/2010	14:44:42
10	XEMA-AM	16/06/2010	15:17:54
11	XEMA-AM	16/06/2010	16:07:40
12	XEMA-AM	16/06/2010	16:23:37
13	XEMA-AM	16/06/2010	16:36:40
14	XEMA-AM	16/06/2010	17:04:30
15	XEMA-AM	16/06/2010	17:18:43

Con el fin de demostrar que los hechos antes narrados traen consigo una violación a la normatividad electoral se señala el siguiente:

DERECHO

*Los hechos descritos y las pruebas que se relacionan llevan a la convicción de que existe una presunta violación, respecto de las personas morales Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V. y Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V. en lo sucesivo “**los concesionarios**” a los artículos 41, Base II, párrafo 1 y Base III, Apartado A, párrafos 1, inciso e) y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 4 y 5; y 350, párrafo 1, incisos b) en relación con el artículo 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 7, párrafo 1, fracción VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; respecto del Partido del Trabajo, la violación de los artículos 41 Base V, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

En efecto, “los concesionarios” violaron lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código de la materia al difundir propaganda electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral a través de las señales de radio que les han sido concesionadas.

Como quedó descrito en la sección de hechos anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 76, párrafo 7 del Código Comicial Federal y 57, párrafo 2 del Reglamento de la materia, efectuó la verificación del cumplimiento de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunde por radio y televisión. En este contexto, detectó la difusión de propaganda electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral dentro del promocional “Carrera Día del Padre – PT”, misma que acarrea violaciones a la normatividad electoral atribuibles a “los concesionarios”, por contravenir lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código antes referido.

Al respecto, es importante tener en mente lo que el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales define como propaganda electoral:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

*Artículo 328
[Se transcribe]*

Asimismo, el artículo 7, párrafo 1, fracción VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establece lo siguiente:

*Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral
Artículo 7.
[Se transcribe]]*

Como se puede desprender de los artículos antes citados, es propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y promocionar a los propios partidos políticos.

En interpretación de los preceptos antes invocados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-28/2007, SUP-RAP-39/2007 y SUP-RAP-115/2007 señaló que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva, tendiente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

Asimismo, continúa la citada Sala Superior, cuando un partido político emite propaganda electoral, se refiere a la actividad dirigida a un conjunto o porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o para hacer llegar al electorado el mensaje deseado, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido político específico.

Lo anterior dio lugar a la tesis relevante identificada con el número XXX/2008, en la cual la Sala Superior determinó que se deberá considerar como propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que

se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa con la intención de presentar una candidatura a la ciudadanía, misma que se transcribe a continuación:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.—[Se transcribe]

De lo anterior se colige que la propaganda electoral no puede ser identificada únicamente con lo dispuesto por el artículo 228, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ya que dichos preceptos únicamente proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de tipo normativo, sino de destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta aludida, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

En esta tesitura, el promocional identificado como “Carrera Día del Padre – PT” promueve el apoyo a David Monreal Ávila candidato a la gubernatura de Zacatecas por el Partido del Trabajo. Esto es así ya que el audio del citado promocional señala de manera expresa que la carrera es **en apoyo a la candidatura a Gobernador del Estado del Lic. David Monreal Ávila.**

En este sentido, el promocional “Carrera Día del Padre – PT”, al solicitar se acuda a un evento cuyo fin principal es apoyar a David Monreal Ávila en su **carácter de candidato a la gubernatura de Zacatecas**, hace promoción a favor del mismo en el marco de una campaña electoral, configurándose en **propaganda electoral.**

Ahora bien, el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Artículo 350
[Se transcribe]

El precepto antes citado es claro en establecer un régimen de prohibición congruente con lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 4 del mismo Código, que en conjunto prohíben la transmisión en radio y

televisión de propaganda electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Es así que como quedó demostrado con anterioridad, del análisis en conjunto de los elementos mostrados en el promocional “Carrera Día del Padre – PT”, se llega a la convicción de que el mismo constituye propaganda electoral por lo que su difusión en radio actualizaría el supuesto normativo contenido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, omisa en todos sus sentidos de la prohibición establecida por el Código de la materia y dentro del periodo de campaña electoral dentro del proceso local 2010 en el Estado de Zacatecas, “los concesionarios” difundieron por radio la propaganda electoral contenida en el promocional “Carrera Día del Padre – PT”.

Aunado a todo lo anterior, es importante destacar que la comisión de la conducta tipificada en el ilícito administrativo contenido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es considerada como una infracción grave a la normatividad electoral por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción IV del Código en comento, por lo que dicha Secretaría del Consejo General deberá considerar esta situación una vez agotado el procedimiento y al momento de individualizar la sanción que conforme a derecho le corresponda a “los concesionarios”.

De lo expuesto hasta este momento, se llega a la convicción de que “los concesionarios” incurrieron en la infracción grave de difundir propaganda electoral del Partido del Trabajo a través de las emisoras XHFRE-FM 100.5 Mhz, XEQS-AM 930 Khz y XEMA-AM 690 Khz que les fueron concesionadas en el Estado de Zacatecas; violando de esta manera lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) en relación con el 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que dicha propaganda electoral no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral para su transmisión en radio.

Ahora bien, es importante destacar que la conducta cometida por “los concesionarios” no viola únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor del Partido del Trabajo, la equidad en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión tienen los partidos políticos.

En efecto, el artículo 4 de la Ley Federal de Radio y Televisión establece que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público,

por lo que el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social. En el mismo sentido, se pronuncia el artículo 1 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión.

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la prestación del servicio de radiodifusión está sujeta al marco constitucional y legal en el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia. Esta actividad debe sujetarse en todo momento al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, ya que los medios de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación y porque constituyen uno de los instrumentos a través de los cuales hacen efectivos los citados derechos.¹

De lo anterior se desprende que los concesionarios de radio y televisión, como en la especie lo son Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V. y Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal.

En este sentido, el artículo 41, Base II, párrafo 1, en relación con la Base III, Apartado A, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos recogen lo que debe entenderse como el principio de equidad en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión les corresponden a los partidos políticos. En efecto, dichos dispositivos constitucionales señalan lo siguiente:

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 41
[Se transcribe]*

Es de esta manera que la propaganda que los partidos políticos pueden difundir en radio y televisión se encuentra reglamentada y limitada al ejercicio de sus prerrogativas. El Órgano reformador de la Constitución al modificar el artículo 41 de nuestra Carta Magna previó la especial importancia y alcance que tienen los medios de comunicación masiva, en especial la radio y la televisión, por lo que estableció un régimen de equidad en esta materia.

¹ RADIODIFUSIÓN. LA SUJECCIÓN DE ESTE SERVICIO AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL SE DA EN EL OTROGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS DE MANERA TRANSITORIA Y PLURAL Y CON EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL QUE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD EXIGE POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS. Novena época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007.

Es así que los promocionales que los partidos políticos difunden en dichos medios pueden y deben entenderse en el marco de lo señalado por el artículo 228, párrafo 3 del Código Comicial Federal y la jurisprudencia que acompaña dicho dispositivo. En este sentido, la conducta cometida por “los concesionarios”, viola el principio de equidad en el acceso a la radio y televisión al otorgar sin ningún sustento y sin ninguna justificación un beneficio indebido al Partido del Trabajo al transmitir en su estación concesionada la propaganda electoral contenida dentro del promocional “Carrera Día del Padre – PT”.

De lo anterior se colige que se actualiza la infracción administrativa contenida en el artículo 350, párrafo 1 inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 y 66, párrafo 2 del Código ya mencionado. Esto es así porque la transmisión de la propaganda electoral contenida en el promocional “Carrera Día del Padre – PT” violó la forma de distribuir las prerrogativas que en materia de radio y televisión le corresponden a los partidos políticos, otorgando de manera claramente ilegal propaganda electoral en radio adicional a la que le corresponde por mandato constitucional y legal al Partido del Trabajo.

Ahora bien, una vez acreditada la violación al orden constitucional y legal por parte de “los concesionarios” es importante destacar ciertos elementos que hacen que el Partido del Trabajo sea responsable, en su calidad de garante del orden electoral, por las conductas cometidas por las personas morales aludidas.

En efecto, los artículos 36, párrafo 1, inciso a) y 38, párrafo 1, inciso a), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen la obligación de los partidos políticos de vigilar el desarrollo del proceso electoral y de conducir sus actividades dentro de los márgenes del ordenamiento legal, es decir, respetar el principio rector de legalidad.

*Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Artículo 36
[Se transcribe]*

*Artículo 38
[Se transcribe]*

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido como criterio reiterado² que las citadas disposiciones establecen la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto tienen un deber especial de cuidado en garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

En este sentido, si el partido político no efectúa las acciones de prevención necesarias e idóneas, será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

De lo anterior se desprende, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos respecto de actos de sus militantes; sin embargo, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha sustentado que también responden de actos de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, pero que están relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el desempeño de sus funciones, así como en la consecución de sus fines; supuesto en el cual, también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra, porque los preceptos normativos que los partidos políticos deben observar en materia de propaganda electoral pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad directa o como garantes, según sea el caso, ya porque obren por acuerdo previo, mandato del partido, o bien porque obrando por sí mismos lo hagan en contravención a la ley y en beneficio de algún partido, sin que éste emita los actos necesarios para evitar, eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

Lo anterior tiene sustento jurídico en la tesis de jurisprudencia número S3EL 034/2004, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, con el rubro:

² Véase por ejemplo en los recursos de apelación, número de expedientes SUP-RAP-20/2007 y SUP-RAP-186-2008.

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."

Con base en lo anterior, es posible establecer la norma relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una persona ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

En consecuencia, el Partido del Trabajo tendrá una posición de garante respecto de los actos realizados por "los concesionarios", siempre y cuando la conducta de dichas personas morales se relacione con las actividades del instituto político y le generen un beneficio o un perjuicio en el cumplimiento de sus funciones y/o en la consecución de sus fines.

Ahora bien, los partidos políticos tienen actividades permanentes, actividades tendientes a la obtención del voto y actividades específicas según lo señalado por la Base II del artículo 41 constitucional. Asimismo, de conformidad con lo señalado en la Base I del citado artículo constitucional los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Como se puede observar, durante las campañas electorales cobran especial relevancia las actividades tendientes a la obtención del voto, mismas que se encuentran fuertemente ligadas a sus fines como lo son la integración de la representación nacional y posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Es de esta manera, que la difusión de propaganda electoral durante las campañas cobra especial

relevancia al momento de desarrollar las actividades y fines ya mencionados.

En este orden de ideas, la conducta de “los concesionarios” consistente en difundir propaganda electoral del Partido del Trabajo cumple los requisitos para que este último asuma una posición de garante respecto de la legalidad o ilegalidad de dichas conductas. En efecto, la difusión de propaganda electoral del partido aludido se relaciona con sus actividades tendientes a la obtención del voto; máxime si dicha propaganda identifica los principios, ideas, estrategia y candidatos de campaña del Partido del Trabajo y su difusión se da dentro del periodo de campañas electorales. Asimismo, como quedó demostrado con anterioridad, la difusión de la propaganda electoral aludida dentro del promocional “Carrera Día del Padre – PT” le generó un beneficio al Partido del Trabajo al otorgarle propaganda electoral adicional en radio a la que en virtud de la Constitución y la Ley le corresponde.

Ahora bien, a lo largo de la presente vista ha quedado demostrado que la conducta de “los concesionarios” consistente en difundir propaganda del Partido del Trabajo es ilegal, toda vez que contraviene lo dispuesto en los artículos 41, Base II, párrafo 1 y Base III Apartado A, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, 66, párrafo 2 y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En esta tesitura es importante destacar que la conducta desplegada por las personas morales en cita es calificada como una infracción grave al ordenamiento electoral.

De esta manera, el Partido del Trabajo en su posición de garante respecto de las conductas de “los concesionarios” debió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a evitar que el ilícito se consumara o continuara.

En efecto, la transmisión de la propaganda electoral contenida dentro del promocional “Carrera Día del Padre – PT” fue transmitida el día 16 de junio de 2010, y hasta el momento de la presentación de esta vista no se cuentan con elementos para determinar que el partido político de referencia se haya conducido como garante dentro de los causes legales, ya que ha omitido implementar los actos idóneos y eficaces para garantizar que la conducta de la concesionaria en comento se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria, la consumación o continuación del ilícito o la intensificación en la afectación a los bienes jurídicos protegidos, como lo

son los principios de legalidad y equidad en las prerrogativas de acceso a radio y televisión correspondientes a los partidos políticos.

Cabe resaltar que resulta evidente que el Partido del Trabajo tuvo conocimiento de la difusión en radio de la propaganda electoral contenida en el promocional “Carrera Día del Padre – PT”, dado que dicha difusión ha sido transmitida en medios masivos de comunicación, como lo son XHFRE-FM 100.5 Mhz, XEMA-AM 690 Khz y XEQS-AM 930 Khz, con una cantidad importante de audiencia; asimismo, se puede presumir que el evento promocionado por la propaganda electoral de referencia es conocido por el propio instituto político. En esta tesitura, resulta innecesario acreditar tal situación.

De lo descrito en los párrafos que anteceden se concluye que el Partido del Trabajo no ha efectuado las acciones de prevención idóneas y eficaces para detener la vulneración al ordenamiento electoral cometida por “los concesionarios” situación que en su posición de garante está obligado a realizar so pena de incurrir en responsabilidad ya sea por haber aceptado la situación (dolo) o porque la ha desatendido (culpa). De esta manera el Partido del Trabajo ha incurrido en la violación del artículo 342, párrafo 1, inciso a) en relación con los artículos 36, párrafo 1, inciso a) y 38, párrafo 1, inciso a), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior se puede concluir:

- 1. El promocional “Carrera Día del Padre – PT”, al promover el apoyo a favor del candidato a gobernador del Estado de Zacatecas por el Partido del Trabajo, David Monreal Ávila, constituye propaganda electoral.*
- 2. La difusión de propaganda electoral, ya sea pagada o gratuita, en radio o televisión, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral se encuentra prohibida por el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- 3. “Los concesionarios”, difundieron durante el día 16 de junio del presente año la propaganda electoral contenida en el promocional “Carrera Día del Padre – PT”, violentando de esta manera la prohibición aludida en el punto anterior ya que propaganda electoral del Partido del Trabajo fue difundida en radio sin ser ordenada por el Instituto Federal Electoral.*
- 4. Los concesionarios de radio y televisión, en virtud de su posición, tienen una especial obligación de velar por el cabal cumplimiento del orden constitucional y legal.*

5. La constitución recoge el principio de equidad en la distribución de las prerrogativas que en materia de radio y televisión le corresponden a los partidos políticos, especificando de manera clara la proporción de propaganda que le corresponde en dichos medios a los institutos políticos.

6. La transmisión de la propaganda electoral contenida en el promocional “Carrera Día del Padre – PT” alteró de manera grave el modelo ideado por el Órgano Reformador de la Constitución y el Legislador ordinario, para que los partidos políticos accedieran en condiciones de equidad a la radio y la televisión; otorgando de esta manera un beneficio indebido e injustificado al Partido del Trabajo en relación con los demás institutos políticos.

7. En términos de lo dispuesto por los artículos 36, párrafo 1, inciso a) y 38, párrafo 1, inciso a) del Código de la materia los partidos políticos se encuentran obligados a velar por la legalidad de los actos y conductas de los miembros que los integran, de sus afiliados y terceros, cuando sus conductas se relacionen con las actividades del instituto político y le generen un beneficio o un perjuicio en el cumplimiento de sus funciones y/o en la consecución de sus fines.

8. Las actividades tendientes a la obtención del voto así como los fines relacionados con la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público tienen especial relevancia en época de campañas. En este sentido la transmisión de la propaganda del Partido del Trabajo, a través del promocional “Carrera Día del Padre – PT”, se relaciona con los fines y actividades de dicho partido tendientes a la obtención del voto al promocionar a su candidato a la gubernatura de Zacatecas. Asimismo, como se señaló en el punto 6 la transmisión de dicho promocional le creó un beneficio indebido e injustificado a dicho instituto político. En consecuencia, el Partido del Trabajo debe asumir una posición de garante respecto de las conductas realizadas por “los concesionarios”.

9. El Partido del Trabajo en su posición de garante respecto de las conductas de “los concesionarios” debió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a evitar que el ilícito se consumara o continuara, lo que en el caso concreto no ocurrió. Por lo tanto, es sujeto de responsabilidad por incumplir con su función de garante.

Con el fin de acreditar los hechos y argumentaciones de derecho arriba narrados se presentan las siguientes:

PRUEBAS

*1. Documental pública consistente en copia certificada del Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campañas del proceso ordinario dos mil diez del Estado de Zacatecas, identificado con la clave ACRT/009/2010. Esta prueba se relaciona con el **hecho 1**, y con ella se demuestra la existencia de dicho acuerdo. **Anexo 1***

*2. Documental pública consistente en copia certificada del ACRT/023/2010 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el "Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campañas del proceso ordinario dos mil diez del Estado de Zacatecas", identificado con la clave ACRT/009/2010, con motivo del registro de las coaliciones denominadas: "Zacatecas nos Une" y "Alianza Primero Zacatecas" que participarán en el proceso electoral ordinario dos mil diez del Estado de Zacatecas. Esta prueba se relaciona con el **hecho 3**, y con ella se demuestra la existencia de dicho acuerdo. **Anexo 2***

*3. Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recibo del oficio DEPPP/STCRT/2165/2010 de 29 de marzo de 2010, mediante el cual se notificaron las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales a la persona moral Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHFRE-FM 100.5 Mhz en el Estado de Zacatecas, para el periodo comprendido entre el 17 de abril y el 4 de julio de 2010. Esta prueba se relaciona con lo descrito en el **hecho 4**, y con ella se acredita que a Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., le fueron notificadas las pautas para el periodo antes citado y tenía conocimiento de los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral para el periodo en cita. **Anexo 3***

4. Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recibo del oficio DEPPP/STCRT/2164/2010 de 29 de marzo de 2010, mediante el cual se notificaron las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales a la

*persona moral Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XEQS-AM 930 Khz en el Estado de Zacatecas, para el periodo comprendido entre el 17 de abril y el 4 de julio de 2010. Esta prueba se relaciona con lo descrito en el **hecho 4**, y con ella se acredita que a Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V., le fueron notificadas las pautas para el periodo antes citado y tenía conocimiento de los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral para el periodo en cita. **Anexo 4***

*5. Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recibo del oficio DEPPP/STCRT/2163/2010 de 29 de marzo de 2010, mediante el cual se notificaron las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales a la persona moral Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XEMA-AM 690 Khz en el Estado de Zacatecas, para el periodo comprendido entre el 17 de abril y el 4 de julio de 2010. Esta prueba se relaciona con lo descrito en el **hecho 4**, y con ella se acredita que a Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., le fueron notificadas las pautas para el periodo antes citado y tenía conocimiento de los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral para el periodo en cita. **Anexo 5***

*6. Documental publica consistente en reporte de monitoreo realizado a las emisiones de las personas morales Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V. y Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V. Esta prueba se relaciona con los **hechos 6 y 7** y con ella se acredita que dichos concesionarios transmitieron el promocional “Carrera Día del Padre – PT” en los rangos y horarios especificados. **Anexo 6***

*7. Prueba técnica consistente en un disco compacto que contiene el testigo de grabaciones a que se refiere el promocional “Carrera Día del Padre – PT” en las emisiones de XHFRE-FM 100.5 Mhz, XEQS-AM 930 Khz y XEMA-AM 690 Khz. Esta prueba se relaciona con el **hecho 6** y con ella se demuestra el contenido del promocional antes citado. **Anexo 7***

Por los hechos, argumentos de derecho y pruebas antes esgrimidas se procede a dar la siguiente:

VISTA

En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da la vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en

Materia Electoral, por hechos que presuntamente pudieran constituir violaciones a los artículos 41, Bases II, párrafo 1 y III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los artículos 342, párrafo 1, inciso a) y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y cualquier otra imputación que dicha Secretaría del Consejo encuentre pertinente, respecto de “los concesionarios”, el Partido del Trabajo y quien resulte responsable, con motivo de la difusión de propaganda electoral en radio ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, dentro del periodo de campaña local dentro del proceso electoral 2010 en el Estado de Zacatecas; así como por el incumplimiento del Partido del Trabajo en su calidad de garante del orden electoral.

Por último, me permito comentarle que el domicilio registrado ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos por parte de “los concesionarios” es el ubicado en Av. Hidalgo No. 316, 1er piso, Col Centro, C.P. 99000, Fresnillo, Zacatecas. Asimismo, el representante legal de los mismos es la Lic. Lidia Bonilla Gómez.

[...]”

Con el fin de acreditar los hechos y argumentaciones de derecho arriba narrados se ofrecieron las siguientes:

PRUEBAS

1. Copia certificada del Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campañas del proceso ordinario dos mil diez del estado de Zacatecas, identificado con la clave ACRT/009/2010.
2. Copia certificada del Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el "Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campañas del proceso ordinario dos mil diez del Estado de Zacatecas", identificado con la clave ACRT/009/2010, con motivo del registro de las coaliciones denominadas: "Zacatecas nos Une" y "Alianza Primero

CONSEJO GENEAL
EXP. SCG/PE/CG/084/2010

Zacatecas" que participarán en el proceso electoral ordinario dos mil diez del estado de Zacatecas, identificado con la clave ACRT/023/2010.

3. Copia certificada del acuse de recibo del oficio DEPPP/STCRT/2165/2010 de 29 de marzo de 2010, mediante el cual se notificaron las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales a la persona moral Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHFRE-FM 100.5 Mhz en el estado de Zacatecas, para el periodo comprendido entre el 17 de abril y el 4 de julio de 2010.
4. Copia certificada del acuse de recibo del oficio DEPPP/STCRT/2164/2010 de 29 de marzo de 2010, mediante el cual se notificaron las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales a la persona moral Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XEQS-AM 930 Khz en el estado de Zacatecas, para el periodo comprendido entre el 17 de abril y el 4 de julio de 2010.
5. Copia certificada del acuse de recibo del oficio DEPPP/STCRT/2163/2010 de 29 de marzo de 2010, mediante el cual se notificaron las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales a la persona moral Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XEMA-AM 690 Khz en el estado de Zacatecas, para el periodo comprendido entre el 17 de abril y el 4 de julio de 2010.
6. Reporte de monitoreo realizado a las emisiones de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las personas morales Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V. y Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., en el estado de Zacatecas.
7. Disco compacto que contiene el testigo de grabaciones a que se refiere el promocional "Carrera Día del Padre – PT" en las emisiones de XHFRE-FM 100.5 Mhz, XEQS-AM 930 Khz y XEMA-AM 690 Khz.

II. Mediante proveído de fecha veintidós de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio número STCRT/4750/2010, signado por el

**CONSEJO GENEAL
EXP. SCG/PE/CG/084/2010**

Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, y acordó lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Fómese expediente con el oficio de cuenta y anexos que se acompañan, al cual le corresponde la clave **SCG/PE/CG/084/2010**; SEGUNDO.- A efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento y tomando en consideración lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-34/2010; esta autoridad estima pertinente requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, a efecto de que en **el término de dos días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, se sirva señalar la cobertura de las emisoras con distintivos XHFRE-FM 100.5 Mhz., XEQS-AM 930 Khz. y XEMA-AM 690 Khz., todas en el estado de Zacatecas, es decir, informe si son a nivel local o nacional, asimismo, le solicito que en su caso anexe a su respuesta elementos que acrediten la razón de su dicho; TERCERO.- Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, solicite al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de los **dos días hábiles** siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal actual o, en su caso, del ejercicio fiscal anterior, correspondiente a las personas morales **Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHFRE-FM 100.5 Mhz., **Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XEQS-AM 930 Khz., y **Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo XEMA-AM 690 Khz., todas en el estado de Zacatecas, así como del **C. David Monreal Ávila**, lo anterior a efecto de estar en posibilidad de emitir la resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador; asimismo se solicita proporcione el Registro Federal de Contribuyentes de dichas personas, sus domicilios fiscales y, de ser posible, acompañe copia de las cédulas fiscales de los mismos; CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”*

III. A través de los oficios números **SCG/1614/2010** y **SCG/1615/2010**, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y

Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a efecto de que proporcionaran la información referida en el proveído de fecha veintidós de junio del año en curso, mismos que fueron notificados con fecha veintitrés del mismo mes y año.

IV. Con fecha veinticinco de junio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/4819/2010 de misma fecha, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, por medio del cual da contestación al requerimiento formulado mediante proveído de fecha veintidós del mismo mes y año, en que medularmente refiere:

“Para dar respuesta a lo solicitado, adjunto al presente como **anexo único** la impresión del mapa de cobertura de cada una de las emisoras aludidas, en los que se identifica el alcance de dichas señales de radio, mismos que fueron elaborados en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en la información proporcionada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Al respecto, es importante mencionar que el alcance de las señales de radio y televisión que muestran los mapas de cobertura pudiera presentar variaciones por factores ambientales y meteorológicos, así como por cuestiones técnicas relacionadas con la operación de las emisoras (potencia de transmisión, horarios, componentes tecnológicos de los concesionarios y permisionarios, entre otros). De hecho, algunas emisoras están autorizadas por las autoridades competentes para transmitir con una potencia menor durante las noches.

Aunado a lo anterior, el dinamismo de la industria y la adquisición de nuevas tecnologías para la transmisión de señales en el espectro radioeléctrico pudieran modificar la cobertura de los concesionarios y permisionarios del servicio de radiodifusión. Por lo anterior, esta Dirección Ejecutiva actualiza periódicamente los mapas de cobertura con la información que envían las autoridades competentes.

Cabe mencionar, que conforme lo establecido en el acuerdo del Comité de Radio y Televisión por el que se aprueba el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Local con jornada comicial durante 2010, en el que se incluye el estado de Zacatecas y se identifica con el número ACRT/067/2010, la programación de las citadas emisoras es original.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/084/2010**

V. Mediante proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio número DEPPP/STCRT/4819/2010, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, y acordó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese el oficio y anexo que se acompaña al expediente al rubro citado, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, desahogando en tiempo el requerimiento de información formulado por esta autoridad en diverso proveído; TERCERO.- Que la vía procedente para conocer de la vista referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, esta autoridad estima que la vista presentada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto debe ser tramitada bajo las reglas del procedimiento en comento, toda vez que los hechos que señala hacen referencia a la difusión de propaganda electoral en radio, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral dentro del periodo de campaña local en el estado de Zacatecas, tal como se expuso con antelación; tal determinación, se robustece si se atiende a lo previsto en el apartado D de la Base III, del Artículo 41 constitucional en el sentido de que las infracciones a lo dispuesto en la citada Base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral, mediante procedimientos expeditos que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios que resulten violatorias de la ley; CUARTO.- Toda vez que en el oficio STCRT/4750/2010, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución arguye diversas irregularidades respecto de las personas morales Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V. y Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V. a los artículos 41, Base II, párrafo 1 y Base III, Apartado A, párrafos 1, inciso e) y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 4 y 5; y 350, párrafo 1, incisos b) en relación

con el artículo 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 7, párrafo 1, fracción VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; y respecto del Partido del Trabajo, la violación de los artículos 41 Base V, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **dese inicio al procedimiento administrativo sancionador especial, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código en mención, en contra de:** **A) Partido del Trabajo**, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y u); 49, párrafo 3; 341, primer párrafo, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **B) Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHFRE-FM 100.5 Mhz.; **Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XEQS-AM 930 Khz., y **Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo XEMA-AM 690 Khz., todas en el estado de Zacatecas, por la presunta infracción a lo señalado en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4; 341, primer párrafo, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del código comicial federal; y **C) C. David Monreal Ávila, candidato al cargo de Gobernador del estado de Zacatecas**, postulado por el Partido del Trabajo, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafos 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f) y 345, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal; **QUINTO.-** Emplácese a las partes, corriéndoles traslado con los autos que integran el expediente en que se actúa. **SEXTO.-** Se señalan las **diez horas del día cinco de julio de dos mil diez**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código federal electoral, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad. **SÉPTIMO.-** Cítese a las partes para que por sí o **a través de sus representantes legales**, comparezcan a la audiencia referida en el punto SEXTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/084/2010**

*Nadia Janet Choreño Rodríguez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Adriana Morales Torres, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Mayra Selene Santin Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Jesús Enrique Castillo Montes y Dulce Yaneth Carrillo García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído. Asimismo se instruye a los Vocales Ejecutivo y Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas así como al personal adscrito a dicho órgano desconcentrado, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; lo anterior de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; **OCTAVO.-** Asimismo y por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian solicítense al **Representante Legal de Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V. y Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.,** a efecto de que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a que hace referencia el punto SEXTO que antecede, informe lo siguiente: **a)** Quién fue la persona física o moral que le contrató la difusión del promocional que fue transmitido por las empresas radiofónicas que representa, materia del presente procedimiento; **b)** Remitan un informe detallado de los términos en los cuales se llevó a cabo el contrato referido; **c)** Indique si sus representadas tuvieron que ver con la elaboración del spot denunciado; y **d)** Remita todas las constancias (contratos y/o facturas) que acrediten la razón de su dicho; **NOVENO.-** De igual forma requiérase al **representante propietario del Partido del Trabajo** ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto SEXTO que antecede, proporcione la siguiente información y constancias: **a)** Si tiene celebrado algún contrato para la transmisión del promocional materia del presente procedimiento, con motivo de la campaña electoral del C. David Monreal Ávila o, en su caso, de la del instituto político que representa; **b)** Informe si con motivo de la campaña electoral del partido político que representa, se encuentra la transmisión del spot radiofónico "Carrera Día del Padre-PT" materia del presente procedimiento, a través del cual se promociona la celebración de una carrera de 10 km llamada*

“Amor con Amor se Paga” con motivo del día del padre, y se hace alusión a que la misma es realizada en apoyo a la candidatura a Gobernador del Estado del Lic. David Monreal Ávila; c) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del promocional referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; y IV) El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fue transmitido el promocional de mérito; d) Precise si consintió que en la presunta propaganda fuese incluida senda alusión a su candidato a gobernador el Lic. David Monreal Ávila, así como la mención de que la celebración de la carrera era en apoyo a su candidatura, indicando el motivo por el cual ello ocurrió; e) En caso de ser negativa la respuesta anterior, manifieste las acciones que fueron desplegadas por el partido político al que representa ante tal hecho; y f) Atendiendo a las respuestas recaídas a las interrogantes anteriores, exprese la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones;

DÉCIMO.- Requiérase al C. David Monreal Ávila, para que durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto SEXTO del presente acuerdo, responda a los siguientes cuestionamientos: a) Si ordenó la difusión del promocional materia del presente procedimiento; b) Si su respuesta al inciso anterior resulta afirmativa, proporcione copias del contrato y factura atinentes, a través de los cuales se formalizaron las solicitudes u órdenes de difusión o transmisión del promocional reportado, debiendo indicar cuál es el origen de los recursos económicos erogados para ello; c) Precise si consintió que en la presunta propaganda fuese incluida senda alusión a su nombre, así como la mención de que era en apoyo a su candidatura a gobernador por el Partido del Trabajo, indicando el motivo por el cual ello ocurrió; d) En caso de ser negativa la respuesta anterior, manifieste las acciones que fueron desplegadas por el uso de su nombre en el material aludido, y e) Atendiendo a las respuestas recaídas a las interrogantes anteriores, exprese la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones;

UNDÉCIMO.- Por otra parte, requiérase al representante legal de las personas morales **Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHFRE-FM 100.5 Mhz., **Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XEQS-

*AM 930 Khz., y Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XEMA-AM 690 Khz., todas en el estado de Zacatecas, así como al **C. David Monreal Ávila, candidato al cargo de Gobernador del estado de Zacatecas**, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto de acuerdo SEXTO que antecede se sirvan proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, respecto de de las personas referidas.*

DUODÉCIMO.- *Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, Arturo Martín del Campo Morales, Ismael Amaya Desiderio y Karen Elizabeth Vergara Montufar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito, del mismo modo, se les autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **DÉCIMO TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”*

VI. A través del oficio número **SCG/1733/2010**, de fecha veintiocho de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Adriana Morales Torres, Ángel Iván Llanos Llanos, Marco Vinicio García González, Arturo Martín del Campo Morales, Ismael Amaya Desiderio y Karen Elizabeth Vergara Montufar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, señalada mediante acuerdo de la misma fecha.

VII. A través de los oficios números SCG/1730/2010, SCG/1731/2010 y SCG/1732/2010, de fecha veintiocho de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, emplazó al Representante Legal de Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHFRE-FM 100.5 Mhz., Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora

XEQS-AM 930 Khz., y Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XEMA-AM 690 Khz., del estado de Zacatecas, al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y al C. David Monreal Ávila, candidato por el Partido del Trabajo a Gobernador del estado de Zacatecas, respectivamente, mismos que fueron notificados con fecha treinta de junio de dos mil diez.

VIII. Con fecha treinta de junio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF-DG/5192/2010 de misma fecha, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, por el cual da remite el oficio número 103-05-2010-0569, del Servicio de Administración Tributaria, por medio del cual da contestación al requerimiento formulado mediante diverso de fecha veintidós del mismo mes y año.

IX. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil diez, el día cinco de julio del mismo año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS DEL DÍA CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIEZ**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ, ENCARGADA DE LA SUBDIRECCIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMA QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000130302896, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/1733/2010, DE FECHA VEINTIOCHO DE JUNIO DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PÁRRAFO*

PRIMERO INCISO F) Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL: LA C. ALEJANDRA OCAMPO VILLEGAS, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISIONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO**; LA C. MARICELA DIMAS REVELES, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISIONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DEL C. DAVID MONREAL ÁVILA**; EL C. ERNESTO CONTRERAS LAMADRID, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON COPIA CERTIFICADA DE LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 6356573, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISIONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DE LAS PERSONAS MORALES RADIODIFUSORA XHFRE 100.5 FM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHFRE-FM 100.5 MHZ.; RADIODIFUSORA XEQS-AM 930 AM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEQS-AM 930 KHZ., Y RADIODIFUSORA XEMA 690 AM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XEMA-AM 690 KHZ., TODAS EN EL ESTADO DE ZACATECAS**; ASÍ COMO EL C. ALAN GEORGE JIMENEZ, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL CON NÚMERO DE EMPLEADO 23952, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISIONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**-----

REPRESENTANTES A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTIOCHO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/CG/084/2010, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; **ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:** A) TRES ESCRITOS SIGNADOS POR EL C. ERNESTO CONTRERAS LAMADRID, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS RADIODIFUSORA XHFRE 100.5 FM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHFRE-FM 100.5 MHZ.; RADIODIFUSORA XEQS-AM 930 AM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEQS-AM 930 KHZ., Y RADIODIFUSORA XEMA 690 AM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XEMA-AM 690 KHZ., TODAS EN EL ESTADO DE ZACATECAS, POR MEDIO DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD; QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD EN TÉRMINOS DE LAS ESCRITURAS NÚMERO 17003, RELATIVA AL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS OTORGADO POR LA SOCIEDAD RADIODIFUSORA XEMA 690 A.M., S.A DE C.V., DE FECHA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ; ESCRITURA NÚMERO 17005, RELATIVA AL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS OTORGADO POR LA SOCIEDAD RADIODIFUSORA XEQS 930 AM, S.A. DE C.V.; Y ESCRITURA 19004, RELATIVA AL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS OTORGADO POR LA SOCIEDAD RADIODIFUSORA XHFRE 100.5 FM, S.A. DE C.V., OTORGADO A FAVOR DEL LICENCIADO ERNESTO CONTRERAS LAMADRID Y OTROS, EXPEDIDAS POR EL LICENCIADO LUIS FERNANDO CASTAÑEDA IBARRA, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TREINTA Y SIETE DE LA CIUDAD DE FRESNILLO, ZACATECAS; DOCUMENTOS QUE A SOLICITUD DEL INTERESADO SE DEVUELVEN EN ESTE ACTO PREVIA COPIA SIMPLE COTEJADA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE; ASIMISMO, SE ADJUNTAN TRES DISCOS COMPACTOS, CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN FISCAL Y DECLARACIONES ANUALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL NUEVE, RESPECTO DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS RADIODIFUSORA XHFRE 100.5 FM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHFRE-FM 100.5 MHZ.; RADIODIFUSORA XEQS-AM 930 AM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEQS-AM 930 KHZ., Y RADIODIFUSORA XEMA 690 AM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XEMA-AM 690 KHZ., TODAS EN EL ESTADO DE ZACATECA; B) DOS ESCRITOS SIGNADOS POR EL C. RICARDO CANTÚ GARZA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR MEDIO DE LOS CUALES AUTORIZA A LA C. ALEJANDRA OCAMPO VILLEGAS PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, Y DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO

POR ESTA AUTORIDAD; **C)** DOS ESCRITO SIGNADOS POR EL C. DAVID MONREAL ÁVILA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE ZACATECAS, POR MEDIO DE LOS CUALES AUTORIZA A LA C. MARICELA DIMAS REVELES PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA Y DA CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA; **D)** EL OFICIO NÚMERO STCRT/4947/2010, DE FECHA DOS DE JULIO DE DOS MIL DIEZ, SIGNADO POR EL LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN, DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL AUTORIZA AL C. ALAN GEORGE JIMÉNEZ, PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUIENES EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LOS MISMOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE LOS COMPARECIENTES HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES **DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS; DEL PARTIDO DEL TRABAJO; DEL C. DAVID MONREAL ÁVILA Y DE LAS PERSONAS MORALES RADIODIFUSORA XHFRE 100.5 FM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHFRE-FM 100.5 MHZ.; RADIODIFUSORA XEQS-AM 930 AM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEQS-AM 930 KHZ., Y RADIODIFUSORA XEMA 690 AM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XEMA-AM 690 KHZ., TODAS EN EL ESTADO DE ZACATECAS; TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENEN POR DESIGNADOS LOS DOMICILIOS PROCESALES Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN LOS DENUNCIADOS EN SUS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN A LOS EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS POR ESTA AUTORIDAD; FINALMENTE REQUIÉRASE A LOS **REPRESENTANTES DEL PARTIDO DEL TRABAJO; DEL C. DAVID MONREAL ÁVILA; Y DE LAS PERSONAS MORALES RADIODIFUSORA XHFRE 100.5 FM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA****

EMISORA XHFRE-FM 100.5 MHZ.; RADIODIFUSORA XEQS-AM 930 AM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEQS-AM 930 KHZ., Y RADIODIFUSORA XEMA 690 AM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XEMA-AM 690 KHZ.; A EFECTO DE QUE DURANTE SU PRIMERA INTERVENCIÓN EN EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA PROPORCIONEN LA INFORMACIÓN QUE LES FUE SOLICITADA MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTIOCHO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, RELACIONADA CON LOS DOMICILIOS FISCALES, EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, LA CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA Y LA SITUACIÓN FISCAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL INMEDIATO ANTERIOR, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN ESPECÍFICA DE LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS EN EL ACUERDO MENCIONADO; LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

EN CONSECUENCIA AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, **SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.** -----

EN ESE SENTIDO Y TODA VEZ QUE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **SCG/PE/CG/084/2010**, FUE INSTAURADO DE MANERA OFICIOSA, AL DAR INICIO CON MOTIVO DE LA VISTA DADA A ESTA AUTORIDAD, POR PARTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE OFICIO STCRT/4750/2010, DE FECHA VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, SIGNADO POR EL LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN; EL C. ALAN GEORGE JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: COMPAREZCO EN NOMBRE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: PRIMERO, RATIFICO EN TODOS Y CADA UNO DE SUS PUNTOS EL CONTENIDO DEL OFICIO

STCRT/4750/2010, DE FECHA VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, POR MEDIO DEL CUAL EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DA VISTA A LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN RELACIÓN CON PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL LLEVADAS A CABO DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA LOCALES EN EL ESTADO DE ZACATECAS POR LAS PERSONAS MORALES RADIODIFUSORA XHFRE 100.5 FM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHFRE-FM 100.5 MHZ, RADIDIFUSORA XEQS AM 930 S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEQS -AM 930 KHZ, RADIODIFUSORA XEMA 690 AM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE XEMA-AM 690 KHZ, EL PARTIDO DEL TRABAJO Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE. DOS. SOLICITO SEAN ADMITIDAS LAS PRUEBAS SEÑALADAS EN EL OFICIO DE REFERENCIA, PUES CON LAS MISMAS SE ACREDITAN LOS HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO EN EL OFICIO PLANTEADOS. TRES. SOLICITO SE DECLARE FUNDADO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR QUE NOS OCUPA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTA INSTITUCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LAS VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS CADA UNA, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LES REALIZAN.-----

EN USO DE LA VOZ, LA C. ALEJANDRA OCAMPO VILLEGAS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: VENGO EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL LICENCIADO RICARDO CANTÚ GARZA, A MANIFESTAR QUE RATIFICO LO CONTENIDO EN MI ESCRITO DE CONTESTACIÓN REITERANDO QUE EL PARTIDO DEL TRABAJO NO CONTRATÓ, NO ADQUIRIÓ Y NO REALIZÓ PAGO ALGUNO POR SÍ O POR

TERCERAS PERSONAS O BAJO CUALQUIER OTRA MODALIDAD TIEMPOS EN ALGUNA RADIODIFUSORA A NOMBRE DEL PARTIDO DEL TRABAJO. SEÑALAR QUE EL PARTIDO DEL TRABAJO EN NINGÚN MOMENTO APROBÓ EROGACIÓN ALGUNA PARA PAGAR EL SPOT RADIOFÓNICO MOTIVO DEL PRESENTE ASUNTO, NO EXISTE NINGÚN DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINE QUE EL PARTIDO DEL TRABAJO PAGÓ A LA RADIODIFUSORA XHFRE 100.5 FM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHFRE/1FM 100.5 MHZ, RADIODIFUSORA XEQS AM 930 AM, S.A. DE C.V, CONCESIONARIA DE XEQS/AM 930 KHZ, RADIODIFUSORA XEMA 690 AM, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEMA/AM 690 KHZ, PARA LA TRANSMISIÓN DEL SPOT MOTIVO DEL PRESENTE ASUNTO, ASIMISMO QUEREMOS SEÑALAR QUE EL PARTIDO DEL TRABAJO NO HIZO CONTRATO ALGUNO QUE LO VINCULE CON EL PRESENTE SPOT, REITERAMOS QUE EL PARTIDO DEL TRABAJO SE DESLINDA DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SEÑALANDO QUE COMO PARTIDO POLÍTICO NO TUVO PARTICIPACIÓN ALGUNA EN EL SPOT EN CUESTIÓN, RAZÓN POR LA CUAL ESTA AUTORIDAD DEBERÁ DE TOMAR EN CUENTA DICHAS MANIFESTACIONES AL MOMENTO DE RESOLVER EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. Y PEDIMOS SE NOS TENGA POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA EL PRESENTE ESCRITO Y DESPUÉS DE DESAHOGAR LA INVESTIGACIÓN SE EXIMA A MI REPRESENTADO DE CULPA ALGUNA Y SE DECLARE EL PROCEDIMIENTO COMO INFUNDADO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO, PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS, **EN USO DE LA VOZ, LA C. MARICELA DIMAS REVELES, REPRESENTANTE DEL C. DAVID MONREAL ÁVILA MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** POR MEDIO DEL PRESENTE COMPAREZCO RESPETUOSAMENTE ANTE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL REPRESENTANDO AL C. DAVID MONREAL ÁVILA, CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE ZACATECAS, RATIFICANDO LO CONTENIDO DENTRO DE MI ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE ALEGATOS DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/P/CG/084/2010, PARA EXPONER QUE DESDE EL INICIO DE LA CAMPAÑA SE TUVO CLARO LO MARCADO EN LA DISPOSICIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES REFERENTES AL ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LA RADIO Y TELEVISIÓN CONTENIDAS EN LOS

ARTÍCULOS 41, BASE TERCERA, APARTADO A, INCISO G), PÁRRAFO DOS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 38, PÁRRAFO UNO, INCISOS A) Y C), 49 PÁRRAFO TRES, 341 PRIMER PÁRRAFO, INCISO A), Y 342 PÁRRAFO UNO, INCISOS A) E I) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR LO QUE CONOCEDOR DE ESTAS DISPOSICIONES EN TODO MOMENTO DURANTE LA CAMPAÑA SE RESPETÓ LA LEY CONTRATANDO DIRECTAMENTE DE ACUERDO A LOS REGLAMENTOS ANTERIORMENTE MARCADOS, POR LO QUE SE RATIFICA QUE EL C. DAVID MONREAL ÁVILA EN NINGÚN MOMENTO CONTRATÓ DE MANERA DIRECTA ALGÚN MEDIO DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA PROMOCIONAR SU CANDIDATURA, POR TAL MOTIVO NO EXISTE CONTRATO QUE ACREDITE LA RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADO NI SE TIENE CONOCIMIENTO DE QUE SE HAYA ADQUIRIDO O PAGADO O CONTRATADO A FAVOR DE LA RADIODIFUSORA XHFRE 100.5 FM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHFRE-FM 100.5 MHZ, RADIODIFUSORA XEKS-AM 930 AM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE XEKS-AM, 930 KHZ, RADIODIFUSORA XHEMA 690 AM S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEMA-AM 690 KHZ, PARA LA TRANSMISIÓN DE ALGÚN SPOT EN BENEFICIO DE LA CANDIDATURA DEL C. DAVID MONREAL ÁVILA. ASIMISMO CONSIDERAMOS QUE NO EXISTE PRUEBA PLENA QUE GARANTICE LA RESPONSABILIDAD DIRECTA DE MI REPRESENTADO IGNORANDO SI TERCERAS PERSONAS HICIERON LA CONTRATACIÓN DEL SPOT EN COMENTO. ADEMÁS CONSIDERAMOS QUE LOS ELEMENTOS APORTADOS NO SON SUFICIENTES PARA IMPUTAR RESPONSABILIDAD, NI SANCIÓN ALGUNA EN CONTRA DEL C. DAVID MONREAL ÁVILA, POR LO QUE ESTE INSTITUTO AL MOMENTO DE RESOLVER NO PUEDE BASARSE EN PRUEBAS TÉCNICAS QUE NO ESTÁN CERTIFICADAS, ADEMÁS DE QUE NO EXISTE ALGUNA OTRA PRUEBA QUE CONTENGA EL NOMBRE DE MI REPRESENTADO QUE IMPLIQUE SU RESPONSABILIDAD, POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO SOLICITO SE TENGA POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA MIS ALEGATOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y AL NO EXISTIR ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES QUE ACREDITEN LA RESPONSABILIDAD DEL C. DAVID MONREAL ÁVILA, CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS, SOLICITO SE DECLARE INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR Y EN SU MOMENTO ARCHÍVESE COMO ASUNTO CONCLUIDO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN

COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. DAVID MONREAL ÁVILA, PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----
LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCO MINUTOS, **EN USO DE LA VOZ, EL C. ERNESTO CONTRERAS LAMADRID, REPRESENTANTE LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES RADIODIFUSORA XHFRE 100.5 FM, S.A. DE C.V., RADIODIFUSORA XEQS-AM 930 AM, S.A. DE C.V. Y RADIODIFUSORA XEMA 690 AM, S.A. DE C.V., MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** SE ME TENGA POR PRESENTADO EN MI CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LAS EMPRESAS MENCIONADAS, A FIN DE DE DAR CONTESTACIÓN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE MIS REPRESENTADAS POR LAS SUPUESTAS IRREGULARIDADES A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL REFERENTE A LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA ORDENADA POR PERSONA DISTINTA A ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DENTRO DEL PERIODO DE CAMPAÑA LOCAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS, ME PERMITO HACERLO MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE ESTA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOLICITANDO SE TENGAN POR REPRODUCIDOS EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES COMO SI A LA LETRA SE INSERTARAN A FIN DE EVITAR REPETICIONES INNECESARIAS. DE IGUAL FORMA, EXHIBO POR PARTE DE MIS REPRESENTADAS LAS PRUEBAS SEÑALADAS EN MIS ESCRITOS A LOS QUE HAGO REFERENCIA SOLICITANDO SE TENGAN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, SOLICITANDO SEAN VALORADAS Y CONSIDERADAS AL MOMENTO DE DICTAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, ABSOLVIENDO A MIS REPRESENTADAS DE LAS SUPUESTAS VIOLACIONES EN QUE INCURRIERON, RATIFICANDO EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TÉRMINOS LOS ESCRITOS DE REFERENCIA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES RADIODIFUSORA XHFRE 100.5 FM, S.A. DE C.V., RADIODIFUSORA XEQS-AM 930 AM, S.A. DE C.V., Y RADIODIFUSORA XEMA 690 AM, S.A. DE C.V., PARTES DENUNCIADAS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.--
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR Y LAS MISMAS SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL

MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----
ASIMISMO Y TODA VEZ QUE LOS DENUNCIADOS OFRECIERON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE REFIEREN EN SUS ESCRITOS PRESENTADOS A ESTA AUTORIDAD EN LA ACTUAL DILIGENCIA, ASÍ COMO A TRAVÉS DE SU PARTICIPACIÓN EN LA MISMA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TÉNGANSELE POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y QUE SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. **DE IGUAL FORMA**, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL OFICIO NÚMERO STCRT/4750/2010, DE FECHA VEINTIDÓS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, SIGNADO POR EL LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN, DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTA INSTITUCIÓN, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. Y RESPECTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN CUATRO DISCOS COMPACTOS, AL RESPECTO SE HACE CONSTAR QUE LAS PARTES ACUERDAN REPRODUCIR EL CONTENIDO DE UNO DE LOS DISCOS COMPACTOS ADJUNTOS AL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA RADIODIFUSORA XEQS 930 AM, S.A. DE C.V., Y TENER POR REPRODUCIDOS LOS DISCOS COMPACTOS ADJUNTOS A LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES RADIODIFUSORA XEMA 690 AM, S.A. DE C.V., Y RADIDIFUSORA XHFRE 100.5 FM, S.A. DE C.V., EN VIRTUD DE QUE SON IDÉNTICOS EN SU CONTENIDO AL QUE EN ESTA DILIGENCIA SE REPRODUCE. AHORA BIEN, DEL MISMO MODO LAS PARTES ACUERDAN REPRODUCIR EN LA PRESENTE DILIGENCIA EL DISCO COMPACTO APORTADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, ADJUNTO AL OFICIO NÚMERO STCRT/4750/2010, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. -----
EN CONSECUENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A INSERTAR EL PRIMERO DE LOS DISCOS COMPACTOS Y A REPRODUCIR SU CONTENIDO.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE HACE CONSTAR QUE HA CONCLUIDO LA REPRODUCCIÓN DE LOS OCHO AUDIOS CONTENIDOS EN EL DISCO COMPACTO REFERIDO CON ANTELACIÓN.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A INSERTAR EL DISCO COMPACTO APORTADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS CON LA FINALIDAD DE REPRODUCIR SU CONTENIDO, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS, SE HACE CONSTAR QUE HA CONCLUIDO LA REPRODUCCIÓN DEL AUDIO CONTENIDO EN EL DISCO COMPACTO DE REFERENCIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.---

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA PARTE DENUNCIANTE, CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, Y TODA VEZ QUE NOS ENCONTRAMOS ANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CARÁCTER OFICIOSO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS, EL C. ALAN GEORGE JIMÉNEZ, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: SOLICITO QUE SE TENGA POR REPRODUCIDOS EN TODOS Y CADA UNO DE SUS PUNTOS EL CONTENIDO DEL OFICIO STCRT/4750/2010, MISMO QUE YA HA SIDO RATIFICADO EN LA PRESENTE AUDIENCIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS CADA UNA FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga. -----

SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, MANIFIESTA: RATIFICO TODO LO EXPUESTO EN MI ESCRITO DE ALEGATOS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DEL C. DAVID MONREAL ÁVILA, MANIFIESTA: RATIFICAR LO EXPUESTO EN MIS ALEGATOS DE FORMA ESCRITA, ADEMÁS DE RATIFICAR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ANTE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASIMISMO SEÑALAR QUE LO CONTENIDO EN UN DISCO NO COMPRUEBA LA CULPABILIDAD DE MI REPRESENTADO, POR LO QUE NO HAY PRUEBA ALGUNA QUE LO HAGA RESPONSABLE Y POR LO TANTO SE LE APLIQUE UNA SANCIÓN, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL C. DAVID MONREAL ÁVILA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DE LAS PERSONAS MORALES RADIODIFUSORA XHFRE 100.5 FM, S.A. DE C.V.; RADIODIFUSORA XEQS-AM 930 AM, S.A. DE C.V., Y RADIODIFUSORA XEMA 690 AM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XEMA-AM 690 KHZ., MANIFIESTA: ME PERMITO FORMULAR ALEGATOS POR PARTE DE MIS REPRESENTADAS EN TÉRMINOS DE LO MANIFESTADO EN MIS ESCRITOS PRESENTADOS ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO FEDERAL

ELECTORAL, SOLICITANDO SE TENGAN POR REPRODUCIDOS EN TODOS Y CADA UNA DE SUS PARTES COMO SI A LA LETRA SE INSERTARAN, REITERANDO A ESTA AUTORIDAD CONSIDEREN TODOS Y CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS TANTO EN LA CONTESTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR QUE NOS OCUPA, COMO EN LOS ALEGATOS FORMULADOS PARA LA ELABORACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. ADICIONALMENTE HAGO UNA ESPECIAL PETICIÓN A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, CONSISTENTE EN QUE SEAN CONSIDERADOS QUE ESTAS PARTES QUE REPRESENTO NO HAN SIDO EMPLAZADAS A OTROS PROCEDIMIENTOS NI HAN TENIDO ALGÚN TIPO DE CONTROVERSIA ANTE ESTE INSTITUTO, MUCHO MENOS ES REINCIDENTE EN VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, POR EL CONTRARIO, SIEMPRE SE HA PREOCUPADO POR EL CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES A TODAS Y CADA UNA DE LAS LEYES EN MATERIA ELECTORAL, SOLICITANDO SE ABSUELVA A MI REPRESENTADA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE LAS PERSONAS MORALES **RADIODIFUSORA XHFRE 100.5 FM, S.A. DE C.V.; RADIODIFUSORA XEQS-AM 930 AM, S.A. DE C.V., Y RADIODIFUSORA XEMA 690 AM, S.A. DE C.V.,** PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”

X. Con fecha cinco de julio de dos mil diez, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral diversos documentos, mismos que se detallan a continuación:

- A)** Escrito signado por el C. Ricardo Cantú Garza, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo rubro y contenido son los siguiente:

[...]

Primera.- Reiteramos que a quien represento, NO CONTRATÓ, NO ADQUIRIÓ Y NO REALIZÓ pago alguno por sí o por terceras personas o bajo cualquier otra modalidad, tiempos en laguna radiodifusora a nombre del Partido del Trabajo.

Segunda.- Sostenemos que el Partido del Trabajo no ha violentado disposición constitucional alguna, ni ha infringido el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual consideramos que esta autoridad al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador especial deberá de absolver de cualquier sanción al partido político que represento.

Tercera.- Señalar que el Partido del Trabajo, en ningún momento aprobó erogación para pagar el spot radiofónico motivo de la presente asunto, no existe ningún documento mediante el que se haya determinado pagar a la radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHFRE-FM 100.5Mhz, radiodifusora XEQS-AM 930Khz, radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEMA-AM 690Khz; para la transmisión del spot motivo del presente asunto.

Cuarta.- Asimismo, queremos señalar que el Partido del Trabajo no hizo contrato alguno que lo vincule con el spot del presente asunto.

Quinta.- Reiteramos que el Partido del Trabajo se deslinda de los hechos que motivan el presente procedimiento, señalando que como partido político no tuvo participación alguna en el spot en cuestión, razón por la cual, esta autoridad deberá de tomar en cuenta dichas manifestaciones al momento de resolver el presente procedimiento.

Sexta.- Consideramos indebido que este Instituto Federal Electoral, pretenda señalarnos como probables responsables del Partido del Trabajo de alguna presunta conducta irregular, lo anterior en virtud de que como se insiste, no existe elemento alguno para señalarnos responsables de la contratación del

promocional que se tilda de ilegal, ya que no hay elementos en los presentes autos mediante los cuales se asegure que en efecto dicha contratación fue realizada por acuerdo del partido político que represento, y esta autoridad no puede imponer una sanción por meras apreciaciones sin ningún sustento legal; cabe agregar en el presente asunto que existen en autos notas periodísticas en las cuales ya se adjudican la autoría del spot en cuestión.

Séptima.- Se sostiene, que el Partido del Trabajo, no ha realizado erogación alguna, razón por la cual, no existe recibido ni contrato alguno de donde se derive que el partido político que represento, tuvo alguna ingerencia en la contratación de tiempo en radio o televisión y esto deberá ser tomado en cuenta para esta autoridad al momento de resolver.

Octava.- Que mi representado, tiene perfectamente claro que las disposiciones Constitucionales y legales referentes al acceso de los partidos políticos a la radio y televisión contenidas en los artículos 41, base III, apartado "A", inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49 párrafo 3; 341, primero párrafo, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales señalan las prohibiciones relacionadas con la contratación o adquisición en cualquier modalidad en radio y televisión, mediante las cuales se impide a los partidos políticos, por sí, o por terceras personas contratar o adquirir tiempos de radio y televisión en cualquier modalidad ya que dicha atribución perfectamente lo sabemos, corresponde al Instituto Federal Electoral a través de el órgano legalmente facultado para tal efecto.

Novena.- Es importante señalar, que el presente procedimiento se inició a consecuencia de la transmisión de un spot, y que para acreditar su transmisión ofreció como prueba un disco compacto, en el cual se contienen la grabación de dicho spot, la cual pretende se haga valer como prueba plana, sin embargo, esta para acreditar su valor probatorio pleno deberá de ser concatenada con otros medio de convicción, para acreditar la responsabilidad de quien lo amerite, sin embargo, en la especie no existe dicha relación de pruebas más aún, por ser esta una prueba clasificada por la ley como técnica, debió de certificarse lo cual en la especie tampoco se realizó; luego entonces, las pruebas técnicas no hacen prueba plena a efecto de acreditar lo expuesto en ellas, sino se encuentran administradas con documentales públicas que relacionadas entre si acrediten la responsabilidad de quien se pretende imputar un hecho fuera de la ley.

Décima.- En suma, Ningún elemento probatorio contenido en este expediente, es suficiente e idóneo para acreditar que mi representado haya cometido alguna conducta irregular por los actos que se tildan de ilegal en las constancias del presente expediente.

[...]”

- B)** Escrito signado por el C. David Monreal Ávila, entonces candidato a gobernador del estado de Zacatecas, cuyo contenido es el siguiente:

“[...]

Primera; Por medio del presente comparezco para exponer que desde el inicio de mi campaña tuve claro que las disposiciones Constitucionales y legales referentes al acceso de los partidos políticos a la radio y televisión contenidas en los artículos 41, base III, apartado "A", inciso g), párrafo 2 de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49 párrafo 3; 341, primer párrafo, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan las prohibiciones relacionadas con la contratación o adquisición en cualquier modalidad en radio y televisión, mediante las cuales se impide a los partidos políticos, por sí, o por terceras personas contratar o adquirir tiempos de radio y televisión en cualquier modalidad ya que dicha atribución perfectamente lo sabemos, corresponde al Instituto Federal Electoral a través de el órgano legalmente facultado para tal efecto.

Segunda; En ese orden conociendo las limitaciones establecidas en la ley, para la contratación en radio y televisión, en ningún momento he violentado disposición constitucional alguna, ni he infringido el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que NO SE CONTRATÓ, NO SE ADQUIRIÓ, Y NO SE REALIZÓ pago alguno por sí o por terceras personas o bajo cualquier otra modalidad, tiempos en alguna radiodifusora a nombre del candidato DAVID MONREAL ÁVILA.

Tercera.- De conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de México, no existe medio de prueba alguna que acredita la violación a los artículos señalados en el apartado primero, razón por la cual consideramos que esta autoridad al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador especial no tiene elementos para aplicar alguna sanción en nuestra contra.

Cuarta; Señalar que el de la voz, en ningún momento aprobó erogación alguna para pagar el spot radiofónico motivo del presente asunto. Por lo cual no existe ningún documento mediante el que se haya determinado pagar a la radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHFRE-FM 100.5 Mhz, radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V. concesionaria de XEQS-AM 930 Khz, radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEMA-AM 690K hz; para la transmisión del spot motivo del presente litigio.

Quinta.- En ese tenor es necesario señalar que no existe contrato alguno que pueda ser presentado ante esta respetable Autoridad, que acredite que el C. DAVID MONREAL AVILA contrato la radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHFRE-FM 100.5 Mhz, radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V. concesionaria de XEQS-AM 930 Khz, radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEMA-AM 690 Khz.

Sexta.- Ahora bien, cabe precisar que DAVID MONREAL ÁVILA se deslinda de los hechos que motivan el presente procedimiento, señalando que como Candidato al Cargo de Gobernador del Estado de Zacatecas no tuvo participación alguna en el spot en cuestión, razón por la cual, esta autoridad deberá de tomar en cuenta dichas manifestaciones al momento de resolver el presente procedimiento.

Séptima.- Consideramos indebido que este Instituto Federal Electoral, pretenda señalarnos como probables responsables de alguna presunta conducta irregular, lo anterior en virtud de que como se insiste, no existe elemento alguno para señalarnos responsables de la contratación del promocional que se tilda de ilegal, ya que no hay elementos en los presentes autos mediante los cuales se asegure que en efecto dicha contratación fue realizada por mandato de DAVID MONREAL ÁVILA, y esta autoridad no puede imponer una sanción por meras apreciaciones sin ningún sustento legal.

Octava.- Es importante señalar, que el presente procedimiento se inició a consecuencia de la transmisión de un spot, y que para acreditar su transmisión se ofreció como prueba un disco compacto, en el cual se contiene la grabación de dicho medio de publicidad, la cual pretende se haga valer como prueba plena, sin embargo, para acreditar su valor probatorio pleno deberá de ser concatenada con otros medio de convicción, para acreditar la responsabilidad de quien lo amerite, sin embargo, en la especie no existe dicha relación de pruebas, más aún, por ser esta una prueba clasificada por la ley como técnica, debió de certificarse lo cual en la especie tampoco se realizó; luego entonces, las pruebas técnicas no hacen prueba plena a efecto de acreditar lo expuesto en ellas, sino se encuentran adminiculadas con documentales públicas que

relacionadas entre si acrediten la responsabilidad de quien se pretende imputar un hecho fuera de la ley.

Novena.- En suma, ningún elemento probatorio contenido en este expediente, es suficiente e idóneo para acreditar que se haya cometido alguna conducta irregular por los actos que se tildan de ilegales en las constancias del presente expediente.

[...]

- C)** Escritos signados por el C. Ernesto Contreras Lamadrid representante legal de los concesionarios de las radiodifusoras: XHFRE-FM 100.5 Mhz., XEQS-AM 930 Khz., y XEMA-AM 690 Khz., en el estado de Zacatecas, mismo que de forma similar manifestaron en forma medular lo siguiente:

“[...]

Con motivo del emplazamiento realizado por esa Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral por las supuestas irregularidades a lo dispuesto por la legislación Electoral referente a la transmisión de propaganda ordenada por persona distinta a este Instituto Federal Electoral dentro del periodo de campaña local en el Estado de Zacatecas, me permito dar contestación al mismo de la siguiente manera:

Mediante oficio SCG/1730/2010 de fecha 28 de junio de 2010 el Instituto Federal Electoral emplaza a mi representada para comparecer al presente procedimiento, por considerar que la transmisión del mensaje emitido el día 16 junio de dos mil diez, remitido a esta empresa por la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, a través del cual se invitaba al Auditorio a participar en una carrera a celebrarse el domingo 20 de junio del año en curso, en esa ciudad, transgredía lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mi representada en ningún momento con la transmisión del mensaje de referencia transgrede la Ley Electoral por las siguientes razones:

- 1) El artículo 350 fracción 1, inciso b) establece expresamente:*

Constituyen infracciones al presente código de los concesionarios o permisionarios de radio o televisión:

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/084/2010**

II) No se actualiza en el caso que nos ocupa por parte del concesionario la conducta establecida en el Artículo 350 del COFIPE, toda vez que el mensaje materia del procedimiento no implica la difusión de propaganda política o electoral, sino simplemente la invitación al Auditorio a participar en una carrera para festejar el Día del Padre.

III) Para los efectos legales conducentes, me permito manifestar que tal y como lo hace con diversas estaciones de radio establecidas en esta ciudad, la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, le solicita a mi representada en forma mensual la transmisión de mensajes institucionales para la difusión de las acciones que realiza en beneficio de la comunidad y para ello, le paga a esta emisora la cantidad total de \$12,500.00 (DOCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mas I.V.A.

Como ejemplo de lo anterior se acompaña el Disco Compacto que contiene mensajes institucionales, relacionados con el festejo del Día de la Madre.

IV) En el caso tampoco se actualiza lo establecido en el artículo 228 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece lo siguiente:

Artículo 228.

[Se transcribe]

Del precepto legal citado, se observa lo que ese Instituto define como propaganda electoral, siendo completamente ajeno a lo acontecido en el caso que nos ocupa por las siguientes razones:

1.- Esta emisora no difunde propaganda electoral de ningún tipo, solamente la remitida por ese Instituto Federal Electoral.

2.- El precepto legal mencionado, se refiere a la promoción que puedan hacer los Partidos Políticos o sus simpatizantes, por lo cual, no encuadra en el caso concreto que nos ocupa.

Manifiesto que del contenido del mensaje de referencia, no se observa que tenga contenido con carácter de propaganda con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas, simplemente la Presidencia del Municipio de Fresnillo en cumplimiento de su objeto de propiciar la convivencia familiar hace la invitación a la carrera con motivo del día del padre, sin otro propósito adicional.

V) Consecuentemente con lo anterior, es evidente que mi representada no incurrió en transgresión alguna a las obligaciones a su cargo, establecidas en la Ley Electoral.

[...]

Con fundamento en el artículo 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito formular Alegatos de parte de mi representada en el expediente SCG/PE/CG/084/2010 formado con motivo del presente procedimiento, en los siguientes términos:

ALEGATOS

1.- Debido a la solicitud por parte de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Estado de Zacatecas, para la transmisión de propaganda institucional, tuvo lugar la transmisión del mensaje materia del presente procedimiento especial sancionador.

2.- Esta emisora no tuvo participación alguna en la elaboración del mensaje de referencia, siendo la propia Presidencia Municipal de Fresnillo, la que nos remitió el mensaje.

3.- Dentro de las supuestas violaciones que ese Instituto imputa a mi representada se encuentra lo relativo al artículo 350 párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resultando inexacta la aplicación a dicho precepto, derivado de que no existe difusión de propaganda política o electoral pagada o gratuita ordenada por persona distinta a ese Instituto a esta emisora.

Cabe resaltar que la Presidencia Municipal de Fresnillo, contrata mensajes la difusión de mensajes institucionales, para dar a conocer las acciones que lleva a cabo en beneficio de la comunidad así como para dar avisos importantes e invitar a diversos eventos de interés general.

4.- Con la transmisión del mensaje de referencia, únicamente se trata de hacer la invitación a una carrera con motivo de la celebración del día del padre, evento que tiene gran trascendencia dentro de nuestra sociedad, promoviendo la convivencia familiar entre los habitantes de fresnillo, sin que esto implique algún tipo de promoción o propaganda de carácter político electoral.

5.- Mi representada no violenta en forma alguna lo establecido por el artículo 228 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que esta emisora no transmite mensajes de carácter electoral, únicamente

cumple con la transmisión en todos y cada uno de sus términos con la pauta de transmisión remitida por ese Instituto.

Adicionalmente, hago notar que mi representada transmitió el mensaje de referencia con motivo de la solicitud de la Presidencia Municipal de Fresnillo, y no como Partido Político o simpatizante como lo indica el artículo en cita, situación que deberá de ser desestimada por no ser aplicable al caso concreto.

6.- A mayor abundamiento de lo anterior, es de resaltar que los mensajes institucionales de la Presidencia Municipal de Fresnillo tienen a propiciar la convivencia familiar y resaltar los valores familiares, razón por la cual, debido a la celebración del día del Padre, hace la invitación a la carrera, sin propósito político o electoral adicional.

7.- Se hace del conocimiento que esta emisora transmitió en 5 ocasiones el mensaje al que se hace referencia.

8.- Por lo expuesto en el presente escrito, queda acreditado que mi representada no ha transgredido los artículos citados en el procedimiento especial sancionador en que se actúa.

9.- Manifiesto a este Consejo General, que mi representada, todo momento se ha preocupado en dar cumplimiento a todas y cada una de sus obligaciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás leyes aplicables en materia electoral, situación que se puede comprobar en los archivos de ese Instituto, al no contar con ningún procedimiento especial sancionador previo y mucho menos reincidente en violaciones a la legislación electoral, situación que deberá de ser tomada en consideración al dictar la resolución que corresponda.

PRUEBAS

1.- LA PRUEBA TÉCNICA, consistente en el Disco Compacto que contiene las grabaciones de los mensajes remitidos por la Presidencia Municipal de Fresnillo, para su difusión en esta emisora.

Con dicha prueba se acredita el contenido de carácter institucional de los spots remitidos por esa Presidencia, así como para el cumplimiento de su función social y dar avisos importantes e invitar a diversos eventos de interés general de los habitantes de Fresnillo, Estado de Zacatecas.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los alegatos formulados en el presente escrito, así como con los hechos en el presente expediente.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las que constan en este procedimiento en todo lo que beneficie a mi representada, y que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones que se contienen en este escrito.

3.- LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto tanto legal como humano, en todo lo que resulte favorable a los intereses de mi representada.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los alegatos formulados en el presente escrito, así como con los hechos en el presente expediente.

[...]"

Sin embargo, del escrito de referencia se desprende que se realizaron manifestaciones diversas, de las cuales se obtiene lo siguiente:

- Que la persona moral Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V., concesionaria de XEQS-AM, se señala que difundió el día 16 de junio del año en curso 5 veces el mensaje materia del presente procedimiento, lo que representó un benéfico económico total de \$138.85 pesos.
- Que la persona moral Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., concesionaria de XHFRE-FM, se señala que difundió el día 16 de junio del año en curso 7 veces el mensaje materia del presente procedimiento, lo que representó un benéfico económico total de \$194.4 pesos.
- Que la persona moral Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., concesionaria de XEMA-AM, se señala que difundió el día 16 de junio del año en curso 15 veces el mensaje materia del presente procedimiento, lo que representó un benéfico económico total de \$416.4 pesos.

XI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que **violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.**

QUINTO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

SEXTO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el presente apartado es de referirse que los representantes legales de las personas denunciadas, al comparecer al presente procedimiento, no hicieron valer causal de improcedencia alguna, de igual forma esta autoridad no advirtió alguna que pudiera estudiarse de oficio.

MARCO JURÍDICO

SÉPTIMO.- Que previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa se considera necesario realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con el tópico materia del presente procedimiento especial sancionador.

En principio se hace necesario tener en cuenta las consideraciones que se vertieron en el **“*DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*”**, mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007, misma que en lo que interesa señala:

“(…)

Estas Comisiones Unidas comparten las razones y los argumentos vertidos por la Colegisladora en el Dictamen aprobado el 12 de septiembre de 2007, por lo que tales argumentos se tienen por transcritos a la letra como parte integrante del presente Dictamen.

Las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, teniendo a la vista la Minuta con Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, deciden hacer, primero, una breve descripción del contenido de la misma para luego exponer los motivos que la aprueba en sus términos.

*La misma plantea la conveniencia de reformar nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y **c) diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos ejes principales, se derivan una serie de propuestas a saber:***

- 1. Reducción del financiamiento público, destinado al gasto en campañas electorales.*
- 2. Una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos.*
- 3. Límites menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos.*
- 4. Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas.*
- 5. Perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.*
- 6. Renovación escalonada de consejeros electorales.*
- 7. Prohibición para que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.*

8. Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.

Las presentes comisiones estiman que las valoraciones hechas por la colegisladora en la Minuta remitida para su análisis, resultan de especial trascendencia para sustentar los propósitos y objetivos que persigue la reforma planteada.

El contenido propuesto en el presente Proyecto de Decreto coincide ampliamente con las inquietudes expresadas por muchos de los integrantes de esta Cámara de

Diputados en diferentes legislaturas, los cuales se encuentran vertidos en un gran número de iniciativas de reforma constitucional y legal en materia electoral.

Para los efectos, estas comisiones someten a consideración de esta soberanía los argumentos que motivan su aprobación.

(...)

Artículo 41. *Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.*

(...)

En una nueva Base III del Artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

La medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años.

Se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.

Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas. Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, los segundos en el Apartado B.

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existe en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.

(...)"

Así, en el caso también resulta importante tener en cuenta las consideraciones que fueron vertidas en el "**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**", mismo que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-V, martes 11 de diciembre de 2007, que en lo que interesa, señala:

"(...)

Consideraciones

La reforma constitucional en materia electoral que fue publicada el 13 de noviembre de 2007, e inició su vigencia el 14 del mismo mes y año, mereció el más amplio consenso en las dos Cámaras del Congreso de la Unión y la aprobación, por amplia mayoría en todos los casos, de 30 de las 31 legislaturas que forman parte del órgano reformador de la Constitución.

El consenso en torno a la reforma constitucional refleja el acuerdo social mayoritario en torno a su contenido y propósitos. La sociedad exige el perfeccionamiento y avance en el sistema democrático; reclama corregir errores, superar problemas y abrir nuevos derroteros para que la legalidad y transparencia vuelvan a ser los firmes cimientos de la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales.

Esta comisión retoma las consideraciones vertidas en su dictamen a la minuta de reforma constitucional:

"México ha vivido de 1977 a la fecha un intenso proceso de cambio político y transformación democrática. En el centro de ese largo proceso han estado las reformas político-electorales que se realizaron a lo largo de casi tres décadas.

"El sistema electoral mexicano merece el consenso mayoritario de los ciudadanos y el aprecio de la comunidad internacional. Lo avanzando es producto del esfuerzo de varias generaciones, es una obra colectiva de la que todos podemos y debemos sentirnos orgullosos.

"Nuestro Sistema Electoral ha mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/084/2010

"De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

"Las campañas electorales han derivando en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados "spots" de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

"Hemos arribado a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

"Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia– campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

"La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la minuta bajo dictamen.

"Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

"Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

"Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

"La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

"La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

"Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano."

Si hemos reiterado las consideraciones anteriores es porque, al calor del debate en torno a la reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se han vuelto a despertar voces que persisten en confundir a la sociedad con falacias que en nada corresponden al sentido y alcance ni de las normas constitucionales ya aprobadas, ni de la reglamentación que de las mismas se propone en el Cofipe que la legisladora propone en el proyecto de decreto bajo estudio y dictamen por parte de los diputados y diputadas.

De la revisión detallada y exhaustiva de cada uno de los artículos que integran el Cofipe, en especial de los contenidos en el capítulo relativo al acceso a radio y televisión del Libro Segundo, esta comisión puede afirmar con plena certeza jurídica, con absoluta responsabilidad ante la sociedad, que no existe una sola norma, una sola disposición, que pueda ser tachada como contraria a la libertad de expresión. La enorme mayoría de las normas legales que ahora son consideradas como atentatorias de esa libertad, han estado contenidas en el Cofipe desde hace más de una década, y no pocas de ellas provienen del ordenamiento original, promulgado en 1990.

Lo nuevo es el modelo de comunicación política al que se pretende abrir paso con la prohibición total a los partidos políticos para comprar, en cualquier tiempo, propaganda en radio y televisión. Como se dijo al discutirse la reforma constitucional en esta materia: tres vértices anudan los propósitos de esta reforma de tercera generación: el nuevo modelo de comunicación política; la reducción del financiamiento público a los

partidos políticos, especial y drásticamente el de campaña; y el fortalecimiento de la autonomía y capacidades del Instituto Federal Electoral.

La propuesta de Cofipe que contiene la minuta bajo dictamen, desarrolla en forma integral y armónica esos tres aspectos, como corresponde a la legislación secundaria y a la naturaleza de un Código. Desarrolla también otros aspectos novedosos cuyo objetivo es contribuir al fortalecimiento del sistema de partidos, al mejor ejercicio de sus derechos y al estricto cumplimiento de sus obligaciones, singularmente en lo que se refiere a la fiscalización de los recursos y gastos, tanto ordinarios como de campaña.

En este dictamen se abordan a continuación los aspectos centrales que distinguen la propuesta de Cofipe contenido en la minuta, para luego tratar algunos aspectos específicos que conviene dejar precisados en esta exposición de motivos a fin de facilitar, en su caso, la tarea interpretativa por parte de las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional.

1. Estructura general de la propuesta de Cofipe

El proyecto de decreto contempla la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), derogando en consecuencia el hasta ahora vigente, que data de 1990 y ha tenido diversas reformas, entre las que destacan las de 1993, 1994, 1996 y 2005, esta última para el voto de mexicanos en el extranjero.

El Cofipe propuesto conserva la estructura puesta en vigor desde 1990, consistente en libros, capítulos, títulos, artículos, párrafos, incisos y fracciones. En siete libros, actualmente son seis, se contienen el conjunto de disposiciones relativas a los derechos ciudadanos, los sistemas electorales (integración de las Cámaras del honorable Congreso de la Unión), la creación, registro, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las normas que regulan la existencia y funcionamiento del IFE, así como la operación del Registro Federal de Electores, la credencial para votar, los listados nominales de electores. Las normas que regulan la organización y desarrollo de los procesos electorales, y el voto de los mexicanos en el extranjero, que es el único libro de los hasta hoy vigentes que permanece prácticamente sin cambios.

Un nuevo Libro Séptimo recupera y desarrolla los procedimientos para la imposición de sanciones, materia que presentaba notorias omisiones en el Cofipe vigente; en el mismo libro se establecen con precisión los sujetos y conductas, así como las sanciones administrativas aplicables por violación a las disposiciones del Código. Se regula el procedimiento sancionador especial, aplicable a los casos de violación a las normas aplicables en materia de radio y Tv, para lo cual se ha aprovechado la experiencia derivada del proceso electoral federal de 2006, cuando la sala superior del tribunal emitió resolución para normar el llamado "procedimiento sancionador expedito", que en el Cofipe se denominará "especial". Finalmente, el nuevo libro contiene las facultades y atribuciones de la Contraloría General, antes contraloría interna, del IFE, las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia tratándose de los altos funcionarios del instituto.

Considerando que el nuevo Cofipe contendrá 394 artículos, mientras que el vigente tiene 300, se consideró indispensable proceder a la expedición de un nuevo ordenamiento que conservando la estructura previa, permite introducir las nuevas normas de manera ordenada y armónica.

2. Los nuevos temas del COFIPE

A) Radio y televisión

Se propone un capítulo dentro del Libro Segundo en el que se regula de manera integral el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, a partir de las nuevas disposiciones constitucionales contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna.

La nueva normatividad contempla el acceso de los partidos a dichos medios tanto en las precampañas como durante las campañas; dispone lo necesario para la asignación de tiempo entre los partidos y por tipo de campaña, tanto en elecciones federales como locales.

Partiendo del tiempo señalado por la Constitución (48 minutos) se dispone que para las precampañas federales los partidos dispondrán de 18 minutos diarios, de los cuales podrán asignar tiempo en casos de precampañas locales en entidades federativas con elecciones concurrentes. Para las precampañas en elecciones locales no concurrentes se asignan, como prerrogativa para el conjunto de partidos, doce minutos para cada entidad federativa.

Para campañas federales, los partidos dispondrán de 41 minutos diarios (85 por ciento del tiempo disponible); de ese tiempo se destinarán 15 minutos diarios para las campañas locales concurrentes con la federal en las entidades federativas correspondientes.

Los partidos podrán utilizar, conforme a sus estrategias electorales, el tiempo de que dispongan, con la única restricción de que en el año de la elección presidencial lo máximo que podrán destinar a una de las dos campañas será el 70 por ciento del tiempo de que dispongan.

En las elecciones locales no concurrentes con la federal, los partidos dispondrán de 18 minutos diarios para las respectivas campañas, pudiendo cada partido decidir libremente el uso que hará del tiempo que le corresponda en relación al tipo de campaña (gobernador, diputados locales, ayuntamientos).

Los mensajes que los partidos transmitan dentro de los periodos de precampaña y campaña podrán tener una duración de 30 segundos, uno y dos minutos. Solamente fuera de los periodos electorales, conforme lo establece la Constitución, los partidos harán uso de mensajes con duración de 20 segundos, además de un programa mensual de cinco minutos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/084/2010**

El IFE, como autoridad única en esta materia, a través del Comité de Radio y Televisión, determinará las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, realizará la asignación entre los mismos, conforme a los criterios constitucionales (30 por ciento igualitario y 70 por ciento proporcional), realizará los trámites necesarios para hacer llegar los materiales a todas las estaciones y canales y vigilará el cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios.

El Código faculta al IFE para expedir, con aprobación del Consejo General, el reglamento aplicable a la administración de los tiempos en radio y televisión, tanto en materia de las prerrogativas de los partidos políticos, como en lo que hace al uso con fines propios por las autoridades electorales.

Al respecto es importante señalar que las normas para la distribución entre los partidos políticos de las prerrogativas de precampaña y campaña en materia de radio y televisión parten del supuesto de considerar primero la distribución de tiempo, conforme a la regla de asignar un 30 por ciento en forma igualitaria y 70 por ciento en forma proporcional al resultado de cada partido en la elección federal para diputados inmediata anterior. Una vez realizado lo anterior, y determinado el tiempo que corresponderá a cada partido, deberá convertirse en número de mensajes a transmitir, considerando que la duración de los mismos podrá ser de 30 segundos, un minuto y dos minutos, según lo que determine previamente el Comité de Radio y Televisión del IFE. En el caso de existir fracciones de segundos en la asignación a uno o varios partidos, el comité ajustará a la unidad inmediata inferior de ser el caso que la fracción sea de la mitad o menos; a la inversa, de ser la fracción mayor a la mitad, ajustará a la unidad inmediata superior. En un ejemplo: si a un partido le llegasen a corresponder 3 minutos con 15 segundos por día, y los mensajes a distribuir fuesen de un minuto, entonces ese partido tendrá derecho a solamente 3 mensajes; en cambio, si su tiempo fuese 3 minutos con 35 segundos, entonces tendrá derecho a que se le asignen cuatro mensajes. Si por efecto de la existencia de fracciones menores quedasen mensajes por asignar, los mismos deberán sortearse entre todos los partidos.

Para las elecciones locales, los correspondientes institutos propondrán al IFE las pautas de transmisión en sus respectivas entidades federativas y realizarán la asignación de tiempos y mensajes entre los partidos políticos, considerando para tal fin los resultados de la elección local para diputados inmediata anterior.

El tiempo de radio y Tv destinado a los fines propios del IFE, así como otras autoridades electorales locales, será administrado por el propio IFE, con la participación de los institutos locales. Cabe advertir que las normas propuestas en esta materia se apegan a la definición constitucional que hace del IFE la autoridad única en la materia, motivo por el cual será el Comité de Radio y Televisión la instancia para la aprobación de las pautas aplicables a los partidos políticos en elecciones locales, mientras que las aplicables a las autoridades electorales serán elaboradas y aprobadas en una instancia diferente.

Se propone la transformación de la actual Comisión de Radiodifusión en Comité de Radio y Televisión, como órgano técnico del IFE responsable de la aprobación de las pautas específicas relativas a la transmisión de los mensajes de precampaña y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/084/2010**

campaña, tanto federales como locales, que correspondan a los partidos políticos. Dicho Comité estará integrado por representantes de los partidos políticos, tres consejeros electorales, uno de los cuales presidirá, y el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como secretario técnico.

El IFE dispondrá, por mandato de ley, de los recursos materiales y humanos necesarios para ejercer su papel como autoridad única en materia de radio y televisión durante los procesos electorales, en la forma y términos establecidos por el artículo 41 constitucional y las normas específicas que se proponen en el capítulo respectivo del Cofipe. Las conductas, sujetos y sanciones por la violación de las normas constitucionales y legales se desarrollan en el Libro Séptimo del propio Cofipe.

(...)"

De las exposiciones de motivos que dieron lugar a la reforma constitucional en la materia en 2007 y la legal en 2008, se desprende en lo que interesa que la intención fue:

- Evitar que las campañas electorales continuaran siendo sólo competencias propagandísticas dominadas por promocionales de corta duración, en los cuales los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores.
- Evitar que el sistema de competencia electoral siguiera operando con base en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles campañas de propaganda fundadas en la ofensa, diatriba, el ataque al adversario.
- Que la reforma no pretende, en forma alguna limitar o restringir la libertad de expresión.
- Que la prohibición a los partidos políticos de contratar o difundir propaganda en radio y televisión no es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos, toda vez que ellos tienen asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del Estado.
- Que la prohibición a las personas que cuentan con el poder económico para comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favor o en contra de un partido político o candidato, no es limitar la libertad de expresión, sino impedir que el dinero siguiera siendo el factor fundamental de las campañas.

- Que con la reforma no se pretende dañar la libertad de expresión, sino que su ejercicio sea pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos sin importar la preferencia política o partidista.
- Que respecto a la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, es decir, radio y televisión, se buscaron mecanismos que permitan el respeto absoluto al principio de equidad de la contienda.

En ese orden de ideas, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.

En principio, resulta atinente precisar que con la finalidad de cumplir con los fines que les han sido encomendados, los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, entre ellos, el uso permanente de los medios de comunicación. Al respecto, cabe reproducir el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente señala que:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“ARTÍCULO 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

g)...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de

candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...”

Como se observa, la Constitución Federal establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos, siendo la entidad encargada de establecer las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos, como acontece en la especie.

Al respecto, conviene reproducir el contenido de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, incisos a), c) y d); 342, párrafo 1, incisos a) e i); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b); y 350, párrafo 1, incisos b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que en la parte conducente señalan que:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

...”

Artículo 49

[...]

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.”

“ARTÍCULO 341.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

a) Los partidos políticos

...

c) Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

...”

“ARTÍCULO 342.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

...

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

...”

“ARTÍCULO 344.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

...

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código;

...”

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

[...]

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

[...]

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.

- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes en el citado proceso accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación, informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinados.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar

algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucionales, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;
- e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte al debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado.

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

LITIS

OCTAVO.- Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad determinar:

A) Si las personas morales denominadas **Radiodifusora XHFRE 100.5 FM S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHFRE-FM 100.5 Mhz; Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V. concesionaria de XEQS-AM 930 Khz; y Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEMA-AM 690 Khz**, incurrieron en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivada de la presunta difusión del promocional “Carrera Día del Padre-PT”, a través del cual se promociona la celebración de una carrera de 10 km llamada “Amor con Amor se Paga” con motivo del día del padre, en virtud de que en el mismo se difundió propaganda electoral alusiva al otrora candidato a Gobernador del estado de Zacatecas por el Partido del Trabajo, lo que en la especie podría transgredir lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) Si el **Partido del Trabajo**, a través de la presunta difusión del promocional “Carrera Día del Padre-PT”, conculcó lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la probable adquisición por sí o por cuenta de terceros de tiempos en radio para la difusión de propaganda electoral a favor de su otrora candidato a gobernador, así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la transmisión radiofónica en cuestión.

C) Si el C. David Monreal Ávila, otrora candidato a Gobernador del estado de Zacatecas por el Partido del Trabajo, a través de la presunta difusión del promocional “Carrera Día del Padre-PT”, conculcó lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3; 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la probable adquisición de tiempo en radio por sí mismo o por cuenta de terceros para la difusión de su propaganda electoral, así como por la probable omisión de implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de la difusión del material radiofónico referido.

De forma ilustrativa se transcribe el contenido del promocional al que se ha hecho alusión:

“[...]

Voz femenina

¿Quieres festejar este día del padre de una manera especial y divertida?

*Te invitamos a la carrera 10k amor con amor se paga, **en apoyo a la candidatura a Gobernador del Estado del Lic. David Monreal Ávila. Camina, trota o corre y pasa un gran momento con toda tu familia, te esperamos este domingo 20 de junio en punto de 8:00 de la mañana en el jardín de la madre.***

Podrás inscribirte en ferrehome que se encuentra ubicada en el boulevard Jesús Valera Rico número 302 ó al teléfono 878-04-04. Participa habrá grandes premios para niños, jóvenes adultos y personas de la tercera edad. 10 k amor con amor se paga.

[...]”

Asimismo, esta autoridad considera necesario precisar que de conformidad con la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del oficio número STCRT/4750/2010, se advierte que en el monitoreo realizado por dicha Dirección durante el día **dieciséis de junio de dos mil diez**, se identificó que las personas morales Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V. y Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V. en el estado de Zacatecas, transmitieron el promocional “Carrera Día del Padre – PT”, como se detalla a continuación:

**CONSEJO GENEAL
EXP. SCG/PE/CG/084/2010**

NÚMERO	EMISORA	FECHA	HORA
1	XHFRE-FM	16/06/2010	09:00:52
2	XHFRE-FM	16/06/2010	11:10:13
3	XHFRE-FM	16/06/2010	11:29:17
4	XHFRE-FM	16/06/2010	13:53:29
5	XHFRE-FM	16/06/2010	14:57:37
6	XHFRE-FM	16/06/2010	15:27:30
7	XHFRE-FM	16/06/2010	17:03:25

NÚMERO	EMISORA	FECHA	HORA
1	XEQS-AM	16/06/2010	08:28:40
2	XEQS-AM	16/06/2010	11:45:13
3	XEQS-AM	16/06/2010	13:55:38
4	XEQS-AM	16/06/2010	14:22:40
5	XEQS-AM	16/06/2010	16:40:55

NÚMERO	EMISORA	FECHA	HORA
1	XEMA-AM	16/06/2010	10:57:39
2	XEMA-AM	16/06/2010	11:52:43
3	XEMA-AM	16/06/2010	12:08:03
4	XEMA-AM	16/06/2010	12:26:50
5	XEMA-AM	16/06/2010	12:37:56
6	XEMA-AM	16/06/2010	13:28:35
7	XEMA-AM	16/06/2010	14:14:25
8	XEMA-AM	16/06/2010	14:26:30
9	XEMA-AM	16/06/2010	14:44:42
10	XEMA-AM	16/06/2010	15:17:54
11	XEMA-AM	16/06/2010	16:07:40
12	XEMA-AM	16/06/2010	16:23:37
13	XEMA-AM	16/06/2010	16:36:40
14	XEMA-AM	16/06/2010	17:04:30
15	XEMA-AM	16/06/2010	17:18:43

Una vez que se ha fijado la **litis**, este órgano resolutor estima conveniente precisar que la presente determinación habrá de constreñirse a establecer la existencia de las presuntas irregularidades dentro del día **dieciséis de junio de dos mil diez**, y de ser procedente, el establecimiento de la sanción correspondiente, quedando vigente la facultad de revisión y verificación de esta autoridad electoral para ejercerla en los días no comprendidos en la vista materia del presente procedimiento, así como en su caso, desprender la comisión de otra irregularidad diversa a la que fue denunciada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Ahora bien, previo al estudio de fondo del presente asunto se considera necesario precisar que esta autoridad al realizar un análisis integral de la documentación que obraba en el expediente al momento de dar inicio al presente procedimiento especial sancionador (por acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil diez), advirtió lo siguiente:

- Que por oficio número STCRT/4750/2010, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, se dio vista a esta autoridad con la finalidad de que se sustancie un procedimiento especial sancionador en contra de las personas morales Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., (concesionaria de la emisora XHFRE-FM 100.5 Mhz.), Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V., (concesionaria de la emisora XEQS-AM 930 Khz.), y Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., (concesionaria de la emisora con distintivo XEMA-AM 690 Khz.), todas en el estado de Zacatecas, así como en contra del Partido del Trabajo, por la supuesta transmisión en dichas emisoras del promocional identificado como “Carrera Día del Padre – PT”.
- Que con fecha veintiocho de junio de dos mil diez se dictó acuerdo por el que se dio inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra de las Radiodifusoras XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V.; XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V.; y XEMA 690 AM, S.A. de C.V., todas en el estado de Zacatecas, por la presunta difusión en radio de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral; del C. David Monreal Ávila, otrora candidato al cargo de Gobernador del estado de Zacatecas y del Partido del Trabajo, por la presunta contratación

o adquisición de tiempo en radio tendiente a influir en las preferencias electorales del ciudadano.

Lo anterior, en virtud de que de las constancias que obraban en el expediente únicamente se advertían indicios relacionados con presuntas infracciones respecto a los sujetos de derecho mencionados.

Sin embargo, el cinco de julio de dos mil diez a través de los escritos signados por el C. Ernesto Contreras Lamadrid, en su carácter de apoderado legal de las Radiodifusoras XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., XEMA 690 AM, S.A. de C.V., y XEQS 930 AM, S.A. de C.V., mediante los cuales comparecieron al presente procedimiento, manifestó que la transmisión del mensaje emitido el día dieciséis de junio de dos mil diez, fue solicitado y remitido a dichas empresas por parte de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas.

Bajo este contexto, la autoridad de conocimiento determina dejar incólume su facultad investigadora y sancionadora respecto de la **Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas**, a quien el apoderado legal de las Radiodifusoras XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., XEMA 690 AM, S.A. de C.V., y XEQS 930 AM, S.A. de C.V., señala como presunta responsable de la **contratación** del promocional materia del presente procedimiento.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente, se ordena **formar expediente por cuerda separada con copia certificada de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador al rubro citado, así como del presente fallo, mismo que deberá**

ser registrado en el Libro de Gobierno de esta autoridad como procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad sustanciadora en ejercicio de su facultad inquisitiva realice las investigaciones que crea convenientes y en su oportunidad determine lo que en derecho corresponda respecto a las imputaciones vertidas en contra de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, por la presunta contratación del promocional “Carrera Día del Padre – PT”.

Lo anterior, no es óbice para que esta autoridad electoral pueda continuar con la resolución del presente procedimiento por cuanto a los sujetos emplazados y respecto de las imputaciones que se les realizan, en virtud de que se cuentan en el expediente con las constancias necesarias para acreditar las conductas y su consecuente responsabilidad por la infracción a las hipótesis normativas por las que fueron emplazados.

En efecto, no debemos olvidar que en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, ninguna figura jurídico-procesal podría implicar la postergación indefinida de una indagatoria, so pretexto de llamar a todas las partes, pues ello atentaría contra su propio objetivo, atinente a reprimir conductas violatorias de los principios esenciales que rigen la materia y la consecuente responsabilidad de quienes infringieron la normatividad.

De ese modo, la propia naturaleza de esta clase de procedimientos no hace posible supeditar la investigación y su continuidad, al llamamiento de todos y cada uno de los eventuales involucrados en la comisión de la infracción, pues si bien se privilegia la posible intervención procesal de todas las personas que eventualmente hubiesen participado en la conducta infractora, **lo importante es que esa circunstancia pueda estimarse como un obstáculo procedimental que impida la resolución o definición del procedimiento.**

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, relativa a la presunta difusión del promocional “Carrera Día del Padre-PT”, a través del cual se promociona la celebración de una carrera de 10 km llamada “Amor con Amor se Paga” con motivo del día del padre, en

virtud de que en el mismo se difundió propaganda electoral alusiva al otrora candidato a Gobernador del estado de Zacatecas por el Partido del Trabajo, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En tal virtud, resulta atinente precisar que con el objeto de acreditar sus afirmaciones y dar sustento a su denuncia, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, aportó a través del oficio número STCRT/4750/2010, el reporte de monitoreo realizado a las emisiones de las personas morales Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V. y Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., correspondiente al día **dieciséis de junio de dos mil diez**, acompañando al efecto el soporte técnico de dichas afirmaciones.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por la autoridad electoral y las aportadas por los denunciados, a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen.

PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

DOCUMENTALES PÚBLICAS

1. Copia certificada del Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campañas del proceso ordinario dos mil diez del estado de Zacatecas, identificado con la clave ACRT/009/2010.
2. Copia certificada del Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el "Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campañas del proceso ordinario dos mil diez del Estado de Zacatecas", identificado con la clave ACRT/009/2010, con motivo del registro de las coaliciones denominadas: "Zacatecas nos Une" y "Alianza Primero Zacatecas" que participarán en el proceso electoral ordinario dos mil diez del estado de Zacatecas, identificado con la clave ACRT/023/2010.

En ese sentido, debe decirse que los elementos probatorios de referencia **tienen el carácter de documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad competente (Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para emitir este tipo de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

3. Copia certificada del acuse de recibo del oficio DEPPP/STCRT/2165/2010 de 29 de marzo de 2010, mediante el cual se notificaron las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales a la persona moral Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHFRE-FM 100.5 Mhz en el estado de Zacatecas, para el periodo comprendido entre el 17 de abril y el 4 de julio de 2010.
4. Copia certificada del acuse de recibo del oficio DEPPP/STCRT/2164/2010 de 29 de marzo de 2010, mediante el cual se notificaron las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales a la persona moral Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XEQS-AM 930 Khz en el estado de Zacatecas, para el periodo comprendido entre el 17 de abril y el 4 de julio de 2010.
5. Copia certificada del acuse de recibo del oficio DEPPP/STCRT/2163/2010 de 29 de marzo de 2010, mediante el cual se notificaron las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales a la persona moral Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XEMA-AM 690 Khz en el estado de Zacatecas, para el periodo comprendido entre el 17 de abril y el 4 de julio de 2010.

En ese sentido, debe decirse que los elementos probatorios de referencia **tienen el carácter de documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido

por parte de la autoridad competente (Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultado, en ejercicio de sus funciones, para elaborar y notificar las pautas de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales que habrían de transmitir los permisionarios y concesionarios de radio y televisión en el estado de Zacatecas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

6. Reporte de monitoreo realizado a las emisiones de las personas morales Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V. y Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V. en el estado de Zacatecas.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para realizar la verificación de las transmisiones de las pautas previamente notificadas a la concesionaria denunciada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBAS TÉCNICAS

1. Disco compacto que contiene la grabación del promocional “Carrera Día del Padre – PT” presuntamente difundido en las emisiones de XHFRE-FM 100.5 Mhz, XEQS-AM 930 Khz y XEMA-AM 690 Khz.

Debe precisarse que de la verificación realizada a las transmisiones de **Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHFRE-FM 100.5 Mhz., **Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XEQS-AM 930 Khz., y **Radiodifusora XEMA 690**

AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XEMA-AM 690 Khz., en el estado de Zacatecas, y el testigo de grabación obtenido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fue realizado atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la transmisión del promocional aludido en los términos expresados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene por acreditado fehacientemente la existencia y contenido del promocional “Carrera Día del Padre – PT”, que presuntamente pudiera constituir violaciones a la normatividad electoral federal.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Las anteriores consideraciones, son acordes a lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante identificada con el número XXXIX/2009, cuyo contenido es al tenor siguiente:

“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.—De lo previsto en los artículos 41, base III, apartado A, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, 57, párrafo 3; 59, párrafo 3; 65, párrafo 3; 71, párrafo 3; 74, párrafo 2, y 76, párrafos 1, inciso a), y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4 y 5, párrafo 1, inciso c), fracción XI, y 6 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se advierte que el Instituto Federal Electoral está facultado para establecer los medios idóneos para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe respecto de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales en radio y televisión, para lo cual puede asistirse de las tecnologías, instrumentos o mecanismos que resulten adecuados para ese efecto, como es la grabación de las transmisiones de radio y televisión, denominada “testigos de grabación”, cuya finalidad es compararla con los datos contenidos en la pauta correspondiente y determinar si el mensaje fue transmitido en los términos ordenados. Negar la posibilidad de utilizar tales instrumentos limitaría

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/084/2010**

al Instituto Federal Electoral en su facultad de verificación del cumplimiento de las pautas.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-40/2009](#).—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Al respecto, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, por lo que se otorga a dichos monitoreos valor probatorio pleno para tener por acreditada la transmisión del promocional de marras conforme a lo indicado en la vista de referencia.

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/084/2010**

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y

el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

PRUEBAS TÉCNICAS.

- Tres discos compactos, presentados respectivamente, por las personas morales Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V. y Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., mismos que contienen 8 audios de contenidos similares, en los que a decir del representante legal de dichas concesionarias, son grabaciones de los mensajes remitidos por la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, para su difusión en dichas emisoras.

De la reproducción del contenido de los discos compactos referidos se advierte que los mismos contienen diversos promocionales en los que se difunden distintos eventos, dentro de los cuales se encuentra el promocional de marras.

Ahora bien, los mismos tienen el carácter de pruebas técnicas cuyo valor **probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en éstos se consignan, en virtud de que su contenido fue producido por los requeridos, circunstancia que no permite tener certeza sobre el contenido de los mismos, sin embargo, constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente una resolución sobre los mismos, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, administrado con las manifestaciones vertidas en los escritos aportados por las partes, así como las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se obtienen, en lo que interesa a la litis del presente asunto, las siguientes:

CONCLUSIONES

1.- Se encuentra acreditado que el promocional materia del presente procedimiento no forma parte del modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se celebra en el estado de Zacatecas aprobado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

2.- Se tiene acreditado que a través de los oficios DEPPP/STCRT/2165/2010, DEPPP/STCRT/2164/2010 y DEPPP/STCRT/2163/2010, que se notificaron en tiempo y forma a las personas morales **Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHFRE-FM 100.5 Mhz., **Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XEQS-AM 930 Khz., y **Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo XEMA-AM 690 Khz., en el estado de Zacatecas, respectivamente, las pautas correspondientes a las emisoras aludidas y el material a transmitir, por ende tenían conocimiento de los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral para el periodo en cita.

3.- Se tiene acreditado como resultado del monitoreo que realiza el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, que las personas morales Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V. y Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., en el estado de Zacatecas, transmitieron el promocional materia del presente procedimiento durante el día dieciséis de junio de dos mil diez, como se muestra gráficamente a continuación:

NÚMERO	EMISORA	FECHA	HORA
1	XHFRE-FM	16/06/2010	09:00:52
2	XHFRE-FM	16/06/2010	11:10:13
3	XHFRE-FM	16/06/2010	11:29:17
4	XHFRE-FM	16/06/2010	13:53:29
5	XHFRE-FM	16/06/2010	14:57:37
6	XHFRE-FM	16/06/2010	15:27:30
7	XHFRE-FM	16/06/2010	17:03:25

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/084/2010**

NÚMERO	EMISORA	FECHA	HORA
1	XEQS-AM	16/06/2010	08:28:40
2	XEQS-AM	16/06/2010	11:45:13
3	XEQS-AM	16/06/2010	13:55:38
4	XEQS-AM	16/06/2010	14:22:40
5	XEQS-AM	16/06/2010	16:40:55

NÚMERO	EMISORA	FECHA	HORA
1	XEMA-AM	16/06/2010	10:57:39
2	XEMA-AM	16/06/2010	11:52:43
3	XEMA-AM	16/06/2010	12:08:03
4	XEMA-AM	16/06/2010	12:26:50
5	XEMA-AM	16/06/2010	12:37:56
6	XEMA-AM	16/06/2010	13:28:35
7	XEMA-AM	16/06/2010	14:14:25
8	XEMA-AM	16/06/2010	14:26:30
9	XEMA-AM	16/06/2010	14:44:42
10	XEMA-AM	16/06/2010	15:17:54
11	XEMA-AM	16/06/2010	16:07:40
12	XEMA-AM	16/06/2010	16:23:37
13	XEMA-AM	16/06/2010	16:36:40
14	XEMA-AM	16/06/2010	17:04:30
15	XEMA-AM	16/06/2010	17:18:43

4.- Que el Partido del Trabajo como el C. David Monreal Ávila, niegan haber contratado por sí o por terceras personas, o bajo cualquier modalidad, tiempos en alguna radiodifusora con el objeto de difundir el promocional materia del presente procedimiento.

5.- Que los concesionarios de las estaciones denunciadas, refieren que quien contrató la transmisión del promocional denominado “Carrera Día del Padre – PT”, fue la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas.

6.- Que las emisoras denunciadas no participaron en la elaboración ni en el contenido del promocional denunciado, ya que fue proporcionado por la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, esta autoridad colige que se tiene por acreditada la difusión del spot denominado “Carrera Día del Padre – PT”.

En consecuencia, esta autoridad considera que las pruebas que obran en el expediente, demuestran la transmisión y difusión de los materiales objeto de inconformidad, en los términos ya expresados.

En razón de lo anterior, corresponde emitir el pronunciamiento de fondo en el presente asunto, por lo cual en principio se procederá a analizar el material objeto de inconformidad, a efecto de determinar si el mismo debe estimarse como contraventor de la normativa comicial federal; hecho lo anterior, se determinará lo concerniente a la responsabilidad de los denunciados y la posible sanción, si la conducta referida es calificada como ilegal.

Una vez que esta autoridad ha acreditado la existencia de los hechos denunciados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en el sentido de que se llevó a cabo por las personas morales denominadas **Radiodifusora XHFRE 100.5 FM S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHFRE-FM 100.5 Mhz; Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V., concesionaria de XEQS-AM 930 Khz; y Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEMA-AM 690 Khz.**, la transmisión el día dieciséis de junio de dos mil diez, del promocional “Carrera Día del Padre-PT”, a través del cual se promociona la celebración de una carrera de 10 km llamada “Amor con Amor se Paga” con motivo del día del padre, en virtud de que en el mismo se difundió propaganda electoral alusiva al C. David Monreal Ávila, otrora candidato a Gobernador del estado de Zacatecas por el Partido del Trabajo, y en el que se alude de forma expresa que la carrera es en apoyo a la candidatura del ciudadano referido, lo procedente es analizar el fondo del presente asunto.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

NOVENO.- Que en el presente apartado, corresponde conocer el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)** del considerando **OCTAVO** del presente fallo, a efecto de determinar si **Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHFRE-FM 100.5 Mhz; Radiodifusora XEQS-AM**

930 AM, S.A. de C.V. concesionaria de XEQS-AM 930 Khz; y Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEMA-AM 690 Khz, incurrieron en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivada de la presunta difusión de un mensaje, a través del cual se promocionó la celebración de una carrera de 10 km llamada “Amor con Amor se Paga” con motivo del día del padre, en virtud de que en el mismo se difundió propaganda electoral alusiva al C. David Monreal Ávila, otrora candidato a Gobernador del estado de Zacatecas por el Partido del Trabajo, lo que en la especie podría transgredir lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe precisar lo siguiente:

CONSIDERACIONES GENERALES

Previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

En principio, conviene citar los preceptos normativos que presuntamente fueron conculcados por las televisoras denunciadas, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

“Artículo 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos

políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el distrito federal conforme a la legislación aplicable.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 49.

...

4.- Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.”

“Artículo 350.

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

(...)”

Del texto constitucional del artículo 41 debe tenerse presente el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

De las primeras líneas citadas se deduce el derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación masiva, y una obligación para los mismos de no contratar o adquirir por sí, o por terceras personas, tiempo, en cualquier modalidad, tanto en radio como en televisión.

De la misma forma, resulta clara la prohibición para que alguna persona, física o moral, por su cuenta o por cuenta de terceros, contrate o adquiera propaganda en radio y televisión que vaya dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de algún partido político o candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, el dispositivo 350, párrafo 1, inciso b) del código federal comicial establece que será considerada como infracción por parte de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, **la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.**

En este sentido, aquel precepto legal es claro al momento de determinar que constituirá una violación al Código de la materia el hecho de que permisionarios o concesionarios de algún medio de comunicación social difundan propaganda política o electoral, previo pago o a título gratuito, que sea ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

En el caso concreto, del acervo normativo citado deben tenerse presentes dos situaciones en cuanto al derecho de los partidos políticos en materia de radio y televisión.

Por una parte, es cierto que existe un derecho que tienen los partidos políticos de acceder a tiempo en radio y televisión, pero también es cierto que existe la obligación de que la forma de hacerlo será a través de los cauces institucionales legalmente implementados para ello.

Es de esta manera que la propaganda que los partidos políticos pueden difundir en radio y televisión se encuentra reglamentada y limitada al ejercicio de sus prerrogativas. El órgano reformador de la Constitución al modificar el artículo 41 de nuestra Carta Magna previó la especial importancia y alcance que tienen los medios de comunicación, en especial la radio y la televisión, por lo que estableció un régimen de equidad en esta materia.

Ahora bien en el caso que nos ocupa conviene señalar que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado "**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**", ha quedado acreditada la existencia y transmisión del promocional de marras identificado como "Carrera Día del Padre-PT", a través del cual se invita a la ciudadanía a la celebración de una carrera de 10 km llamada "Amor con Amor se Paga" con motivo del día del padre, en apoyo a la candidatura del C. David Monreal Ávila, otrora candidato a Gobernador del estado de Zacatecas por el Partido del Trabajo.

En ese orden de ideas, esta autoridad considera necesario, en principio, determinar si el promocional controvertido constituye propaganda política o electoral.

A efecto de determinar tal situación, resulta procedente transcribir el contenido del promocional denunciado y posteriormente referir las definiciones de propaganda política o electoral que se encuentran contenidas en la legislación electoral.

En tal tesitura, cabe decir que el promocional "Carrera Día del Padre-PT" refiere lo siguiente:

"[...]

Voz femenina

¿Quieres festejar este día del padre de una manera especial y divertida?

*Te invitamos a la carrera 10k amor con amor se paga, **en apoyo a la candidatura a Gobernador del Estado del Lic. David Monreal Ávila. Camina**, trota o corre y pasa un gran momento con toda tu familia, te esperamos este domingo 20 de junio en punto de 8:00 de la mañana en el jardín de la madre.*

Podrás inscribirte en ferrehome que se encuentra ubicada en el boulevard Jesús Valera Rico número 302 ó al teléfono 878-04-04. Participa habrá grandes premios para niños, jóvenes adultos y personas de la tercera edad. 10 k amor con amor se paga.

[...]"

Bajo esta premisa, este órgano resolutor colige que el promocional identificado como "Carrera Día del Padre-PT" contiene propaganda electoral, en virtud de que resalta de manera evidente y en un contexto favorable al C. David Monreal Ávila, otrora candidato a Gobernador del estado de Zacatecas por el Partido del Trabajo, en detrimento de los otros partidos políticos, al hacer mención expresa

de que se invitaba a la ciudadanía a la carrera “Amor con Amor se Paga” en apoyo a la candidatura a Gobernador del estado del C. David Monreal Ávila. Asimismo, resulta relevante precisar que la difusión del promocional se realizó dentro de la etapa de campañas del proceso electoral local de la entidad federativa referida, específicamente el día **dieciséis de junio de dos mil diez**, en las emisoras concesionadas a Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., a Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V. y a Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.

Se afirma lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

Es importante señalar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el párrafo 3, del artículo 228, define lo que constituye propaganda electoral, numeral cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)”

[Énfasis añadido]

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que es propaganda electoral aquella que comprende publicaciones e imágenes que durante el periodo de campaña electoral producen y difunden los partidos políticos con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establece:

“Artículo 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

(...)

b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

(...)

*VII. Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.*

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.”

Como se observa, las hipótesis normativas antes transcritas permiten a esta autoridad colegir que el promocional en cuestión constituye propaganda electoral, toda vez que resalta de manera evidente y en un contexto favorable al C. David Monreal Ávila, otrora candidato a Gobernador del estado de Zacatecas por el Partido del Trabajo al hacer mención expresa de que se invitaba a la ciudadanía a la celebración de la carrera del día padre organizada con la finalidad de apoyar su candidatura a la gubernatura del estado, además de que fue transmitido el día **dieciséis de junio de dos mil diez**, en las emisoras de los concesionarios Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V. y Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V. en el estado de Zacatecas, días previos a la celebración de la jornada electoral.

Ahora bien no pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que el representante legal de los concesionarios de radio denunciados al comparecer al presente procedimiento haya manifestado en su defensa que con la transmisión del mensaje de marras únicamente se buscaba hacer la invitación a una carrera con motivo de la celebración del día del padre, evento que tiene gran trascendencia dentro de nuestra sociedad, promoviendo la convivencia familiar entre los habitantes de Fresnillo, y que el mismos corresponde a los mensajes

institucionales de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas para dar a conocer las acciones que lleva a cabo en beneficio de la comunidad, así como para dar avisos importantes e invitar a diversos eventos de interés general.

Sin embargo, tales aseveraciones resultan genéricas y carentes de sustento alguno dado que, como ya ha quedado referido en el presente proyecto, el promocional materia del presente asunto contiene expresamente la mención de una invitación a la ciudadanía a la celebración de una carrera de 10 km llamada “Amor con Amor se Paga” con motivo del día del padre, **en apoyo a la candidatura del C. David Monreal Ávila, otrora candidato a Gobernador del estado de Zacatecas por el Partido del Trabajo**, lo cual a todas luces evidencia el carácter electoral del spot, pues a través de esta invitación se está promocionando la candidatura del **C. David Monreal Ávila** en un medio de comunicación masivo.

Ahora bien, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que el promocional en cuestión fue contratado por una persona distinta al Instituto Federal Electoral (Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas), dicha contratación es contraria al orden legal y constitucional, toda vez que existe la prohibición absoluta que impide contratar para sí, o por terceras personas, propaganda política o electoral en radio y televisión.

Lo anterior es así, toda vez que de los elementos de prueba aportados por las partes, particularmente, de los escritos de contestación de las personas morales denunciadas (**Radiodifusora XHFRE 100.5 FM S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHFRE-FM 100.5 Mhz; Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V. concesionaria de XEQS-AM 930 Khz; y Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEMA-AM 690 Khz**), se desprende que la Presidencia de Fresnillo, Zacatecas, fue quien ordenó la transmisión del citado promocional, hecho que además no fue controvertido por los representantes del instituto político referido y del C. David Monreal Ávila, otrora candidato a Gobernador del estado de Zacatecas por el Partido del Trabajo, al comparecer al presente procedimiento.

En efecto, de los escritos de contestación signados por el apoderado legal de las personas morales **Radiodifusora XHFRE 100.5 FM S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHFRE-FM 100.5 Mhz; Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V. concesionaria de XEQS-AM 930 Khz; y Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEMA-AM 690 Khz**, se advierte que la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, solicita a los concesionarios

denunciados de manera mensual la transmisión de mensajes a cambio de la cantidad de \$12,500.00 (DOCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100) más IVA. Asimismo refirió que la transmisión del mensaje materia del presente procedimiento se realizó a solicitud de la Presidencia municipal referida, mismo que proporcionó el contenido del promocional.

En esta tesitura, esta autoridad advierte que se encuentra acreditado que el promocional difundido en radio, a través de las emisoras identificadas con las siglas **XHFRE-FM 100.5 Mhz, XEQS-AM 930 Khz y XEMA-AM 690 Khz**, en el estado de Zacatecas, concesionadas a las personas morales Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V. y Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., fue contratado por una entidad distinta a las autorizadas por el Instituto Federal Electoral, única autoridad facultada para esos efectos.

En tal virtud, toda vez que la difusión de la propaganda electoral en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en radio. Toda vez que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos, en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

Atento a las anteriores consideraciones, se advierte que las personas morales Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V. y Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., fueron omisas en el cumplimiento que deben observar respecto de la prohibición establecida por el código de la materia, toda vez que dentro del periodo de campañas electorales del proceso electoral local 2009-2010, difundieron promocionales de radio en los que se incluyó propaganda electoral alusiva al C. David Monreal Ávila, otrora candidato a Gobernador del estado de Zacatecas por el Partido del Trabajo.

De lo anterior se colige que la propaganda electoral contratada para ser difundida por **Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHFRE-FM 100.5 Mhz; Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V., concesionaria de XEQS-AM 930 Khz; y Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEMA-AM 690 Khz** en el estado de Zacatecas, aunque fue realizada en el contexto de la publicidad de la celebración de una carrera de 10 km llamada "Amor con Amor se Paga" con motivo del día del padre, resulta violatoria de la normatividad electoral, toda vez que incluye propaganda electoral con expresiones que identifican perfectamente al C. David

Monreal Ávila como otrora candidato a Gobernador del estado de Zacatecas por el Partido del Trabajo, y cumplen con la finalidad de promocionar su candidatura, por lo que es innegable que se trata de propaganda electoral.

De lo hasta aquí expuesto, se llega a la convicción de que las personas morales Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V. y Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., difundieron propaganda electoral del C. David Monreal Ávila, otrora candidato a Gobernador del estado de Zacatecas por el Partido del Trabajo, a través de las emisoras identificadas con las siglas **XHFRE-FM 100.5 Mhz, XEQS-AM 930 Khz y XEMA-AM 690 Khz**, en el estado de Zacatecas, violando de esta manera lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que la propaganda electoral a que se ha hecho referencia no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral para su transmisión en radio.

Sin que pase inadvertido para esta autoridad que la conducta cometida por las personas morales en cuestión no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor del Partido del Trabajo y su otrora candidato la *equidad* en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión que tienen los partidos políticos.

Asimismo, resulta atinente precisar que los concesionarios de radio y televisión se encuentran obligados a cuidar que los materiales que transmiten se ajusten a la normatividad vigente, conforme a la Constitución, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Federal de Radio y Televisión.

En este sentido, se encuentran constreñidos a rechazar los materiales promocionales que no se ajusten a la ley, sin que ello implique en modo alguno una censura previa, como es en el caso la propaganda electoral ajena a los tiempos del Estado administrados por el Instituto Federal Electoral, situación que se corrobora con su propia autorregulación.

Al respecto conviene reproducir el contenido de los artículos 4, 63 y 64, fracción I, de esa Ley Federal de Radio y Televisión que establecen que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo que el Estado

deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social, así como la taxativa dirigida a los concesionarios de radio y televisión con el objeto de que se abstengan de realizar transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, mismos que a continuación se reproducen:

"Artículo 4o.- La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social."

"Artículo 63.- Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos."

"Artículo 64.- No se podrán transmitir:

I.- Noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase, que sean contrarios a la seguridad del Estado o el orden público;

(...)"

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la prestación del servicio de radiodifusión está sujeta al marco constitucional y legal en el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia. Esta actividad debe sujetarse en todo momento al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, ya que los medios de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación y porque constituyen uno de los instrumentos a través de los cuales hacen efectivos los citados derechos.³

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que las personas morales Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V., y Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V. en el estado de Zacatecas, transgredieron lo dispuesto por

³ RADIODIFUSIÓN. LA SUJECCIÓN DE ESTE SERVICIO AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL SE DA EN EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS DE MANERA TRANSITORIA Y PLURAL Y CON EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL QUE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD EXIGE POR PARTE DE LOS **CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS**. Novena época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007.

el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que difundieron propaganda electoral, ordenada por persona distinta a este Instituto Federal Electoral, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO.- Que previo a iniciar la individualización de la sanción correspondiente a los concesionarios de radio a que se ha hecho referencia en el considerando **NOVENO** que antecede, es necesario precisar que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se efectuará la misma de forma conjunta, es decir, en el presente considerando se realizará el estudio de manera uniforme respecto de las personas morales **Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHFRE-FM 100.5 Mhz; Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V., concesionaria de XEQS-AM 930 Khz; y Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEMA-AM 690 Khz,** todas en el estado de Zacatecas, tomando en consideración que la multa que en su caso pudiera aplicarse a cada concesionaria denunciada, se calculará de manera individual, por cada emisora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de las personas morales **Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V.,** concesionaria de la emisora XHFRE-FM 100.5 Mhz., **Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V.,** concesionaria de la emisora XEQS-AM 930 Khz., y **Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.,** concesionaria de la emisora con distintivo XEMA-AM 690 Khz., en el estado de Zacatecas, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL**

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de radio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por las personas morales Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHFRE-FM 100.5 Mhz., Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEQS-AM 930 Khz., y Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XEMA-AM 690 Khz., en el estado de Zacatecas, es el artículo 350, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda electoral, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en contienda.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHFRE-FM 100.5 Mhz., Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEQS-AM 930 Khz., y Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XEMA-AM 690 Khz., en el estado de Zacatecas, contravinieron lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber difundido en las señales de las emisoras radiofónicas de las que son concesionarias, propaganda electoral ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que el haber acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHFRE-FM 100.5 Mhz., Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEQS-AM 930 Khz., y Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XEMA-AM 690 Khz., no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión del spot materia del presente procedimiento se realizó en diversos espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La disposición antes trascrita, tiende a preservar un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la difusión de propaganda política o electoral en radio y televisión ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los concesionarios denunciados fue la transmisión de propaganda electoral ordenada por persona distinta a este Instituto el día **dieciséis de junio de dos mil diez**, de la siguiente forma: a Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., al haber difundido **7 (siete)** impactos en la emisora XHFRE-FM 100.5 Mhz.; a Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V., al haber difundido **5 (cinco)** impactos en la emisora XEQS-AM 930 Khz.; y a Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., al haber difundido **15 (quince)** impactos en la emisora con distintivo XEMA-AM 690 Khz., todas en el estado de Zacatecas, es decir un total de **27 (veintisiete) impactos del promocional “Carrera Día del Padre-PT”** que contiene propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. David Monreal Ávila, otrora candidato a Gobernador del estado de Zacatecas por el Partido del Trabajo.

**CONSEJO GENEAL
EXP. SCG/PE/CG/084/2010**

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó el día **dieciséis de junio de dos mil diez**, en los términos que se expresan a continuación:

NÚMERO	EMISORA	FECHA	HORA
1	XHFRE-FM	16/06/2010	09:00:52
2	XHFRE-FM	16/06/2010	11:10:13
3	XHFRE-FM	16/06/2010	11:29:17
4	XHFRE-FM	16/06/2010	13:53:29
5	XHFRE-FM	16/06/2010	14:57:37
6	XHFRE-FM	16/06/2010	15:27:30
7	XHFRE-FM	16/06/2010	17:03:25

NÚMERO	EMISORA	FECHA	HORA
1	XEQS-AM	16/06/2010	08:28:40
2	XEQS-AM	16/06/2010	11:45:13
3	XEQS-AM	16/06/2010	13:55:38
4	XEQS-AM	16/06/2010	14:22:40
5	XEQS-AM	16/06/2010	16:40:55

NÚMERO	EMISORA	FECHA	HORA
1	XEMA-AM	16/06/2010	10:57:39
2	XEMA-AM	16/06/2010	11:52:43
3	XEMA-AM	16/06/2010	12:08:03
4	XEMA-AM	16/06/2010	12:26:50
5	XEMA-AM	16/06/2010	12:37:56
6	XEMA-AM	16/06/2010	13:28:35
7	XEMA-AM	16/06/2010	14:14:25
8	XEMA-AM	16/06/2010	14:26:30
9	XEMA-AM	16/06/2010	14:44:42
10	XEMA-AM	16/06/2010	15:17:54
11	XEMA-AM	16/06/2010	16:07:40

NÚMERO	EMISORA	FECHA	HORA
12	XEMA-AM	16/06/2010	16:23:37
13	XEMA-AM	16/06/2010	16:36:40
14	XEMA-AM	16/06/2010	17:04:30
15	XEMA-AM	16/06/2010	17:18:43

Cabe decir que la difusión de la propaganda desplegada a favor del C. David Monreal Ávila, se realizó durante la etapa de campañas para elegir a los candidatos a la gubernatura del estado de Zacatecas.

- c) Lugar.** El promocional objeto del presente procedimiento fue difundido en el estado de Zacatecas, en virtud de que su transmisión se llevó a cabo a través de estaciones radiofónicas con cobertura local.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de las personas morales denominadas Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V., y Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que las personas morales denominadas Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHFRE-FM 100.5 Mhz., Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEQS-AM 930 Khz., y Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XEMA-AM 690 Khz., en el estado de Zacatecas, si bien no realizaron la contratación en forma directa con el C. David Monreal Ávila o con el Partido del Trabajo del promocional en comento, el hecho indudable es que difundieron en las estaciones radiofónicas a que se ha hecho referencia el promocional denominado “Carrera Día del Padre – PT”, en el que se incluye, con plena conciencia de la naturaleza electoral, la mención del nombre y cargo por el cual contendía el C. David Monreal Ávila, así como la mención expresa de que la carrera referida con antelación se efectuaba en apoyo a su candidatura, violentando con ello la equidad electoral a que hemos venido haciendo referencia,

por no ser tal propaganda de la ordenada por el Instituto Federal Electoral, único ente autorizado para ordenar su transmisión en radio.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el promocional de mérito fue difundido por tres estacones radiofónicas y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que sólo se difundió el día **dieciséis de junio de dos mil diez**.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por las personas morales denominadas Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V., y Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., se cometieron en el periodo de campañas del proceso electoral local 2009-2010, es decir, durante la contienda para determinar quiénes serán los encargados de ejercer la gubernatura del estado de Zacatecas.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La difusión del mensaje materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales radiofónicas emitidas por las estaciones XHFRE-FM 100.5 Mhz, XEQS-AM 930 Khz y XEMA-AM 690 Khz., en el estado de Zacatecas, con cobertura local.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que se constriñó a difundir un promocional que contenía elementos de propaganda electoral del C. David Monreal Ávila, otrora candidato a Gobernador del estado de Zacatecas por el Partido del Trabajo, sin estar ordenado por esta autoridad, con lo que se transgredió la normatividad electoral vigente, además de que se realizó dentro de un proceso electoral de carácter local.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido las empresas Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHFRE-FM 100.5 Mhz., Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEQS-AM 930 Khz., y Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XEMA-AM 690 Khz., todas en el estado de Zacatecas.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/084/2010**

por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: *El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.”*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese orden de ideas, se destaca que no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que los concesionarios de las emisoras XHFRE-FM 100.5 Mhz, XEQS-AM 930 Khz y XEMA-AM 690 Khz., en el estado de Zacatecas, hayan sido sancionados con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por las personas morales denominadas Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHFRE-FM 100.5 Mhz., Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEQS-AM 930 Khz., y Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XEMA-AM 690 Khz., en el estado de Zacatecas, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a las personas morales Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHFRE-FM 100.5 Mhz., Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEQS-AM 930 Khz., y Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XEMA-AM 690 Khz., en el estado de Zacatecas, por la difusión de propaganda electoral en radio dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del spot o promocional materia del actual procedimiento, toda vez que el mismo no fue autorizado por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Como se ha mencionado anteriormente, el promocional identificado como "Carrera Día del Padre-PT" fue difundido el día **dieciséis de junio de dos mil diez** de la forma siguiente: **7 (siete)** impactos en la emisora XHFRE-FM 100.5 Mhz., **5 (cinco)** en la emisora XEQS-AM 930 Khz. y **15 (quince)** en la emisora con distintivo XEMA-AM 690 Khz., en el estado de Zacatecas; es decir, un total de **27 (veintisiete) impactos**.

Para efectos de la individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos, los días que abarcó su difusión, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cincuenta mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los

concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda electoral, pagada o gratuita ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En tal virtud, tomando en consideración que **Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHFRE-FM 100.5 Mhz.**, en el estado de Zacatecas, transmitió **7 (siete) impactos** del promocional “Carrera Día del Padre-PT”, el cual contienen propaganda electoral, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. David Monreal Ávila, otrora candidato a Gobernador del estado de Zacatecas por el Partido del Trabajo; que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local y que el daño que se generó a las autoridades electorales y a los partidos políticos de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora **XHFRE-FM 100.5 Mhz.**, una sanción consistente en una multa de **ciento setenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez**, lo que equivale a la cantidad de **\$9,768.20 (nueve mil setecientos sesenta y ocho pesos 20/100 M.N.)**.

En tal virtud, tomando en consideración que **Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEQS-AM 930 Khz.**, en el estado de Zacatecas, transmitió **5 (cinco) impactos** del promocional “Carrera Día del Padre-PT”, el cual contiene propaganda electoral, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. David Monreal Ávila, otrora candidato a Gobernador del estado de Zacatecas por el Partido del Trabajo; que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a las autoridades electorales y a los partidos políticos de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora **XEQS-AM 930 Khz.**, una sanción consistente en una multa de **ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez**, lo que equivale a la cantidad de **\$7,182.50 (siete mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 M.N.)**.

En tal virtud, tomando en consideración que **Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XEMA-AM 690 Khz.**, en el estado de Zacatecas, transmitió **15 (quince) impactos** del promocional “Carrera

Día del Padre-PT”, el cual contiene propaganda electoral, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. David Monreal Ávila, otrora candidato a Gobernador del estado de Zacatecas por el Partido del Trabajo; que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a las autoridades electorales y a los partidos políticos de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo **XEMA-AM 690 Khz.**, una sanción consistente en una multa de **trescientos sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez**, lo que equivale a la cantidad de **\$20,685.60 (veinte mil seiscientos ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.)**.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la omisión de las personas morales Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHFRE-FM 100.5 Mhz., Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEQS-AM 930 Khz., y Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XEMA-AM 690 Khz., en el estado de Zacatecas, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el día dieciséis de junio de dos mil diez, difundieron propaganda electoral a favor del C. David Monreal Ávila, otrora candidato a Gobernador del estado de Zacatecas por el Partido del Trabajo, tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, las personas morales Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHFRE-FM 100.5 Mhz., Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEQS-AM 930 Khz., y Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con

distintivo XEMA-AM 690 Khz., todas en el estado de Zacatecas, causaron un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

En principio, porque el actuar de las personas morales denunciadas fue intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que difundieron en radio propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. David Monreal Ávila, otrora candidato a Gobernador del estado de Zacatecas por el Partido del Trabajo.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de difundir la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas de los infractores

Dada la cantidad que se impone como multa a las radiodifusoras aludidas, en comparación con los ingresos y egresos que dichas compañías tienen, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, en virtud de que obran en los autos del sumario en que se actúa copias de las declaraciones correspondientes al ejercicio fiscal 2009 de las personas morales Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHFRE-FM 100.5 Mhz., Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEQS-AM 930 Khz., y Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XEMA-AM 690 Khz., todas en el estado de Zacatecas, que en el presente expediente se sancionan, las cuales fueron exhibidas por el apoderado legal de las mismas, así como el Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Juana Martha Avilés García, en respuesta al oficio UF-UG/5125/2010 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que obra de igual forma en los autos del expediente que con el presente se resuelve.

CONSEJO GENEAL
EXP. SCG/PE/CG/084/2010

Al respecto, es preciso referir que en tales documentales se precisan los datos fiscales tomados en consideración al momento de imponer la multa correspondiente a Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHFRE-FM 100.5 Mhz., Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEQS-AM 930 Khz., y Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XEMA-AM 690 Khz., en el estado de Zacatecas, por la infracción a lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo anterior, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, consideró que las declaraciones anuales son las constancias que reflejan la situación socioeconómica de los sujetos infractores.

Al respecto es preciso señalar, que la información proporcionada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Información que corrobora el contenido de las documentales privadas que exhibió a esta autoridad el representante legal de las personas morales denominadas Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V., y Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., en el estado de Zacatecas, en el sumario en que se actúa, relacionadas con las declaraciones anuales correspondientes al ejercicio fiscal del año 2009 de sus representadas, en atención al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad al emplazarlo al presente procedimiento.

No obstante lo anterior, del análisis a las constancias aportadas tanto por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, como por el representante de las personas morales denominadas Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V., y Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., en el estado de Zacatecas, se advierte que durante el periodo fiscal 2009 contaron con los ingresos por los siguientes conceptos: Ingresos netos, capital social

**CONSEJO GENEAL
EXP. SCG/PE/CG/084/2010**

proveniente de aportaciones, utilidades acumuladas, utilidad fiscal del ejercicio, capital contable, cuentas y documentos por cobrar nacionales (total), cuentas y documentos por cobrar extranjero (total), contribuciones a favor, otros activos circulantes y saldo promedio anual de créditos. Lo que se muestra de manera gráfica con la tabla que a continuación se adiciona por cada concesionario:

XHFRE-FM

Cuentas y documentos por cobrar nacionales (total)	\$3,297,004.00
Cuentas y documentos por cobrar extranjero (total).	\$0.00
Utilidad fiscal del ejercicio	\$116,522.00
Contribuciones a favor	\$282,542.00
Otros activos circulantes	\$0.00
TOTAL	\$3,697,068.00

XEQS-AM

Cuentas y documentos por cobrar nacionales (total)	\$3,324,336.00
Cuentas y documentos por cobrar extranjero (total).	\$0.00
Utilidad fiscal del ejercicio	\$182,431.00
Contribuciones a favor	\$220,307.00
Otros activos circulantes	\$0.00
TOTAL	\$3,727,074.00

XEMA-AM

Cuentas y documentos por cobrar nacionales (total)	\$10,503,129.00
Cuentas y documentos por cobrar extranjero (total).	\$0.00
Utilidad fiscal del ejercicio	\$305,371.00
Contribuciones a favor	\$261,951.00
Otros activos circulantes	\$0.00
TOTAL	\$11,070,451.00

Lo que hace presumir a esta autoridad que la utilidad fiscal no es el único rubro por el que se pueden deducir los ingresos gravables, como ha quedado demostrado con las cifras a que hemos hecho referencia, por tanto al realizar un análisis técnico de los conceptos que integran el patrimonio de los sujetos regulados, se concluye que la capacidad económica de los infractores, puede valorarse en:

XEQS-AM	\$3,697,068.00
XHFRE-FM	\$3,727,074.00
XEMA-AM	\$11,070,451.00

En consecuencia, se encuentran en posibilidad económica para cubrir los pasivos que generen, toda vez que, es de observarse que al contar con ese capital por concepto de cuentas y documentos por cobrar nacionales y extranjeros, contribuciones a favor y otros activos circulantes poseen activos para cubrir sus obligaciones frente a sus acreedores.

Al respecto es preciso referir, que no pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que las personas morales denunciadas Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHFRE-FM 100.5 Mhz., Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEQS-AM 930 Khz., y Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XEMA-AM 690 Khz., en el estado de Zacatecas, cuenten con diversos pasivos, tales como: cuentas y documentos por pagar nacionales (total), contribuciones por pagar, saldo promedio anual de las deudas, pérdida del

ejercicio, suma pasivos, otros pasivos, pérdida de operación total y pérdida neta; sin embargo, atento a las circunstancias antes apuntadas y que han quedado debidamente reseñadas en el desarrollo del presente considerando correspondiente a la individualización de la sanción a imponer a las personas morales denunciadas, los pasivos que poseen las emisoras denunciadas no pueden constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales y el desarrollo de la cultura democrática del país a través de las campañas publicitarias desplegadas por las autoridades electorales.

Es por ello que el monto impuesto a las personas morales denunciadas, fue en atención a lo asentado en las declaraciones fiscales de las personas morales denunciadas correspondientes al periodo 2009, tomando en consideración de igual forma los elementos objetivos y subjetivos de la conducta desplegada por Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHFRE-FM 100.5 Mhz., Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEQS-AM 930 Khz., y Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XEMA-AM 690 Khz., en el estado de Zacatecas, mismas que como ha sido descrito en el cuerpo del presente fallo ha sido intencional, sistemática y calificada como de **gravedad ordinaria**, lo que permite determinar qué:

- Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V., tiene una capacidad económica de **\$3,697,068.00** (tres millones seiscientos noventa y siete mil sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **0.19%** de su capacidad económica (porcentaje expresado hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).
- Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V. tiene una capacidad económica de **\$3,727,074.00** (tres millones setecientos veintisiete mil setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **0.26%** de su capacidad económica

(porcentaje expresado hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

- Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., tiene una capacidad económica de **\$11,070,451.00** (once millones setenta mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.), lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **0.18%** de su capacidad económica (porcentaje expresado hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de las sanciones impuestas, en forma alguna pueden calificarse como excesivas, o bien, de carácter gravoso para las personas morales en cita.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

UNDÉCIMO.- Que en el presente apartado, corresponde conocer del motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** del considerando **OCTAVO** del presente fallo, a efecto de determinar si el **Partido del Trabajo**, a través de la presunta difusión del promocional “Carrera Día del Padre-PT”, conculcó lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la probable adquisición por sí o por cuenta de terceros de tiempos en radio para la difusión de propaganda electoral a favor de su otrora candidato a gobernador, así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la transmisión radiofónica en cuestión.

Ahora bien en el caso que nos ocupa conviene señalar que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado "**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**", ha quedado acreditada la existencia y transmisión del promocional de marras identificado como “Carrera Día del Padre-PT”, a través del cual se invita a la ciudadanía a la celebración de una carrera de 10 km llamada “Amor con Amor se Paga” con motivo del día del padre, en apoyo a la candidatura del C. David Monreal Ávila, otrora candidato a Gobernador del estado de Zacatecas por el Partido del Trabajo.

Bajo esta premisa, este órgano resolutor coligió que el promocional identificado como “Carrera Día del Padre-PT” contenía propaganda electoral, en virtud de que resaltaba de manera evidente y en un contexto favorable al C. David Monreal Ávila, otrora candidato a Gobernador del estado de Zacatecas por el Partido del Trabajo, en detrimento de los otros partidos políticos, al hacer mención expresa de que se invitaba a la ciudadanía a la carrera “Amor con Amor se Paga” en apoyo a la candidatura a Gobernador del estado del C. David Monreal Ávila. Asimismo, resulta relevante precisar que la difusión del promocional se realizó dentro de la etapa de campañas del proceso electoral local de la entidad federativa referida, específicamente el día **dieciséis de junio de dos mil diez**, en las emisoras concesionadas a Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., a Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V. y a Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.

Asimismo, ha quedado demostrado que el promocional en cuestión constituye propaganda electoral, toda vez que resalta de manera evidente y en un contexto favorable al C. David Monreal Ávila, otrora candidato a Gobernador del estado de Zacatecas por el Partido del Trabajo al hacer mención expresa de que se invitaba a la ciudadanía a la celebración de la carrera del día padre organizada con la finalidad de apoyar su candidatura a la gubernatura del estado, además de que fue transmitido el día **dieciséis de junio de dos mil diez**, en las emisoras de los concesionarios Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V. y Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V. en el estado de Zacatecas, día previo a la celebración de la jornada electoral.

De conformidad, con lo expresado, esta autoridad considera que atento a las características del promocional denunciado, y las circunstancias de modo y tiempo en que se realizó su difusión, es dable concluir que tal mensaje constituye propaganda a favor del C. David Monreal Ávila y del Partido del Trabajo, distinta a la que le corresponde a este último como parte de sus prerrogativas, es decir, sin que mediara orden alguna por parte del Instituto Federal Electoral, para su transmisión.

Lo anterior cobra especial relevancia en el caso que nos ocupa, pues el uso de menciones alusivas a quien detenta la candidatura a la gubernatura de la entidad federativa en mención, implica una promoción a dicho instituto político y su abanderado, posicionándolos frente al electorado respecto de sus demás contendientes políticos.

Así, el hecho de que el material denunciado contenga el nombre del otrora candidato a Gobernador en el estado de Zacatecas por el Partido del Trabajo, permiten afirmar que ese material tenía como finalidad que la audiencia reconociera a ambos sujetos, como participantes de una contienda comicial.

En ese orden de ideas, la definición de propaganda electoral no puede ser ajena a esta realidad, pues una visión rigorista para determinar los alcances de esta definición puede permitir que se viole la ley.

En efecto, la circunstancia de que se pretenda esgrimir que el material denunciado tenía un contenido de carácter informativo para la ciudadanía de Fresnillo, Zacatecas, con la finalidad de hacer de su conocimiento los distintos eventos que se venían efectuando, en el caso concreto y dadas sus características, no es obstáculo para determinar la existencia de propaganda electoral pues se introducen elementos marginales o circunstanciales que administrados entre sí, permiten relacionar el promocional con el instituto político referido y su otrora candidato a Gobernador.

Lo anterior, porque esta autoridad considera que los contenidos informativos presentan características distintas a la publicidad, y en el caso a estudio, los elementos que conforman el promocional objeto de inconformidad, carecen de una finalidad de información oficial, pues contienen aspectos político-electorales, lo cual eminentemente permiten calificarlo como propaganda destinada a influir en las preferencias del electorado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe en seguida:

“Tesis XXX/2008

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.—*En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/084/2010**

desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-115/2007](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.”

Cabe insistir que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relativo a los partidos políticos y sus candidatos a un puesto de elección popular, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

La transmisión de un material publicitario con las características del que es objeto el presente sumario constituye una transgresión al principio consagrado en la Constitución que impide a los partidos políticos y candidatos acceder a la radio y la televisión fuera de los tiempos del Estado, administrados por el Instituto.

Lo anterior, en razón de que con ello se soslaya la prohibición constitucional prevista por el Legislador (Constituyente Permanente), tendente a garantizar que los procesos electivos (de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república), se realicen respetando el principio de equidad que debe regir cualquier justa comicial, el cual se traduce en que los participantes de cualesquiera de los comicios referidos, cuenten con los mismos elementos y oportunidades para presentarse a la ciudadanía, a fin de lograr su apoyo para que a la postre, sus abanderados logren el triunfo en la jornada electoral correspondiente, y resulten electos para el desempeño de un cargo público.

Como es sabido, desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Complementariamente, se estableció que los partidos políticos en ningún momento pueden contratar o **adquirir**, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: **1.** a través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y **2.** se protege la equidad de la contienda electoral; por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o adquisición.

Sobre ese particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con las clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

“... ”

*En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos **en cualquier modalidad de radio y televisión**.*

*Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción ‘o’, de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.*

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

- **Contratar** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas y,*
- **Adquirir** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas.*

El uso de la conjunción ‘o’ en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de ‘contratar’ y ‘adquirir’ debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión ‘contratar’ corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo ‘adquirir’, aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: ‘Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades’ (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo ‘adquirir’ se entiende: ‘...3. Coger, lograr o conseguir’.

*Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción ‘adquirir’ utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.*

...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

Así en el caso concreto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar actualizan este último supuesto constitucional, pues del promocional en cuestión se advierte que:

1) El evento al que se convocó se llevó a cabo en el estado de Zacatecas, concretamente en el denominado Jardín de la Madre, esto es, en una de sus

plazas de congregación masiva, y se desarrolló ostensiblemente, frente a simpatizantes del C. David Monreal Ávila.

2) El evento está centrado en la persona del militante de partido (C. David Monreal Ávila) en apoyo a su campaña a la candidatura a la gubernatura de Zacatecas.

3) Se trataba de un acto sumamente relevante para el Partido del Trabajo, ya que se llevó a cabo en una fecha significativa como lo es el día del padre, con la finalidad de posicionar a su otrora candidato a la gubernatura del estado de Zacatecas.

4) La invitación que aparece durante la difusión del material radiofónico hace referencia, exclusivamente, a la campaña a la gubernatura del estado de Zacatecas, misma que se desarrollaba en esos momentos.

5) En todo caso, el acto ocurre en un tiempo preciso: en pleno proceso electoral, durante el desarrollo de la etapa de la campaña electoral.

Por ello, ante esta autoridad resolutora queda acreditado el hecho de que, fuera de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral, se transmitió y difundió un contenido de corte electoral, dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y a favor del Partido del Trabajo y de su otrora candidato a la gubernatura de Zacatecas, por lo cual la citada prohibición constitucional fue rebasada.

De ello se deriva que el material transmitido fue solicitado y pagado, tal y como lo manifiesta el representante legal de las radiodifusoras en las que fue transmitido el promocional motivo de inconformidad, por persona distinta al Instituto Federal Electoral, lo que sustenta la violación por parte del otrora candidato David Monreal Ávila y del Partido del Trabajo a la prohibición constitucional de adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

En la misma línea argumentativa, se considera conveniente citar lo expresado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-022/2010, en lo referente a la libertad de expresión, el derecho a la información, y la restricción prevista en el artículo 41, Base III, apartado A de la Constitución General, a saber:

“...En efecto, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, sino que, mediante un acuerdo previo ya sea expreso o tácito e implícito, escrito o verbal, se aprovecha el formato de los programas televisivos para otorgar simuladamente a un precandidato, candidato, partido político o coalición, mayores coberturas de su imagen o campaña electoral dentro de un proceso comicial, afectándose con ello la prohibición expresa que deriva del contenido de los artículos 41, base III, apartado A, párrafo segundo y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Es decir, lo expuesto no soslaya que el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

El ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que, sólo en apariencia se divulgue a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), cuyo texto es:

‘Artículo 350.

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral:

...’.

Con los elementos que antes se han analizado, se puede arribar a la conclusión de que cuando se emiten por televisión y radio programas de noticias o de opinión y denuncia ciudadana, en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que en estos se presenten imágenes del tema del mismo, noticias, reportajes o comentarios, en los que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que la actividad periodística pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

En ese orden de ideas, si en los programas de periodismo de cualquier naturaleza, entre ellos el noticiero de televisión o de radio, los candidatos, los miembros o simpatizantes de los partidos políticos, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido contiene elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

*Sin embargo, la ponderación de los diferentes valores y principios involucrados implica que en ejercicio de esa labor periodística de información, **se atiendan a ciertas limitaciones tendentes a evitar que través de un supuesto trabajo de información se cometan fraudes a la ley electoral o simulaciones, consistentes en la adquisición indebida de espacios de propaganda electoral en los programas de radio y televisión.***

En ese sentido, conviene tener presente el contenido del artículo 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que se entiende por propaganda electoral, lo siguiente:

“Artículo 228

1. (...)

2. (...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)"

En este sentido, es dable responsabilizar al Partido del Trabajo, pues quedó acreditado que el día dieciséis de junio de la presente anualidad se difundió propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, sin que obre en poder de esta autoridad, elemento idóneo alguno que permita acreditar ni siquiera indiciariamente que el instituto político denunciado haya desplegado conducta idónea y eficaz con el objeto de hacer cesar, inhibir o repudiar la promoción ilícita que fue realizada a su favor, conculcando con ello, los preceptos normativos citados al inicio del presente considerando.

En efecto, el acceso a la radio fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral que se dio a través de la difusión del material alusivo al C. David Monreal Ávila y al Partido del Trabajo que lo postulo se dio bajo la particularidad de **adquisición de propaganda hacia el otrora candidato**, ya que las emisoras **XHFRE-FM 100.5 Mhz, XEQS-AM 930 Khz y XEMA-AM 690 Khz**, utilizaron el tiempo que tienen a su disposición a raíz del título de concesión otorgado por el Estado, dando lugar a la infracción consistente en **adquirir, mediante terceras personas, propaganda electoral a favor de un contendiente a cargo de elección popular.**

Cabe precisar que si bien no existe algún contrato que vincule a las radiodifusoras con el otrora candidato denunciado, o con el instituto político que lo postuló con la difusión de la propaganda electoral difundida a través del material radiofónico objeto del presente sumario, lo cierto es que a partir de las reformas constitucionales y legales en materia electoral durante los años dos mil siete y dos mil ocho, las finalidades del nuevo modelo de comunicación entre partidos políticos y sus candidatos, con los electores y la ciudadanía en conjunto, permiten considerar que la exigencia de la constatación del citado vínculo pondría en serio riesgo a la prohibición legal, ya que los autores del ilícito estarían cobijados, casi siempre, por una mera negativa de su parte hacia la existencia de cualquier relación con los candidatos a puestos de elección popular, provocando dificultades prácticamente infranqueables a la autoridad investigadora.

En el caso que nos ocupa, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que, por tanto, no es susceptible de ser controvertido, que el Partido del Trabajo, tuvo conocimiento de la transmisión y difusión en radio del material objeto de inconformidad, dado que dicha difusión se realizó a través de las emisoras **XHFRE-FM 100.5 Mhz, XEQS-AM 930 Khz y XEMA-AM 690 Khz** el día dieciséis de junio del presente año, sin embargo no realizó una acción tendente a deslindarse de la conducta infractora.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que si bien el instituto político denunciado, afirma no haber participado en la contratación, adquisición o difusión de la citada propaganda electoral, lo cierto es que la prohibición para adquirir, por si o por cuenta de terceros, tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión, se configuró desde el momento en que las emisoras **XHFRE-FM 100.5 Mhz, XEQS-AM 930 Khz y XEMA-AM 690 Khz** difundieron propaganda electoral en radio a favor de su otrora candidato a gobernador por el estado de Zacatecas el C. David Monreal Ávila, lo que implicó un consentimiento velado o implícito por la transmisión del material en cuestión.

En tales circunstancias, aun cuando no existe algún vínculo contractual entre las radiodifusoras y el instituto político denunciado, lo cierto es que, **si se demostró la adquisición de propaganda a través de un tercero**, esto es, de los concesionarios de las emisoras XHFRE-FM 100.5 Mhz, XEQS-AM 930 Khz y XEMA-AM 690 Khz hacia el otrora candidato que dicho partido político postuló para ejercer el cargo de Gobernador en Zacatecas.

En este sentido, debe decirse que la conducta **omisiva** en que incurrió el Partido del Trabajo al no repudiar o deslindarse de la conducta ilegal que desplegaron las radiodifusoras en comento al difundir el material objeto del presente procedimiento, implica, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción.

Sobre este particular, conviene señalar que como ha quedado asentado en el capítulo denominado **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**, el Partido del Trabajo al dar contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad electoral, presentó escrito, mediante el cual manifiesta que en ningún momento aprobó erogación alguna para pagar el spot radiofónico motivo del presente asunto, ni documento alguno mediante el cual se haya determinado pagar a las radiodifusoras en mención, por lo que se deslinda de los hechos que motivaron el presente sumario, señalando que como partido político no tuvo participación alguna en el spot en cuestión, cuyo texto obra en el capítulo antes

referido del presente fallo, mismo que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones, documento a través del cual pretende deslindarse de la difusión ilegal del consabido material radiofónico.

No obstante lo anterior, esta autoridad electoral estima que dichas acciones, no son suficientes, ni mucho menos idóneas para tener por acreditado que el instituto político denunciado o su otrora candidato a cargo de elección popular hubiesen implementado algún tipo de acción, mecanismo preventivo o correctivo tendente a rechazar o desmarcarse de la conducta infractora denunciada, así como garantizar que el actuar de los concesionarios de radio denunciados, se ajustara a las disposiciones normativas en materia electoral, por tanto, es dable colegir la responsabilidad de la entidad política denunciada.

Se afirma lo anterior, toda vez que las manifestaciones realizadas por el C. Ricardo Cantú Garza, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante las cuales se pretendió deslindar de la difusión del material objeto del presente procedimiento, se realizaron mediante escrito presentado a esta autoridad el día cinco de julio de dos mil diez, fecha en que fue emplazado a comparecer al presente procedimiento, es decir diecinueve días después de su difusión, por lo que dichas acciones no fueron inmediatas.

Asimismo, cabe precisar que aun cuando el dirigente referido en el párrafo que antecede haya realizado las declaraciones en cuestión, lo cierto es que dichos actos constituyen simples manifestaciones que no producen efecto jurídico alguno, y que por tanto, no constituyen un elemento idóneo para deslindarse de la conducta infractora y evitar que se le pueda fincar alguna responsabilidad al consabido instituto político.

De lo anterior, es válido afirmar que el instituto político denunciado no condujo su actividad de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar los **actos idóneos** y eficaces para garantizar que la conducta de las radiodifusoras XHFRE-FM 100.5 Mhz, XEQS-AM 930 Khz y XEMA-AM 690 Khz se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria deslindarse de la difusión que vulneró la legalidad, igualdad y equidad en la contienda, máxime que se encuentra acreditado que tenía pleno conocimiento del hecho ilícito diecinueve días antes de dicho deslinde.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/084/2010**

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que el Partido del Trabajo tuvo la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada por las radiodifusoras XHFRE-FM 100.5 Mhz, XEQS-AM 930 Khz y XEMA-AM 690 Khz, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia correspondiente; la comunicación a las empresas radiofónicas denunciadas de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión y difusión de la propaganda referida, a fin de que omitieran realizar dicha conducta y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, investigara y deslindara la responsabilidad en que pudieron incurrir; medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación, y que no fueron tomadas en consideración por el instituto político denunciado.

En efecto, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto inhibitorio de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Por su parte, la comunicación a las empresas radiodifusoras hoy denunciadas, de que su conducta era contraria a la normatividad electoral y perjudicial para un instituto político, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

De igual forma, el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, iniciara el procedimiento correspondiente con el objeto de investigar y sancionar la conducta, era una acción idónea y suficiente, conforme a la ley, para evidenciar una conducta diligente del partido de mérito, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultad expresa para vigilar, entre otras cuestiones, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vigilar que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales desarrollen su actividad con apego a la ley; además de considerar que dicha autoridad cuenta con facultades implícitas para hacerlas efectivas, debido a que tiene la posibilidad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como de tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico, facultades que no son autónomas, sino que dependen de las disposiciones legales.

Tales acciones, no son cargas desproporcionadas ni imposibles de ejecutar, pues en el primer caso bastaba la presencia del representante de la multicitada entidad política denunciada ante la autoridad electoral para denunciar la conducta infractora; en el segundo supuesto resultaba suficiente un escrito de dicho ente dirigido a las radiodifusoras denunciadas, haciéndoles saber que la difusión de propaganda electoral en radio diferente a la ordenada por este Instituto a favor de algún partido político o otrora candidato a cargo de elección popular violaba la normatividad federal electoral y que por ello debían evitar la difusión de dicha publicidad, independientemente del sentido de la respuesta.

Como se advierte, cada una de esas medidas implicaba actos positivos por parte del partido para garantizar que el proceso electoral se ajustara a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta pasiva y tolerante del instituto político denunciado, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que velada o implícitamente adquirió propaganda a su favor, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

En este sentido, conviene reproducir el contenido de la jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido reza:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: **a) Eficacia**, cuando su implementación esté produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **b) Idóneidad**: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **c) Jurídidad**: en tanto se realicen acciones permitidas en la Ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **d) Oportunidad**: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y **e) Razonabilidad**, si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

De lo anterior, se desprende que el partido político denunciado debió rechazar la conducta infractora, tomar las medidas necesarias y realizar la denuncia correspondiente para que la autoridad electoral tomara las acciones pertinentes, situación que no aconteció, toda vez que no existen en autos elementos ni siquiera de tipo indiciario que así lo refieran.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte del Partido del Trabajo.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido del Trabajo, transgredió lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que adquirió propaganda electoral en radio a favor de su otrora candidato a la gubernatura del estado de Zacatecas, derivado de que omitió implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de la difusión del material radiofónico objeto del presente procedimiento, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

DUODÉCIMO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Partido del Trabajo, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable de la infracción.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo 342, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables. En específico, el inciso a) del numeral antes invocado señala que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del código de la materia.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

Artículo 354.

1. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

a) *Respecto de los partidos políticos:*

I. *Con amonestación pública;*

II. *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

III. *Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señala la resolución;*

IV. *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

V. *La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

VI. *En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

(...)"

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN**

MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido del Trabajo, es lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido tiempo en radio para difundir propaganda tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor de su otrora candidato a gobernador por el estado de Zacatecas, así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la transmisión radiofónica de la propaganda electoral alusiva al C. David Monreal Ávila.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...”.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

u) Las demás que establezca este Código.

Artículo 49

[...]

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las

preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de éste Código;

[...]

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;”

En el presente asunto quedó acreditado que el partido del Trabajo, transgredió las normas jurídicas antes transcritas, en virtud de la adquisición de tiempo aire para la difusión en radio, de un promocional alusivo a su otrora candidato a la gubernatura del estado de Zacatecas, el día dieciséis de junio de este año, el cual estaba destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente en el estado de Zacatecas, así como por la omisión a su deber de cuidado que como instituto político debía observar respecto de sus militantes, simpatizantes y terceros, pues no demostró haber rechazado la realización de la falta acreditada.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el partido del Trabajo violentó lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal situación **no** implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la adquisición de propaganda por una vía distinta a la prevista por la normatividad electoral.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer una restricción para los partidos políticos de adquirir tiempo en radio o televisión de forma directa o a través de terceros, así como la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto a que tienen un deber especial de cuidado en garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes y terceros se ajusten a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, es que se cumpla el principio de equidad en la contienda.

En el presente caso, aun cuando no existe algún vínculo contractual entre las radiodifusoras y el instituto político denunciado, lo cierto es que, **si se demostró la adquisición de propaganda a través de un tercero**, esto es, de las emisoras XHFRE-FM 100.5 Mhz, XEQS-AM 930 Khz y XEMA-AM 690 Khz, hacia el candidato que el Partido del Trabajo postuló para ejercer el cargo de Gobernador en Zacatecas.

En tales circunstancias, esta autoridad consideró que el Partido del Trabajo, se encontraba en posibilidad de implementar acciones tendentes a deslindarse de la conducta infractora, e incluso pudo denunciar el acto; conductas que de haberse realizado podrían reputarse como razonables, jurídicas, idóneas y eficaces de parte de quienes tienen un carácter especial y específico de garante.

Así, en el caso se considera que la omisión del Partido del Trabajo, trajo como consecuencia la posible afectación al principio de equidad en la contienda; lo anterior es así porque el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa del proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“
(...)

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan***

en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

(...)"

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al partido del Trabajo, consistió en inobservar lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que adquirió tiempo en radio para la difusión de propaganda alusiva a su otrora candidato a la Gubernatura de Zacatecas, transmitida el día dieciséis de junio del presente año a través de las frecuencias **XHFRE-FM 100.5 Mhz, XEQS-AM 930 Khz y XEMA-AM 690 Khz**, cuyo contenido estaba destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, en el estado de Zacatecas, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar la transmisión radiofónica de la misma, lo que violenta también el principio de equidad en la contienda de esa entidad federativa
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que el promocional identificado como "Carrera Día del Padre-PT", objeto de inconformidad, fue difundido el día **dieciséis de junio de dos mil diez** en las emisoras y horarios citados a continuación:

**CONSEJO GENEAL
EXP. SCG/PE/CG/084/2010**

NÚMERO	EMISORA	FECHA	HORA
1		16/06/2010	09:00:52
2	XHFRE-FM	16/06/2010	11:10:13
3	XHFRE-FM	16/06/2010	11:29:17
4	XHFRE-FM	16/06/2010	13:53:29
5	XHFRE-FM	16/06/2010	14:57:37
6	XHFRE-FM	16/06/2010	15:27:30
7	XHFRE-FM	16/06/2010	17:03:25

NÚMERO	EMISORA	FECHA	HORA
1	XEQS-AM	16/06/2010	08:28:40
2	XEQS-AM	16/06/2010	11:45:13
3	XEQS-AM	16/06/2010	13:55:38
4	XEQS-AM	16/06/2010	14:22:40
5	XEQS-AM	16/06/2010	16:40:55

NÚMERO	EMISORA	FECHA	HORA
1	XEMA-AM	16/06/2010	10:57:39
2	XEMA-AM	16/06/2010	11:52:43
3	XEMA-AM	16/06/2010	12:08:03
4	XEMA-AM	16/06/2010	12:26:50
5	XEMA-AM	16/06/2010	12:37:56
6	XEMA-AM	16/06/2010	13:28:35
7	XEMA-AM	16/06/2010	14:14:25
8	XEMA-AM	16/06/2010	14:26:30
9	XEMA-AM	16/06/2010	14:44:42
10	XEMA-AM	16/06/2010	15:17:54
11	XEMA-AM	16/06/2010	16:07:40
12	XEMA-AM	16/06/2010	16:23:37
13	XEMA-AM	16/06/2010	16:36:40
14	XEMA-AM	16/06/2010	17:04:30
15	XEMA-AM	16/06/2010	17:18:43

De lo anterior se colige que fueron transmitidos **7 (Siete)** impactos en la emisora identificada con las siglas XHFRE-FM; **5 (Cinco)** en la emisora XEQS-AM, y **15 (Quince)** impactos en la emisora XEMA-AM, es decir, un total de **27 (Veintisiete) impactos**.

Cabe decir que la difusión de la propaganda desplegada a favor del Partido del Trabajo, se realizó durante la etapa de campañas para elegir al Gobernador del estado de Zacatecas.

c) Lugar. El promocional objeto del presente procedimiento fue difundido en el estado de Zacatecas, en virtud de que su transmisión se llevó a cabo a través de emisoras de radio con cobertura local.

Intencionalidad

Se estima que el Partido del Trabajo, incurrió en una infracción por la adquisición de la propaganda objeto del presente procedimiento, así como en una falta de cuidado al no realizar alguna acción tendente a rechazar, impedir o interrumpir la transmisión de la misma. Con dichas conductas se infringe el principio de equidad, por lo que es válido afirmar que toleró el actuar irregular de las radiodifusoras denunciadas y de su otrora candidato a la gubernatura del estado de Zacatecas y por tanto adquirió tiempo aire para la difusión de un contenido en radio, tendente a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, particularmente del estado de Zacatecas, máxime que no aportó elemento alguno para acreditar cualquier acción eficaz para deslindarse del actuar infractor en comento.

En razón de lo anterior, se considera que el Partido del Trabajo, actuó intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues aun cuando la propaganda calificada de ilegal fue difundida a través de las emisoras identificadas con las siglas **XHFRE-FM 100.5 Mhz, XEQS-AM 930 Khz y XEMA-AM 690 Khz**, en el estado de Zacatecas, lo cierto es que de conformidad con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo se difundió en una fecha, esto es, el día **dieciséis de junio de dos mil diez**.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, se cometió en el periodo de campaña del proceso electoral local 2009-2010, es decir, durante la contienda para determinar quiénes serán los encargados de ejercer la gubernatura del estado de Zacatecas.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La difusión del promocional materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las emisoras identificadas con las siglas **XHFRE-FM 100.5 Mhz, XEQS-AM 930 Khz y XEMA-AM 690 Khz**, en el estado de Zacatecas, a nivel local.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como **una gravedad ordinaria**, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió el Partido del Trabajo violentó el principio de equidad en la contienda en el proceso electoral local del estado de Zacatecas, al favorecer al instituto político en cuestión, pues se difundió propaganda fuera de los cauces legales establecidos por la normatividad electoral federal.

Así las cosas, toda vez que el Partido del Trabajo, adquirió tiempo aire para la difusión radiofónica de propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente del estado de Zacatecas, y omitió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y

obligaciones, encaminadas a inhibir y deslindarse tal comportamiento, se violentó el principio de equidad en la contienda.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido del Trabajo.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759, bajo el rubro: "**REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**" [Se transcribe].

En el mismo sentido se encuentra la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el

Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.”

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que el Partido del Trabajo, haya sido sancionado en alguna determinación que haya causado estado al momento de emitir la presente por la infracción al artículo artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido del Trabajo, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al partido del Trabajo, por incumplir con la prohibición establecida en los artículos 49, párrafo 3, 38, párrafo 1, inciso a) e i) y 342 inciso a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) *Respecto de los partidos políticos:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes

precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Ahora bien, toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los spots o promocionales materia del actual procedimiento, toda vez que los mismos no fueron contratados ni autorizados por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción III resultaría inaplicable al caso concreto.

Como se ha mencionado anteriormente, los impactos que tuvieron los promocionales de marras, difundidos el día **dieciséis de junio de dos mil diez**, fueron los siguientes: **7 (Siete)** impactos en la emisora identificada con las siglas XHFRE-FM; **5 (Cinco)** en la emisora XEQS-AM y **15 (Quince)** impactos en la emisora XEMA-AM, es decir, un total de **27 (Veintisiete) impactos**.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos, los días que abarcó su difusión, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

En esa tesitura, en principio, aunque sería dable sancionar al denunciado con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber adquirido tiempo en radio dirigido a influir en las preferencias electorales de los

ciudadanos, lo cierto es que, considerando los **27 (Veintisiete) impactos** en las emisoras identificadas con las siglas **XHFRE-FM 100.5 Mhz, XEQS-AM 930 Khz y XEMA-AM 690 Khz**, en el estado de Zacatecas, concesionadas a **Radiodifusora XHFRE 100.5 FM S.A. de C.V., Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V. y Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.**, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar al Partido del Trabajo, con **una multa de trescientos cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$19,536.40 (diecinueve mil quinientos treinta y seis pesos 40/100 M.N.).**

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la conducta del Partido del Trabajo, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, toda vez que durante el día **dieciséis de junio de dos mil diez** (de conformidad con el monitoreo realizado por esta autoridad), se difundió en las señales de las emisoras identificadas con las siglas **XHFRE-FM 100.5 Mhz, XEQS-AM 930 Khz y XEMA-AM 690 Khz**, en el estado de Zacatecas, propaganda electoral, contratada, tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política.

Toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los partidos políticos la adquisición en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, el instituto político denunciado causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que adquirió en radio propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. David Monreal Ávila, otrora candidato a Gobernador del estado de Zacatecas por el Partido del Trabajo.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de adquirir la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Tomando en consideración la multa que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG20/2010 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintinueve de enero del presente año, se advierte que al Partido del Trabajo le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de **\$204,498,639.26** (doscientos cuatro millones cuatrocientos noventa y ocho mil seiscientos treinta y nueve pesos 26/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.009%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifras redondeadas al tercer decimal].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto los oficios identificados con los números DEPPP/DPPF/579/2010, DEPPP/DPPF/762/2010, DEPPP/DPPF/919/2010 y DEPPP/DPPF/762/2010, suscritos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de los cuales se desprende que conforme a lo preceptuado en el acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido del Trabajo para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$17'041,553.27 (diecisiete millones cuarenta y un mil quinientos cincuenta y tres pesos 27/100 M.N.). Así la sanción hoy impuesta apenas representa el **0.11%** (cifra redondeada al segundo decimal) del total de una ministración mensual.

Cabe referir que del documento en mención se desprende que dicho instituto político tiene pendientes de descuento algunas sanciones, derivadas de las resoluciones dictadas por esta autoridad, así como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial identificadas con las siguientes claves 01JD/ZAC/PE/002/2009 y su acumulado 01JD/ZAC/PE/004/2009 y el

26JD/DF/PE/PAN/005/2009, por lo que a la ministración que recibió en el mes de julio de dos mil diez se le debe descontar un total de \$1'192,908.73 (Un millón ciento noventa y dos mil novecientos ocho pesos 73/100 M.N.), lo que implica que el monto total que recibió por dicho concepto es de \$15'848,644.54 (Quince millones ochocientos cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y cuatro 54/100 M.N.). No obstante lo expuesto y aun cuando se tome en cuenta que ese monto será el que reciba en la siguiente ministración mensual la sanción impuesta no resulta gravosa pues únicamente constituye el **0.12%** (cifra redondeada al segundo decimal) del total de la misma.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente resolución consiste en una multa equivalente al **0.009%** del financiamiento total que por actividades ordinarias recibirá dicho instituto político y que equivale a la cantidad de **\$19,536.40 (diecinueve mil quinientos treinta y seis pesos 40/100 M.N.)**, la cual deberá deducirse de la siguiente ministración, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus fines.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DECIMOTERCERO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad conocer el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **C)** del considerando **OCTAVO** de la presente resolución, a efecto de determinar si el C. David Monreal Ávila, otrora candidato a Gobernador del estado de Zacatecas por el Partido del Trabajo, incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivada de la presunta **adquisición** de propaganda electoral difundida a través de la emisoras de radio identificadas con las siglas **XHFRE-FM 100.5 Mhz, XEQS-AM 930 Khz y XEMA-AM 690 Khz**, en el estado de Zacatecas, en virtud de que omitió implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de la difusión del material radiofónico materia del presente procedimiento, lo que en la especie podría transgredir lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer término, cabe decir que esta autoridad, de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, ha quedado acreditada la existencia y transmisión del material radiofónico de marras, a través del cual se publicita al C. David Monreal Ávila, otrora candidato a Gobernador del estado de Zacatecas por el Partido del Trabajo.

Asimismo, se encuentra acreditado que a través del promocional identificado como “Carrera Día del Padre-PT” se difundió el nombre y la candidatura del C. David Monreal Ávila, otrora candidato a Gobernador del estado de Zacatecas por el Partido del Trabajo, así como que en el mismo se hace una invitación expresa a apoyar su candidatura, elementos que constituyen propaganda electoral a favor de dicho candidato denunciado y de la entidad política por la que está compitiendo en el proceso estatal electoral 2009-2010, en la citada entidad federativa.

En efecto, en el promocional materia del actual procedimiento se promovió expresamente la candidatura del C. David Monreal Ávila, otrora candidato a Gobernador del estado de Zacatecas por el Partido del Trabajo, aduciendo que se invitaba a la ciudadanía a la celebración de una carrera de 10 km llamada “Amor con Amor se Paga” con motivo del día del padre, en apoyo a su candidatura, por lo que resulta inconcuso que dicha publicidad constituye propaganda dirigida a influir en las preferencias de los electores.

En esta tesitura, como se ha venido evidenciado a lo largo del presente fallo, el promocional identificado como “Carrera Día del Padre-PT”, al ser difundido el día **dieciséis de junio de dos mil diez** dentro de la campaña electoral, tuvo como objetivo posicionar la imagen del aludido otrora candidato a la gubernatura de Zacatecas frente al electorado, al referir expresamente que la carrera de 10 km llamada “Amor con Amor se Paga” con motivo del día del padre era organizada con el objeto de apoyar su candidatura.

En el contexto al cual se hizo alusión en los considerandos precedentes, el texto del promocional “Carrera Día del Padre-PT”, en el cual se establece expresamente que se invita a la carrera atlética en apoyo a la candidatura del C. David Monreal Ávila, otrora candidato a Gobernador del estado de Zacatecas por el Partido del Trabajo, debe ser analizado a la luz de cómo fue difundido, ya que el mismo no constituye un material de corte publicitario, sino que presenta expresamente a dicho ciudadano como candidato a la gubernatura de Zacatecas.

Por otra parte, cabe precisar que si bien no se demostró que el C. David Monreal Ávila, otrora candidato a Gobernador del estado de Zacatecas por el Partido del Trabajo, hubiera contratado directamente la difusión del consabido promocional, lo cierto es que, de las constancias que obran en autos ha quedado plenamente acreditada la adquisición de tiempo en radio a través de la difusión realizada por las emisoras identificadas con las siglas **XHFRE-FM 100.5 Mhz, XEQS-AM 930 Khz y XEMA-AM 690 Khz**, en el estado de Zacatecas, del promocional denunciado.

En efecto, en el asunto que nos ocupa no quedó acreditado que el C. David Monreal Ávila, hubiera contratado directa o indirectamente la difusión del promocional materia de inconformidad; sin embargo, es válido y jurídico estimar que el acceso a la radio fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral se dio bajo la particularidad de **adquisición hacia el otrora candidato**, ya que las personas morales **Radiodifusora XHFRE 100.5 FM S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHFRE-FM 100.5 Mhz; Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V. concesionaria de XEQS-AM 930 Khz; y Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEMA-AM 690 Khz**, utilizaron el tiempo que tenían a su disposición a raíz del título de concesión otorgado por el Estado, dando lugar a la infracción consistente en **adquirir, mediante terceras personas (entre las cuales pueden estar los propios concesionarios o permisionarios, como acontece en el presente asunto)**, de tiempos en radio y, a través de los cuales se difundió un mensaje en beneficio de su candidatura y del partido político que lo postuló.

Lo anterior se considera así, porque dicho candidato otorgó un consentimiento velado o implícito respecto de la transmisión del material radiofónico a través de las emisoras identificadas con las siglas **XHFRE-FM 100.5 Mhz, XEQS-AM 930 Khz y XEMA-AM 690 Khz**, en el estado de Zacatecas.

Tal consentimiento se configura por la circunstancia, plenamente demostrada por esta autoridad, de que dicho candidato se benefició por la difusión de dicho material radiofónico, transmitido particularmente en la entidad federativa en la que es uno de los contendientes a cargo de Gobernador.

Asimismo, se demostró que el mensaje tuvo como propósito apoyar la candidatura del C. David Monreal Ávila, para Gobernador del estado de Zacatecas por el Partido del Trabajo.

No obstante, aun cuando el aspirante a cargo de elección popular tuvo la posibilidad de deslindarse de la transmisión del consabido promocional, con el objeto de evitar que la responsabilidad por su difusión, no le pudiera ser fincada por la autoridad electoral administrativa, en virtud de que el contexto y las circunstancias en que desarrolló su difusión (dentro de una contienda electoral), **lo cierto es que no realizó alguna acción positiva e idónea para lograr tal deslinde, por lo que resulta indubitable su consentimiento velado o implícito por dicha difusión, y en consecuencia, se demuestra que adquirió propaganda electoral a favor de su candidatura.**

Sobre este particular, es importante precisar que el sistema jurídico que regula las elecciones en nuestro país, establece que un candidato a un cargo de elección popular solamente puede acceder a la radio y la televisión a través del tiempo del Estado que administra el Instituto Federal Electoral, cualquier tipo de acceso distinto al previsto en las leyes está prohibido y podrá ser sancionado.

En este sentido, conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010 ha sostenido que durante el desarrollo de las campañas electorales, los candidatos a cargo de elección popular deben observar determinadas conductas las cuales, a manera de ejemplo, tienen las características siguientes:

- a. Los candidatos están al tanto de las actividades que se desarrollan, no solamente por sus equipos de campaña y por los partidos políticos que los postulan, sino por otros candidatos de su mismo partido, así como por sus adversarios en la contienda y, en general, por el comportamiento de distintas personas u organizaciones cuya actividad puede influir en el resultado de los comicios, sobre todo, cuando se verifican en el último tramo del periodo de campañas.
- b. Los candidatos definen estrategias a partir de los pautados que para la asignación de los mensajes de los partidos políticos aprueba el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con el objeto de articular actos de campaña que les permitan tener un mayor impacto en el electorado.
- c. Si bien es cierto que los candidatos no están obligados o compelidos a efectuar monitoreos de los mensajes que se transmiten, por parte de las estaciones de radio y los canales de televisión que tienen cobertura en el

ámbito geográfico en el que se desarrollan sus campañas electorales, lo que sí están posibilitados, de acuerdo con un comportamiento ordinario para la obtención del mayor número de votos, es que conozcan el pautaado autorizado por la autoridad electoral y la frecuencia de la transmisión de los mensajes en tales medios de comunicación, para detectar, en beneficio de su propio interés, aquellas situaciones irregulares en las transmisiones.

- d. Es relevante tener en cuenta que los candidatos estén al tanto de la propaganda que se difunde en medios de comunicación masiva, como la radio o la televisión, que penetran e impactan en números importantes de potenciales electores, no sólo durante todo el periodo de duración de las campañas, sino, con más agudeza, en los últimos días en los que los mensajes tienen mayor posibilidad de ser recordados o generar simpatías hacia una candidatura, fundamentalmente entre quienes no han decidido su voto.”

Como se observa, la máxima autoridad en materia jurisdiccional electoral ha sostenido que si bien los candidatos a cargos de elección no están obligados o compelidos a efectuar monitoreos de los mensajes que se transmiten en medios de comunicación masiva, como la radio o la televisión, deben estar al tanto de la propaganda que éstos difundan para que, en su caso, estén en aptitud de detectar una situación irregular.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, las **circunstancias** de modo, tiempo y lugar de la infracción, permiten a esta autoridad estimar que el C. David Monreal Ávila, otrora candidato a Gobernador del estado de Zacatecas por el Partido del Trabajo tuvo la posibilidad de formular un deslinde por la transmisión del material radiofónico denunciado, a través del cual se presentó a dicho ciudadano, como candidato a un puesto de elección popular postulado por el instituto político referido, lo cual evidentemente le generó una ventaja frente a los demás contendientes de la justa comicial zacatecana.

Lo anterior, toda vez que el promocional en cuestión se difundió el día **dieciséis de junio de dos mil diez [dentro del periodo de campañas]**, través de las emisoras identificadas con las siglas **XHFRE-FM 100.5 Mhz, XEQS-AM 930 Khz y XEMA-AM 690 Khz**, en el estado de Zacatecas, ámbito territorial de la campaña del C. David Monreal Ávila, por lo que esta autoridad colige que dicho candidato estuvo en aptitud de conocer su difusión y de deslindarse del mismo.

Ante tales **circunstancias y contexto** descritos anteriormente, es notorio y evidente que dicho candidato, sí tuvo la posibilidad de llevar a cabo un deslinde del promocional identificado como “Carrera Día del Padre-PT”, difundido por las emisoras antes referidas, en el que se promocionó su candidatura y la fuerza política por el que fue postulado.

En tales condiciones, se considera que dicho candidato estuvo en aptitud de deslindar su responsabilidad por la difusión de propaganda electoral en la que se contenía su nombre y un mensaje que lo beneficiaba directamente y estaba dirigido a influir en las preferencias de los electores, sin embargo no realizó alguna acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para lograr el cese de dicha conducta.

En este sentido, conviene reproducir el contenido de la jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido reza:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: **a) Eficacia**, cuando su implementación esté produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **b) Idónea**: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **c) Jurídica**: en tanto se realicen acciones permitidas en la Ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **d) Oportunidad**: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y **e) Razonabilidad**, si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

En este caso, cabe precisar que si bien el otrora candidato denunciado, a través de su representante adujo en la audiencia de pruebas y alegatos diversas manifestaciones con el propósito de deslindarse de la difusión ilegal del promocional de marras, lo cierto es que esta autoridad electoral advierte que

dichas manifestaciones, no son suficientes, ni mucho menos idóneas para tener por acreditado que dicho candidato hubiese implementado algún tipo de acción, mecanismo preventivo o correctivo tendente a rechazar o desmarcarse de la conducta infractora denunciada, así como garantizar que el actuar de las personas morales Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V. y Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V. se ajustara a las disposiciones normativas en materia electoral, por tanto, es dable colegir la responsabilidad del candidato denunciado.

En efecto, a través del escrito de fecha cinco de julio de dos mil diez, signado por el **C. David Monreal Ávila**, presentado en la audiencia de pruebas y alegatos se advierte que el denunciado alegó a su favor lo siguiente:

Segunda; En ese orden conociendo las limitaciones establecidas en la ley, para la contratación en radio y televisión, en ningún momento e violetado disposición constitucional alguna, ni he infringido el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que **NO SE CONTRATÓ, NO SE ADQUIRIÓ, Y NO SE REALIZÓ** pago alguno por sí o por terceras personas o bajo cualquier otra modalidad, tiempos en alguna radiodifusora a nombre del otrora candidato DAVID MONREAL AVILA.

“Tercera.- De conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de México, no existe medio de prueba alguna que acredita la violación a los artículos señalados en el apartado primero, razón por la cual consideramos que esta autoridad al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador especial no tiene elementos para aplicar alguna sanción en nuestra contra.

*Cuarta; Señalar que el de la voz, **en ningún momento aprobó erogación alguna para pagar el spot radiofónico motivo del presente asunto. Por lo cual no existe ningún documento mediante el que se haya determinado pagar a la radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHFRE-FM 100.5 Mhz, radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V. concesionaria de XEQS-AM 930Khz, radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEMA-AM 690Khz; para la transmisión del spot motivo del presente litigio.***

*Quinta.- En ese tenor es necesario señalar **que no existe contrato alguno** que pueda ser presentado ante esta respetable Autoridad, que acredite que el C. DAVID MONREAL AVILA contrato la radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHFRE-FM 100.5 Mhz, radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V. concesionaria de XEQS-AM 930Khz, radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEMAAM 690Khz.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/084/2010**

Sexta.- Ahora bien, cabe precisar que DAVID MONREAL AVILA se deslinda de los hechos que motivan el presente procedimiento, señalando que como Candidato al Cargo de Gobernador del Estado de Zacatecas no tuvo participación alguna en el spot en cuestión, razón por la cual, esta autoridad deberá de tomar en cuenta dichas manifestaciones al momento de resolver el presente procedimiento.”

Asimismo, cabe precisar que aun cuando el candidato referido en el párrafo que antecede haya realizado las declaraciones en cuestión, lo cierto es que dichos actos constituyen simples manifestaciones que no producen efecto jurídico alguno, y que por tanto, no constituyen un elemento idóneo para deslindarse de la conducta infractora y evitar que se le pueda fincar alguna responsabilidad al consabido candidato a la máxima magistratura en el estado de Zacatecas.

De lo anterior, es válido afirmar que el C. David Monreal Ávila, otrora candidato a Gobernador del estado de Zacatecas por el Partido del Trabajo, omitió implementar **actos idóneos y eficaces** para garantizar que la conducta de **Radiodifusora XHFRE 100.5 FM S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHFRE-FM 100.5 Mhz; Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V. concesionaria de XEQS-AM 930 Khz; y Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEMA-AM 690 Khz**, se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria deslindarse de la difusión del promocional que vulneró la legalidad, igualdad y equidad en la contienda, máxime que se encuentra acreditado que estuvo en posibilidad de tener conocimiento del hecho ilícito.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que el otrora candidato denunciado, tuvo la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia ante la autoridad correspondiente; la comunicación a las personas morales Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V. y Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V. denunciadas de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión y difusión de la propaganda referida, a fin de que omitieran realizar dichas conductas y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, investigara y deslindara la responsabilidad en que pudo incurrir; medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación, y que no fueron tomadas en consideración por el C. David Monreal Ávila, otrora candidato a Gobernador del estado de Zacatecas por el Partido del Trabajo.

En efecto, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto inhibitorio de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Por su parte, la comunicación a las empresas radiofónicas hoy denunciadas, de que su conducta era contraria a la normatividad electoral y perjudicial para un instituto político, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

Sin embargo, no obra elemento alguno en el sentido de que el C. David Monreal Ávila, otrora candidato a Gobernador del estado de Zacatecas por el Partido del Trabajo, hubiese realizado alguna acción con las características ya mencionadas, para deslindarse de la responsabilidad por la difusión de la propaganda electoral a su favor.

En este sentido, es inconcuso que los artículos 49, párrafo 3; 344, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, al ser de orden público deben ser observados por los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; a quienes les está prohibido contratar o **adquirir**, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; en tal virtud, la conducta desplegada por el multirreferido candidato, resulta contraria al orden electoral pues existe una taxativa dirigida a los candidatos con el objeto de que se abstengan de contratar o **adquirir tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión**.

En tal virtud, toda vez que la difusión de la propaganda electoral en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en radio y televisión, dado que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

Asimismo, cabe precisar que la conducta cometida por el C. David Monreal Ávila, otrora candidato a Gobernador del estado de Zacatecas por el Partido del Trabajo, no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor de la entidad

política por la cual es postulado en el actual proceso estatal electoral 2009-2010, en la citada entidad federativa, la *equidad* en dicho proceso electoral.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que la conducta desplegada por el C. David Monreal Ávila, otrora candidato a Gobernador del estado de Zacatecas por el Partido del Trabajo, transgredió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que **adquirió tiempo en radio** para la difusión de un material que contenía propaganda con fines electorales tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, derivado de que omitió implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de dicha conducta, y en consecuencia, toleró implícitamente la difusión ilegal de la consabida propaganda.

En consecuencia, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito en contra del C. David Monreal Ávila, otrora candidato a Gobernador del estado de Zacatecas por el Partido del Trabajo, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **C)** en el presente fallo.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

DECIMOCUARTO.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del C. David Monreal Ávila, otrora candidato a Gobernador del estado de Zacatecas por el Partido del Trabajo, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/084/2010**

deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo transcrito, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al C. David Monreal Ávila, otrora candidato a Gobernador del estado de Zacatecas por el Partido del Trabajo.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino un candidato a cargo de elección popular, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Al respecto, el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la normatividad transgredida por el C. David Monreal Ávila, es lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación o **adquisición** en radio o televisión de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la igualdad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen el acceso directo de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación o adquisición de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

En el caso a estudio, quedó acreditado que el C. David Monreal Ávila, **adquirió tiempo aire en radio para la difusión de un promocional** con características electorales, el cual fue transmitido el día **dieciséis de junio de dos mil diez**, a través de las emisoras identificadas con las siglas **XHFRE-FM 100.5 Mhz, XEQS-AM 930 Khz y XEMA-AM 690 Khz**, en el estado de Zacatecas, mismo que estaba destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en específico, del estado de Zacatecas, pues presentaba a dicho ciudadano como candidato a la gubernatura de esa entidad federativa, postulado por el Partido del Trabajo, en el

que se refirió textualmente que se invitaba a la ciudadanía a participar en una carrera de 10 km llamada “Amor con Amor se Paga” con motivo del día del padre en apoyo a la candidatura del C. David Monreal Ávila.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el C. David Monreal Ávila, otrora candidato a Gobernador del estado de Zacatecas por el Partido del Trabajo, violó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de adquirir espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la contratación o adquisición por sí o **terceras personas** de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

Efectivamente, las disposiciones en comento, tienden a preservar el derecho de los aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades, a efecto de resultar ganador de la precandidatura, candidatura o cargo de elección popular que se pretende, evitando que entes ajenos a la contienda incluyan elementos distorsionadores de la voluntad en beneficio o perjuicio de algún aspirante, precandidato o candidato, según sea el momento.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la difusión del nombre y cargo por el que contendía del C. David Monreal Ávila, haciendo una solicitud expresa de apoyo a dicho candidato, lo que le significó mayor oportunidad de posicionarse frente al electorado con respecto de los demás candidatos contendientes, afectando con ello la equidad en la contienda zacatecana.

Asimismo, como se expresó ya con antelación en este fallo, dicho ciudadano se encontraba en posibilidad de implementar acciones idóneas tendentes a deslindarse dicha conducta, lo cual no aconteció.

Así, en el caso debe considerarse que la omisión del C. David Monreal Ávila trajo como consecuencia la afectación al principio de equidad en la contienda local en el estado de Zacatecas; lo anterior es así, porque el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa del proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“
(...)

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación**; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

...”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/084/2010**

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Zacatecas postulado por el Partido del Trabajo, consistió en haber violentado lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber **adquirido tiempo aire para la difusión** en radio de un promocional con características electorales, destinado a influir en las preferencias de los ciudadanos, particularmente del estado de Zacatecas, contenido en el que se hizo referencia a su nombre y candidatura, todo ello durante el desarrollo de la justa comicial de la referida entidad federativa.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión del promocional en comento, se efectuó el día **dieciséis de junio de dos mil diez**, en los términos que se expresan a continuación:

NÚMERO	EMISORA	FECHA	HORA
1	XHFRE-FM	16/06/2010	09:00:52
2	XHFRE-FM	16/06/2010	11:10:13
3	XHFRE-FM	16/06/2010	11:29:17
4	XHFRE-FM	16/06/2010	13:53:29
5	XHFRE-FM	16/06/2010	14:57:37
6	XHFRE-FM	16/06/2010	15:27:30
7	XHFRE-FM	16/06/2010	17:03:25

NÚMERO	EMISORA	FECHA	HORA
1	XEQS-AM	16/06/2010	08:28:40
2	XEQS-AM	16/06/2010	11:45:13
3	XEQS-AM	16/06/2010	13:55:38
4	XEQS-AM	16/06/2010	14:22:40
5	XEQS-AM	16/06/2010	16:40:55

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/084/2010**

NÚMERO	EMISORA	FECHA	HORA
1	XEMA-AM	16/06/2010	10:57:39
2	XEMA-AM	16/06/2010	11:52:43
3	XEMA-AM	16/06/2010	12:08:03
4	XEMA-AM	16/06/2010	12:26:50
5	XEMA-AM	16/06/2010	12:37:56
6	XEMA-AM	16/06/2010	13:28:35
7	XEMA-AM	16/06/2010	14:14:25
8	XEMA-AM	16/06/2010	14:26:30
9	XEMA-AM	16/06/2010	14:44:42
10	XEMA-AM	16/06/2010	15:17:54
11	XEMA-AM	16/06/2010	16:07:40
12	XEMA-AM	16/06/2010	16:23:37
13	XEMA-AM	16/06/2010	16:36:40
14	XEMA-AM	16/06/2010	17:04:30
15	XEMA-AM	16/06/2010	17:18:43

Cabe decir que la difusión de la propaganda desplegada a favor del C. David Monreal Ávila, se realizó durante la etapa de campañas para elegir a los candidatos a la gubernatura del estado de Zacatecas.

Al respecto, durante el periodo antes mencionado, el C. David Monreal Ávila no realizó ningún acto tendente a inhibir la conducta denunciada.

- c) Lugar.** El material radiofónico objeto del presente procedimiento fue difundido a nivel local por las emisoras identificadas con las siglas **XHFRE-FM 100.5 Mhz, XEQS-AM 930 Khz y XEMA-AM 690 Khz**, de conformidad con los cuadros detallados en los incisos que anteceden.

Intencionalidad

En la sustanciación del procedimiento no se obtuvieron elementos que acreditaran la intención del C. David Monreal Ávila, otrora candidato a Gobernador del estado de Zacatecas por el Partido del Trabajo, de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y

344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque el ciudadano antes referido, no realizó actos tendentes a evitar la consumación de actos contrarios al orden jurídico, que le acarrearán un beneficio; ya que no realizó ninguna acción tendente a evitar la difusión del material objeto de inconformidad, que hacían referencia expresa a su nombre y candidatura y que fue difundido el día **dieciséis de junio de dos mil diez**.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el promocional de mérito fue difundido en distintas emisoras; ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada al C. David Monreal Ávila, otrora candidato a Gobernador del estado de Zacatecas por el Partido del Trabajo, se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que el material radiofónico tildado de ilegal sólo se difundió el día **dieciséis de junio de dos mil diez**, sin que en autos se cuente con elementos, siquiera indiciarios, relativos a que hayan tenido impactos adicionales a los detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta del C. David Monreal Ávila, se cometió durante el desarrollo de la campaña electoral para elegir a las autoridades locales del estado de Zacatecas.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral del estado de Zacatecas, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos y candidatos compitan en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

Al respecto cabe señalar que la conducta atribuible al C. David Monreal Ávila, otrora candidato a Gobernador del estado de Zacatecas por el Partido del Trabajo,

consistió en adquirir tiempo en radio a través de la difusión del promocional identificado como “Carrera Día del Padre-PT”, que tuvo como medios de ejecución la señales de las emisoras identificadas con las siglas **XHFRE-FM 100.5 Mhz, XEQS-AM 930 Khz y XEMA-AM 690 Khz**, en el estado de Zacatecas.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el ciudadano de referencia no realizó acciones tendentes a evitar la consumación de actos contrarios al orden jurídico, que le acarrearán un beneficio, al haber aceptado y tolerado la transmisión y difusión de los promocionales objeto de inconformidad.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido la parte responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El

ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: *El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Así, se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el candidato a la gubernatura zacatecana, David Monreal Ávila, haya incurrido anteriormente en este tipo de faltas.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el C. David Monreal Ávila, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. David Monreal Ávila por adquirir propaganda alusiva a su persona y al cargo por el que contendió, misma que se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los

ciudadanos, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del spot o promocional materia del actual procedimiento, toda vez que el mismo no autorizado por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción

III serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Como se ha mencionado anteriormente, el promocional identificado como “Carrera Día del Padre-PT” fue difundido el día **dieciséis de junio de dos mil diez** de la forma siguiente: **7 (siete)** impactos en la emisora XHFRE-FM 100.5 Mhz., **5 (cinco)** en la emisora XEQS-AM 930 Khz. y **15 (quince)** en la emisora con distintivo XEMA-AM 690 Khz., en el estado de Zacatecas; es decir, un total de **27 (veintisiete) impactos**.

En tal virtud, tomando en consideración que el promocional “Carrera Día del Padre-PT” fue transmitido veintisiete veces el día dieciséis de junio de dos mil diez, que el mismo contienen propaganda electoral, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. David Monreal Ávila otrora candidato a Gobernador del estado de Zacatecas por el Partido del Trabajo; que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local y el daño que se generó a los partidos políticos de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer al C. David Monreal Ávila, una sanción consistente en una multa de **ciento setenta y ocho días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$10,227.88 (diez mil doscientos veintisiete pesos 88/100 M.N.)**

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la conducta del C. David Monreal Ávila, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, al haber aceptado y tolerado la transmisión y difusión del promocional objeto de inconformidad.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la conducta cometida por C. David Monreal Ávila, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar infringió la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ***al haber adquirido tiempo aire para la difusión en radio, de la propaganda objeto de inconformidad***, destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en específico, del estado de Zacatecas.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

La condición económica del infractor es un dato que la autoridad debe considerar al momento de fijar la sanción. En el presente caso, aún y cuando no se cuenta con la información precisa al respecto, pese a que esta autoridad realizó los requerimientos necesarios tanto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como al C. David Monreal Ávila, otrora candidato a Gobernador del estado de Zacatecas por el Partido del Trabajo y del mismo modo hizo una búsqueda en el portal oficial del gobierno de dicho municipio, <http://www.fresnillo.gob.mx> ; no fue posible desprender los datos necesarios.

No obstante lo anterior, es un hecho público y conocido que el infractor fue electo para el cargo de Presidente Municipal del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, dato socioeconómico que permite afirmar que el ciudadano cuenta con ingresos económicos suficientes para cubrir la multa que se le impone.

Lo anterior es así, porque el desconocimiento de los ingresos que percibe, a pesar de las búsquedas realizadas, no es un impedimento para que esta autoridad pueda imponer la sanción que estime es la que corresponde al sujeto infractor, con base en el conjunto de elementos disponibles.

Ahora bien, a guisa de ejemplo se reproducen los datos obtenidos de las páginas de Internet respecto de los Municipios de Apozol y Atolinga, pertenecientes al estado de Zacatecas, información de la que es posible advertir el sueldo promedio que recibe un Presidente Municipal en ejercicio de su cargo:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/084/2010**

H. AYUNTAMIENTO DE ATOLINGA ZAC

TABULADOR DE CATEGORÍAS Y CARGOS DE LA ADMINISTRACIÓN 2007-2010
APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NÚM. 38 DEL 18 DE ABRIL DE 2007

CATEGORIA	CARGO	CLASIFICACIÓN	SUELDO MENSUAL	COMPENSACIÓN MENSUAL	OTRAS PERCEPCIONES MENSUALES	TOTAL PERCEPCIÓN MENSUAL
P	Presidente		15.041,70	13.144,00		28.185,70
S	Sindico		7.332,00	6.928,12		14.260,12
T	Tesorero		11.473,86	2.184,00		13.657,86
D1	Director de Obras Públicas		5.989,70	8.595,90		14.585,60
D1	Director de Desarrollo Económico		7.332,00	6.928,12		14.260,12
D2	Contralor Municipal		7.332,00	6.928,12		14.260,12
D3	Secretario del H. Ayuntamiento		7.332,00	6.928,12		14.260,12
D4	Director DIF y Oportunidades		5.008,20	3.394,00		8.402,20
JC1	Juez Comunitario		4.136,40	4.258,80		8.395,20
DA1	Departamento Agropecuario			6.930,00		6.930,00
AU1	Auxiliar	A	5.072,10	670,82		5.742,92
AU2	Auxiliar	B	5.530,80	741,96		6.272,76
AA1	Auxiliar administrativo	A	5.490,00	833,44		6.323,44
AA2	Auxiliar administrativo	B	7.546,20	2.365,54		9.911,74
SE1	Secretaria	A	3.049,20	142,24		3.191,44
SE2	Secretaria	B	3.049,20	304,92		3.354,12
SE3	Secretaria DIF	C	2.414,10			2.414,10
CH1	Chofer	A		3.300,00		3.300,00
CH2	Chofer	B	3.075,30	2.294,16		5.369,46
CH3	Chofer	C	5.021,70	762,30		5.784,00
CH4	Chofer	D	4.810,50	1.007,42		5.817,92

Presidente

Tesorero

Contralor

c. Camerina Bugarín Rosales

Ing. Juan Carlos Castañeda Tejeda

Ing. Jaime Cabral Rosales

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/084/2010**





H. AYUNTAMIENTO DE APOZOL
PLANTILLA DE PERSONAL ADMINISTRACION 2007-2010
REPORTE DE CATEGORIAS Y PLAZAS
SEGUNDO TRIMESTRE

No.	R.F.C.	NOMBRE	CARGO	CATEGORIA	5				6			COMPENSACION COMISION	PERCEPCION COMISION	OTRAS PERCEPCIONES	TOTAL PERC. MENSUAL
					BASE	CONFIANZA	EVENTUAL	COMISIONADO	SUELDO		MENSUAL				
						SEMANAL	QUINCENAL								
1	SABM-750811	M.V.Z. MIGUEL SANDOVAL B.	PRESIDENTE	P		X				3,529.50	7,859.00	9,240.00	11,666.16		28,765.16
2	BAEI-520828	C.J. JESUS BAÑUELOS ESCOBAR	SINDICO	S		X				5,313.00	10,626.00				10,626.00
3		C. J. JESUS COVARRUBIAS MACIAS	REGIDOR	RG		X					4,881.75				4,881.75
4		C. GLORIA EUGENIO MARIA	REGIDOR	RG		X					4,881.75				4,881.75
5		C. ALEJANDRO LUNA SALDANA	REGIDOR	RG		X					4,881.75				4,881.75
6		C. JORGE LUIS CHAVEZ CERVANTES	REGIDOR	RG		X					4,881.75				4,881.75
7		C. OMAR GONZALEZ ULLOA	REGIDOR	RG		X					4,881.75				4,881.75
8		C. MARIA SANDRA ROBLES HUERTA	REGIDOR	RG		X					4,881.75				4,881.75
9		PROFR. JAVIER JAUREGUI SERRANO	REGIDOR	RG		X					4,881.75				4,881.75
10		PROFRA. MARICRUZ MEZA ROJAS	REGIDOR	RG		X					4,881.75				4,881.75
11		C. JUAN MOTA VAZQUEZ	REGIDOR	RG		X					4,881.75				4,881.75
12		C. FRANCISCO ESCOBEDO AVILA	REGIDOR	RG		X					4,881.75				4,881.75

(1) ANOTARÁ EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL TRABAJADOR, POR LO MENOS LAS PRIMERAS 10 POSICIONES
(2) ANOTARÁ EL NOMBRE COMPLETO DEL TRABAJADOR
(3) ANOTARÁ EL CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO
(4) ANOTARÁ LA CATEGORÍA DE ACUERDO AL TABULADOR DE SUELDOS APROBADO POR EL H. AYUNTAMIENTO
(5) DEBERÁ SEÑALAR CON UNA "X" SI EL SERVIDOR PÚBLICO ES DE BASE, CONFIANZA, EVENTUAL O COMISIONADO (MAESTROS COMISIONADOS)
(6) ANOTARÁ EL SUELDO SEMANAL O QUINCENAL QUE RECIBE EL SERVIDOR PÚBLICO, SEGÚN CORRESPONDA.
(7) ANOTARÁ EL TOTAL MENSUAL QUE RECIBE EL SERVIDOR PÚBLICO POR CONCEPTO DE SUELDO.
(8) ANOTARÁ LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA ADICIONAL AL SUELDO QUE RECIBA EL SERVIDOR PÚBLICO
(9) ANOTARÁ LA PERCEPCIÓN QUE RECIBEN EL EMPLEADO COMISIONADO POR PARTE DE LA DEPENDENCIA QUE LO COMISIONA
(10) ANOTARÁ LAS PERCEPCIONES ADICIONALES QUE RECIBA POR PARTE DEL MUNICIPIO EN FORMA MENSUAL (EJEM. BONO DE DESPESA)
(11) ANOTARÁ EL TOTAL DE LA PERCEPCIÓN MENSUAL, SUMANDO EL SUELDO MENSUAL Y LA COMPENSACIÓN O LA COMPENSACIÓN Y LA PERCEPCIÓN POR COMISIÓN PARA LOS EMPLEADOS COMISIONADOS, SEGÚN SEA EL CASO.

M.V.Z. MIGUEL SANDOVAL BAÑUELOS
PRESIDENTE MUNICIPAL

PROFR. AGUSTIN CARAY VILLALPANDO
SECRETARIO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

C.P. JUAN RAMON AGUAYO REVELS
TESORERO MUNICIPAL

Por consiguiente, la información en comento puede ser tomada en consideración como un dato referencial a través del cual se advierte un aproximado de los ingresos obtenidos por el denunciado, lo que genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna pueden calificarse como excesiva, o bien, de carácter gravoso para la persona en cita.

DECIMOQUINTO.- Que en virtud de que en el presente fallo, se consideró que el material objeto de inconformidad, constituía propaganda destinada a influir en las preferencias del electorado, a favor del C. David Monreal Ávila, otrora candidato a Gobernador del estado de Zacatecas por el Partido del Trabajo, ordenada por un sujeto ajeno al Instituto Federal Electoral [quien funge como administrador de las prerrogativas en radio y televisión de los partidos políticos], se estima conveniente dar vista con la presente resolución y los autos del expediente citado al rubro, a la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, en términos de los artículos 59, párrafo 2, numeral II y 114 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

DECIMOSEXTO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la persona moral denominada **Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHFRE-FM 100.5 Mhz.**, en términos de lo expuesto en el considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada **Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHFRE-FM 100.5 Mhz.**, una sanción consistente en una multa de **170** (ciento setenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), **equivalentes a la cantidad de \$9,768.20 (nueve mil setecientos sesenta y ocho pesos 20/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO** de este fallo.

TERCERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la persona moral denominada **Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V., concesionaria de XEQS-AM 930 Khz.**, en términos de lo expuesto en el considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

CUARTO. Se impone a la persona moral denominada **Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V., concesionaria de XEQS-AM 930 Khz.**, una sanción consistente en una multa de **125** (ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), **equivalentes a la cantidad de \$7,182.50 (siete mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO** de este fallo.

QUINTO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la persona moral denominada **Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEMA-AM 690 Khz.**, en términos de lo expuesto en el considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

SEXTO. Se impone a la persona moral denominada **Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEMA-AM 690 Khz.**, una sanción consistente en una multa de **360 (trescientos sesenta días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal), equivalentes a la cantidad de **\$20,685.60 (veinte mil seiscientos ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO** de este fallo.

SÉPTIMO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. David Monreal Ávila, en términos de lo dispuesto en el considerando **DECIMOTERCERO** de la presente Resolución.

OCTAVO. Se impone al **C. David Monreal Ávila** una sanción consistente en una multa de **ciento setenta y ocho días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$10,227.88 (diez mil doscientos veintisiete pesos 88/100 M.N.)**, en términos de los establecido en el considerando **DECIMOCUARTO** de esta Resolución.

NOVENO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los montos de las multas antes referidas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

DÉCIMO. En caso de que las personas morales **Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHFRE-FM 100.5 Mhz**, con Registro Federal de Contribuyentes RXC950904R41; **Radiodifusora XEQS-AM 930 AM, S.A. de C.V., concesionaria de XEQS-AM 930 Khz**, con Registro Federal de Contribuyentes RXN950901QW2; **Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEMA-AM 690 Khz**, con Registro Fiscal de Contribuyentes RXS950925N72; todas con domicilio fiscal ubicado en Avenida Hidalgo primer piso, número 316, colonia Centro, Fresnillo, Zacatecas, y cuyo representante legal según consta en autos es la Lic. Lidia Bonilla Gómez; incumpla con los resolutivos identificados como **SEGUNDO, CUARTO, SEXTO Y NOVENO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

UNDECIMO. Del mismo modo en caso de que el C. David Monreal Ávila, con Registro Fiscal de Contribuyentes MOAD660327LW9; con domicilio fiscal ubicado en Laberinto 18, Colonia Centro, C.P. 99000, Zacatecas, incumpla con los resolutivos identificados como **SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DUODECIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga

conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DECIMOTERCERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del **Partido del Trabajo**, en términos de lo expuesto en el considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución.

DECIMOCUARTO. Se impone al Partido del Trabajo una sanción consistente en una multa que asciende a **340** (trescientos cuarenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), **equivalentes a la cantidad de \$19,536.40 (diecinueve mil quinientos treinta y seis pesos 40/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **DUODÉCIMO** de este fallo.

DECIMOQUINTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la sanción antes referida será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido del Trabajo, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

DECIMOSEXTO. Dese vista con la presente Resolución y los autos del expediente citado al rubro, a la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda, en términos del considerando **DECIMOQUINTO** de este fallo.

DECIMOSÉPTIMO.- Se ordena formar expediente por cuerda separada con copia certificada de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador al rubro citado, así como del presente fallo, mismo que deberá ser registrado en el Libro de Gobierno de esta autoridad como procedimiento especial sancionador con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda respecto a las imputaciones vertidas en contra de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, por la presunta contratación del promocional "Carrera Día del Padre – PT".

DECIMOCTAVO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

**CONSEJO GENEAL
EXP. SCG/PE/CG/084/2010**

DECIMONOVENO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de julio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**